

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Manfredy Romero Cúpitra
Demandado:	Rubiel Fernández Fonseca
Radicado:	85001400300220210045000
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, fijado en estado del 17 de junio de 2022, específicamente contra el numeral tercero (3º) de la parte resolutive.

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante **MANFREDY ROMERO CUPITRA**, en el término legal, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, fijado en estado del 17 de junio de 2022 específicamente contra el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del Auto mencionado. Toda vez, que negó las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda. Lo anterior, en los siguientes términos.

I. HECHOS

- 1.1. Con la presentación de la demanda se presentó escrito de medidas cautelares, en el cual, se solicitaron las siguientes cautelas:
 - 1.1.1. *“Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, abstenerse de realizar presentaciones en público, en espectáculos, eventos y/o conciertos como cantante e interprete.”*
 - 1.1.2. *“Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, no suscribir contratos y/o acuerdos de representación artística con otras personas (naturales y jurídicas), que tenga como finalidad el impulso o proyección musical del Demandado.”*
 - 1.1.3. *“Como consecuencia de la anterior medida cautelar, se ordene notificar de esta demanda a la sociedad Felinos Producciones S.A.S., identificada con el NIT. 901236049-2, y en consecuencia, se suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca. (Ver prueba No. 17 Screenshot del Facebook del Demandante, Estudio de Grabación “Felinos Producciones”) (Ver prueba No. 18 Video del Demandante en donde reconoce tener un acuerdo con “Felinos Producciones”)”*
 - 1.1.4. *“Como consecuencia de la segunda medida cautelar, se ordene a la sociedad Titanes de la Música Promoción y Representaciones S.A.S., identificada con el NIT. 901307734-5 que suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca (Ver prueba No. 15 Screenshot de publicación en red social por parte del Demandado) (Ver prueba No. 16 Screenshot de publicación en red social por parte de Titanes de la Música, en donde manifiestan*

que Rubiel Fernández es un nuevo talento de esa sociedad) (Ver prueba No. 17 Video de la canción “COMPROMETIDA” en el canal de YouTube de Titanes de la Música)”

- 1.1.5. *“Se ordene a la sociedad Titanes de la Música Promoción y Representaciones S.A.S., identificada con el NIT. 901307734-5 no seguir promocionando en su canal de YouTube la canción denominada “Comprometida”, la cual es interpretada por el señor el Demandado y es objeto del contrato que se demanda) (Ver prueba No. 17 Video de la canción “COMPROMETIDA” en el canal de YouTube de Titanes de la Música)”*
- 1.1.6. *“Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, abstenerse de publicar contenido musical nuevo y de sus presentaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, canal de YouTube y estados de WhatsApp.”*
- 1.1.7. *“Que como consecuencia de la solicitud de medida cautelar número 3, se ordene a la sociedad Felinos Producciones S.A.S., identificada con el NIT. 901236049-2, que a través de sus redes sociales, haga publica la suspensión y/o finalización del contrato con el señor Rubiel Fernández Fonseca.”*
- 1.1.8. *“Como consecuencia de la segunda medida cautelar, se ordene al señor Miguel Patiño, que suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca. (Ver prueba No. Comunicado de prensa de Rubiel Fernández, en donde, informa que su manager es el señor Miguel Patiño)”*
- 1.2. En el escrito de medidas cautelares su sustentaron los presupuestos establecidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, los cuales han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia. (i) Legitimación en la causa, (ii) existencia de amenaza y/o vulneración de derecho, y (iii) apariencia de un buen derecho.
- 1.3. Sin embargo, mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, el Despacho consideró que las medidas cautelares solicitadas, no cumplen con el requisito de proporcionalidad y efectividad, pues al ponderar las limitaciones pretendidas en las cautelas y las pretensiones de la acción, no se encaminan a lograr la finalidad de la acción declarativa.
- 1.4. Como consecuencia de la consideración anterior, en el numeral tercero (3º) del Auto que se recurre, el Despacho resolvió negar las medidas cautelares solicitadas.

II. PRETENSIONES

Con el respeto acostumbrado solicito al Despacho:

- 2.1. Se revoque el numeral tercero (3º) del Auto de fecha 16 de junio de 2022.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior pretensión, se admitan las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones solicitadas en el acápite anterior se fundamentan de conformidad en los siguientes términos.

En el auto recurrido, el Despacho consideró que las medidas cautelares solicitadas no gozan de proporcionalidad y efectividad entre los límites pretendidos en las cautelas y las pretensiones de la acción declarativa. Sin embargo, manifiesto que la ponderación realizada por el Despacho no es razonada, si se tiene en cuenta, los hechos y pruebas que fundamentan las cautelas deprecadas, el objeto, características y presupuestos que rodean la figura jurídica de las medidas cautelares innominadas, incluyendo la proporcionalidad y efectividad.

3.1. Objeto y principio de necesidad de las medidas cautelares

La medida cautelar en el proceso civil, busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba, mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo, cuya finalidad, es asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad.¹

En el caso en particular, se está adelantando una acción declarativa por responsabilidad civil contractual, toda vez, que las partes, el 14 de septiembre de 2017, suscribieron un contrato representación artística sobre el impulso y proyección musical del demandado Rubiel Fernández Fonseca, el cual sigue vigente, de conformidad con la cláusula décima del contrato objeto de demanda. Sin embargo, el demandado ha incumplido el contrato, ya que se ha presentado a varios eventos y en vigencia del contrato ha suscrito acuerdos de representación con terceros, sin cancelar al demandante los porcentajes y regalías establecidos en el contrato. Circunstancia, que ha afectado patrimonial y extrapatrimonialmente al demandante tal y como se sustentó y demostró en la demanda.

Con base en el anterior evento contractual adverso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

(...)

“1. Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, abstenerse de realizar presentaciones en público, en espectáculos, eventos y/o conciertos como cantante e interprete.

2. Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, no suscribir contratos y/o acuerdos de representación artística con otras personas (naturales y jurídicas), que tenga como finalidad el impulso o proyección musical del Demandado.

3. Como consecuencia de la anterior medida cautelar, se ordene notificar de esta demanda a la sociedad Felinos Producciones S.A.S., identificada con el NIT. 901236049-2, y en consecuencia, se suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca. (Ver prueba No. 17 Screenshot del Facebook del Demandante, Estudio de Grabación “Felinos Producciones”) (Ver prueba No. 18 Video del Demandante en donde reconoce tener un acuerdo con “Felinos Producciones”)

4. Como consecuencia de la segunda medida cautelar, se ordene a la sociedad Titanes de la Música Promoción y Representaciones S.A.S., identificada con el NIT. 901307734-5 que suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca (Ver prueba No. 15 Screenshot de publicación en red social por parte del Demandado) (Ver prueba No. 16 Screenshot de publicación en red social por parte de Titanes de la Música, en donde manifiestan

¹Hernán Fabio López Blanco “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Editorial DUPRE, año 2017, Pág 1075.

que Rubiel Fernández es un nuevo talento de esa sociedad) (Ver prueba No. 17 Video de la canción “COMPROMETIDA” en el canal de YouTube de Titanes de la Música)

5. *Se ordene a la sociedad Titanes de la Música Promoción y Representaciones S.A.S., identificada con el NIT. 901307734-5 no seguir promocionando en su canal de YouTube la canción denominada “Comprometida”, la cual es interpretada por el señor el Demandado y es objeto del contrato que se demanda) (Ver prueba No. 17 Video de la canción “COMPROMETIDA” en el canal de YouTube de Titanes de la Música)*
6. *Se ordene al señor Rubiel Fernández Fonseca, abstenerse de publicar contenido musical nuevo y de sus presentaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, canal de YouTube y estados de WhatsApp.*
7. *Que como consecuencia de la solicitud de medida cautelar número 3, se ordene a la sociedad Felinos Producciones S.A.S., identificada con el NIT. 901236049-2, que a través de sus redes sociales, haga publica la suspensión y/o finalización del contrato con el señor Rubiel Fernández Fonseca.*
8. *Como consecuencia de la segunda medida cautelar, se ordene al señor Miguel Patiño, que suspenda o finalice el contrato de representación artística que suscribió con el señor Rubiel Fernández Fonseca. (Ver prueba No. Comunicado de prensa de Rubiel Fernández, en donde, informa que su manager es el señor Miguel Patiño)”*

(...)

Al analizarlas detalladamente, buscan que el demandado se abstenga de realizar presentaciones que no han sido concertadas con el demandante, subir a sus redes sociales videos de tales presentaciones o de contenido musical que no le haya sido remunerado al demandante, como también, abstenerse de suscribir acuerdos de representación con otros terceros que impulsen la carrera musical del demandado, en razón de que en las pretensiones de la demanda, se solicitó como principal, la declaración de la existencia del contrato y en virtud de la vigencia pactada, el demandado no puede suscribir tales contratos con terceros. En conclusión, las cautelas pretendidas, solo buscan que se garantice el acuerdo contractual suscrito entre las partes, las cuales, contrario a lo considerado por el Despacho, si guardan relación con el fin de la acción instaurada por el demandante, con la finalidad de que la sentencia al momento de validar el contrato no sea ilusoria, pues el demandante ya habría seguido incumpliendo el contrato y el demandante seguiría sin recibir los porcentajes y regalías a las que tiene derecho de conformidad con el contrato.

Situación que tiene relación con la naturaleza de las medidas cautelares, toda vez que la necesidad de practicar las medidas cautelares no solo asegura un adecuado cumplimiento del fallo, sino que garantiza a las partes su tranquilidad jurídica.² Lo cual, se pretende con las cautelas deprecadas, pues se busca garantizar el cumplimiento del contrato teniendo en cuenta su existencia y evitar más perjuicios de los que por sí ya se han ocasionado.

²Hernán Fabio López Blanco “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Editorial DUPRE, año 2017, Pág 1076.

3.2. Clases de medidas cautelares

Las clases de medidas cautelares son tres: (i) reales, (ii) personales, y (iii) probatorias.³ Para efectos del presente caso, solo me limitare en señalar que las medidas cautelares personales, son aquellas que se refieren a las personas que son parte del proceso o que están vinculadas al mismo.⁴

En el caso en particular, al analizar las cautelas objeto de recurso, se evidencia que estas recaerían sobre el demandado, toda vez, que buscan que este de cumplimiento al contrato objeto de demanda, absteniéndose de realizar presentaciones y espectáculos musicales en vivo que no hayan sido concertadas con el demandante, aunado a que buscan dar garantía al objeto contractual, esto es, que el demandante sea el representante musical del demandado.

3.3. Presupuestos para la prosperidad de las medidas cautelares de conformidad al artículo 590 del C.G.P.

3.3.1. Legitimación en la causa o interés para solicitar las cautelas.

Este presupuesto, es entendido como aquel interés que posee una persona sobre un asunto, tal y como ocurre, cuando una persona solicita el amparo de un derecho, o como para efectos del presente caso, se tiene interés en solicitar una medida cautelar innominada. En el caso en concreto, el Demandante, se encuentra legitimado en la causa para solicitar esta clase de cautelas, toda vez, que la demanda objeto de litis versa sobre un contrato de representación artística, que se encuentra vigente, en donde mi poderdante se encargó de impulsar la carrera musical del señor Rubiel Fernández Fonseca, realizando varios aportes en dinero para que este pudiera subir a su canal de YouTube la canción denominada “COMPROMETIDA”, así como, asistir a diferentes eventos y/o presentaciones que el demandado manifestaba que era para promocionar su carrera musical, y que finalizados los eventos cancelaría el valor aportado y su respectivo porcentaje de representación. Sin embargo, la parte pasiva nunca reembolsó el aporte de esos dineros y mucho menos entregó los porcentajes que le correspondían a mi poderdante por la representación e impulso de la carrera musical. Aunado a que el demandado, actualmente se encuentra suscribiendo acuerdos de representación con terceros, cuando está vigente el contrato objeto de demanda.

3.3.2. Apariencia de un buen derecho

La apariencia de un buen derecho se configura cuando el Juzgador encuentra luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.⁵

Al demandante le asiste la apariencia de un buen derecho, en razón del incumplimiento al contrato de representación artística objeto de demanda. Incumplimiento que habilita la posibilidad de accionar la demanda dado a los perjuicios generados como consecuencia de las actuaciones de mala fe y dolosa que se han reprochado del demandado en el contenido de la demanda.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los hechos y pruebas aportadas al proceso, es razonable para el Despacho, llegar a la conclusión de que existe el derecho legítimo por parte de mi poderdante para presentar las cautelas deprecadas, así como la prosperidad de las mismas. Lo anterior, con ocasión a los

³Hernán Fabio López Blanco “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Editorial DUPRE, año 2017, Pág 1077.

⁴Hernán Fabio López Blanco “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” Editorial DUPRE, año 2017, Pág 1078.

⁵ Providencia 17 de marzo de 2015. Expediente No. 2014-03799 Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

perjuicios que se le han generado al señor Manfredo Romero Cúpitra por los actos de mala fe contractual que ha desplegado el señor Rubiel Fernández Fonseca.

No se puede olvidar, que las medidas cautelares solicitadas, tienen por objeto, evitar y/o agravar la situación del demandante, aunado a que se busca garantizar las relación y objeto contractual que tienen las partes actualmente, como consecuencia de la vigencia del contrato.

3.3.3. Existencia de amenaza de daño o vulneración del derecho

La amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y de la merma del goce pacífico de un derecho, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho, y la vulneración del derecho implica la concreción de la amenaza.

En el caso en particular, a mi poderdante se le vulneraron sus derechos contractuales, los cuales, hoy en día siguen siendo objeto de vulneración, aunado a que los ve amenazados, pues, fue víctima de los engaños e ilusiones que el demandado utilizó para solicitarle que desembolsara sumas de dinero periódicas para el impulso y proyección de la carrera musical, cuando la intención era aprovechar esos desembolsos para asistir a las presentaciones y no retribuirle al demandante sus correspondientes ganancias. Estando en vigencia el contrato, el demandante suscribió con terceros acuerdos de representación artística. Como consecuencia de lo anterior, el demandante corre el riesgo de que el demandado siga obteniendo lucros en sus presentaciones musicales, o que terceros impulsen la carrera musical del demandado, siendo estos terceros beneficiarios de ganancias por las presentaciones musicales realizadas por el demandante. Ganancias a los que mi poderdante actualmente tiene derecho, en virtud de la vigencia del contrato. Aunado a que el demandado puede estar recibiendo regalías por los videos subidos a la plataforma de YouTube sin que mi representado reciba de manera igualitaria el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas, y contrario a lo considerado por el Despacho, es razonable estimar que a mi poderdante le asiste el derecho legítimo de la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, para garantizar la existencia y vigencia del contrato objeto de demanda y evitar que se generen más perjuicios en contra del demandante, como también evitar que la sentencia sea ilusoria.

3.4. Principio de proporcionalidad de las medidas cautelares

En primer lugar, es importante resaltar que el principio de proporcionalidad, es un principio de orden constitucional, determinado como un mecanismo o técnica de interpretación que permite ejercer control sobre los poderes públicos del Estado, y su incidencia en los derechos e intereses de los particulares, al encontrarse estos vinculados constantemente a las actuaciones del Estado. Solo estará supeditado a causas específicas que lo justifiquen, evaluándose el caso en concreto, marco legal y constitucional, junto con los fines que se pretenden conseguir y en definitiva el grado de intervención de la decisión el derecho afectado.

Por lo tanto, la proporcionalidad cumple con una doble funcionalidad, por una parte como mecanismo de control del poder estatal y de sus agentes, y por otra como técnica de interpretación orientadora del actuar del poder judicial, pues el desarrollo del presente principio, estará encaminado a lograr que las actuaciones y decisiones de los jueces estén enmarcadas en el ámbito de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁶

⁶“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS COMO GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL COLOMBIANA” Trabajo de grado. Grecia Cristina Cuellar Parra y Kelly Paola Villamizar Torrado. 2015, Universidad Libre. Pág 101 – 102

Para efectos de las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, se puede inferir que el principio de proporcionalidad en el decreto de cautelas innominadas es necesaria, ya que a través del análisis de los subprincipios, el Juez podrá determinar o establecer concretamente si la medida cumple con las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁷

Bajo esta óptica, la decisión judicial debe encontrarse dentro de los límites de la proporcionalidad cuando cumpla a cabalidad con cada uno de los siguientes subprincipios: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (iii) Proporcionalidad.

3.4.1. Idoneidad: Los medios utilizados por el Juez sean adecuados.

En el presente caso, a través del decreto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho, podrá garantizar: (i) que el contrato objeto de demanda, sea respetado y cumplido por el demandado, (ii) que no se incrementen los perjuicios que ya sufre mi poderdante, como consecuencia del incumplimiento del contrato, y (iii) que como consecuencia de lo anterior, la sentencia no sea ilusoria.

3.4.2. Necesidad: Analizar si la decisión es optima para garantizar el derecho deprecado: Como ya se ha mencionado, las cautelas solicitadas son idóneas para garantizar y salvaguardar durante el proceso los derechos y pretensiones que se incoaron con la demanda.

3.4.3. Proporcionalidad en estricto sentido: Es la ponderación que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso en concreto, entre el medio, para que exista una relación idónea con el fin que se persigue: Al revisar las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, es claro, que guardan plena relación con las cautelas solicitadas, pues pretenden garantizar la existencia y vigencia del contrato, así como, evitar que se agraven los perjuicios que se causaron y actualmente se están causando en contra de mi poderdante.

De lo expuesto, se colige, que las medidas cautelares pretendidas, son proporcionales con las pretensiones y hechos de la demanda, aunado a que buscan garantizar que dentro del curso del proceso, se mantenga el cumplimiento del contrato que se demanda y se evite que la situación del demandado sea más gravosa patrimonial y extrapatrimonialmente.

3.5. Principio de efectividad

La base de este principio, parte de la facultad del Juez de acudir a las razones o preceptos que da la normatividad para la procedencia de la solicitud del demandante sobre la cautela. Es decir, cuando el demandado no posee las facultades para cumplir con la obligación o con el derecho que está controversia dentro del litigio, poniendo el cumplimiento de la sentencia.

En otras palabras, este principio hace referencia a la aptitud o capacidad de obtener un resultado deseado, que con la medida cautelar innominada se proteja de tal manera el derecho de las partes, para que la decisión de fondo en caso de ser favorable el beneficiado, este logre hacerla efectiva y así obtener una verdadera administración de justicia realmente eficaz.⁸

⁷Ibidem, Pág 112

⁸Ibidem, Pág 99

Tal y como se ha manifestado, el artículo 590 del Código General del Proceso faculta a los jueces para que se decreten medidas cautelares innominadas siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de (i) legitimación en la causa, (ii) existencia de amenaza y/o vulneración de derecho, (iii) apariencia de un buen derecho.

En el caso en concreto no solamente se cumplen los anteriores presupuestos, sino que además, se demostró que durante la vigencia del contrato, el demandado se presentó a espectáculos y presentaciones en vivo que no fueron concertadas con el demandante, y sin que este último recibiera los porcentajes correspondientes de ganancias que se encuentran pactadas en el contrato objeto de demanda. Aunado a que en dicho contrato, el objeto consistió en la representación del demandado como artista musical, sin embargo, el demandado ha suscrito acuerdos de representación con terceros, sin informar a mi poderdante, las condiciones o negociaciones en los que dichos acuerdos se han suscrito. Lo que ha imposibilitado que el demandante obtenga las respectivas ganancias de esos acuerdos. Circunstancia que ha afectado patrimonial y extrapatrimonialmente a mi poderdante, pues es un incumplimiento al contrato suscrito por las partes.

Por lo tanto, al no decretarse las medidas cautelares solicitadas, el demandado sigue obteniendo beneficios, mientras que mi poderdante, no ve efectivo el contrato que suscribió, aunado a que se seguiría afectando todavía más, sus perjuicios patrimoniales y morales. Lo cual no garantizaría la protección de los derechos que tiene el demandante con base en el contrato que se demanda.

Lo anterior, permite colegir que las medidas cautelares deben ser decretadas, pues de lo contrario la sentencia sería ilusoria y mi poderdante no tendría un verdadero acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo expuesto, que respetuosamente solicito al Despacho, que se decreten las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, toda vez, que cumplen con todos los requisitos legales, principios y subprincipios para su prosperidad, en razón de que guardan plena relación con las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda.

De su Despacho, atentamente,



FELIPE ABELLO MONSALVO

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464 del C. S. de la J.

**Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-0084-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.

Demandada: FLORALBA GONZALEZ FONSECA

FLORALBA GONZALEZ FONSECA ,mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°46375027 expedida en, Sogamoso, actuando en nombre propio y demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, ante su despacho contra la providencia del 7 de mayo del 2020 a través del cual este despacho procedió a dar trámite al título valor presentado en la presente demanda, pero este No está llenado conforme a la carta de instrucciones y no corresponde al valor real ya que no allegaron soportes que respalden el valor señalado.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 07 de mayo del 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, que procedió a dar trámite a la demanda interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA. y dicha demanda no cumple con los parámetros con el artículo 622 del Código de Comercio y la providencia no actuó en derecho ya que es evidente que dicho pagare llenado no cumple los requisitos legales, conforme a la carta de instrucciones allegado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El día 17 del año 2010, junto con unas personas incluyéndome decidimos crea la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, con el fin de crear un proyecto de cabañas tipo vivienda para las personas que se afiliaran a la cooperativa.
2. Lo principal era adquirir un bien inmueble y posterior realizar las respectivas mejoras y divisiones para que se pudiera construir con posterioridad.
3. Conforme a los estatutos de la cooperativa, se debe primero realizar una conciliación de dichos valores y nunca se realizó.
4. No fue sino hasta el nueve de septiembre del año pasado que me entere que se iniciaba un proceso en mi contra por un valor que no era ese, ya que realice pagos parciales conforme a la licencia de parcelación del lote y señalado en el pagare con resolución N 102-541318 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2015. Y demás pagos como la administración que cobran, pero no tenemos la obligación a pagar por cuanto el bien no quedo en propiedad horizontal.
5. Asi mismo señalo que la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, me expulso de dicha Cooperativa sin realizar el debido proceso de conciliación conforme a los estatutos con fecha de resolución 007 del 2019, sin devolverme hasta la fecha los aportes realizados, ni la escrituración de mi predio ya cancelado, por lo cual me extraña el cobro excesivo del pagare.
6. Con fecha 24 de octubre del 2018, COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, impetró ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Yopal, un proceso ejecutivo de mínima cuantía en mi contra, tomando como base del pagare en blanco que firme junto con la carta de instrucciones.

7. El mencionado título valor fue llenado, pero no conforme a la carta de instrucciones que allegaron, ni según los parámetros que allí reposan señalando que este es únicamente el artículo 622 del código de comercio donde dicho título no tiene fecha de creación, no anexan soportes de que dicho valor es el que se debe a la cooperativa
8. La carta de instrucciones allegada no tiene fecha de creación, ni número del pagare, por lo que el ejercicio de legalidad no fue cumplido ya que se puede aducir que la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, no actuó con buena fe al llenar el pagare a como mejor le convenía y no se anexo contables que soporte la deuda llenada en el pagare.
9. El mandamiento de pago fue realizado el día 7 mayo del 2020, el cual dice "por las siguientes sumas de dinero: Quince millones setecientos diecinueve mil ciento setenta y cuatro pesos (\$15.719.174. Moneda Legal Colombiana, por concepto de capital presentado en el pagare sin número, con fecha de pago 01 de octubre del 2018.

Con todo respeto solicito señor juez, revoque la decisión ordenada el día 7 de mayo del 2020 de la admisión de la demanda y mandamiento de pago

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los siguientes Artículos:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

- **ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO:**
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
- **Artículo 229.**
"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

CODIGO DE COMERCIO

ART.622 <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SENTENCIA :

la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

---Artículos de los estatutos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA

ARTICULO 1 SU NATURALEZA Y NOMBRE: La cooperativa es una persona jurídica de derecho privado, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de actividad multiactiva , de responsabilidad limitada, de número de asociados y patrimonio variable e ilimitado, regido por el derecho colombiano, en especial por la legislación de la Economía Solidaria, los presentes estatutos, los principios y valores del cooperativismo cuya razón social es COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, y se identificara como COOMULGA LTDA.

Artículo 5 Actividades: sección c

SECCION C Sección de apoyo a vivienda

1 Adquirir viviendas individuales o colectivas o construir las sea por la administración o por medio de contratos con empresas del ramo para entregarlas en uso o en propiedad a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo

2 Adquirir terrenos para sí o para sus asociados con destino a la vivienda propia

3. Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados

4. Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados

5. Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines

6. Adquirir en el mercado los materiales y demás elementos necesarios para la construcción con destino a su empleo con la cooperativa o al suministro a los asociados

7. Gestionar el concurso de los poderes públicos para la realización de obras viales necesarias obras sanitarias y desagüe en las zonas de influencia la cooperativa

8. Proporcionar a los asociados se hace el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda brindándole los servicios técnicos y asistencia jurídica necesaria

9. Propender al fenómeno los altos de economía de división entre los

10. Fomentar el espíritu de solidaridad y de ayuda mutua entre los asociados cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y las allegadas en el recurso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la dirección 9b # 45- 44, teléfono celular 313 3135858 y correo electrónico

Del Señor Juez,

Atentamente,

FLORALBA GONZALEZ FONSECA
CC. 46.375.027

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 85001-40-03-002-2019-00745-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: AMANDA VEGA OTALORA.

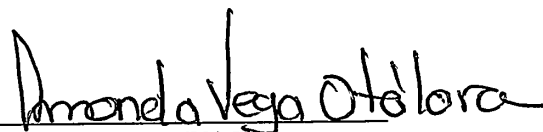
Cordial saludo.

AMANDA VEGA OTALORA, mayor de edad, domiciliada en Yopal- Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.835.661 de Orocué Casanare, en calidad demandada y en vista de comunicarme con la apoderada en el proceso indicado en la referencia y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022, toda vez que, nunca se corrió traslado por parte del despacho judicial; del recurso de reposición interpuesto en fecha del 05 de octubre de 2020 conforme al soporte del correo enviado al email j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a los medios probatorios adjuntos.

Con base de lo anterior, ruego al honorable despacho se abstenga a resolver en su totalidad lo expuesto en el auto de fecha 24 de junio de 2022, hasta tanto no se resuelva lo requerido en el recurso de reposición enviado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL CASANARE en fecha 05 de octubre de 2020.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez.

Atentamente.


AMANDA VEGA OTALORA
C.C. 23.835.661 de Orocué Casanare.

Favoritos

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Carpetas

Bandeja de ent... 1094

Correo no deseado 22

Borradores 31

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Conversation History

Actualizar a Microsoft
365 con Características
de Outlook Premium

SP SILVIA PEREZ
Lun 5/10/2020 4:24 PM
Para: j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. PODER ESPECIAL.pdf 366 KB	2. LIBRA MANDAMIENTO EN ... 422 KB	3. PRESENTA RECURSO DE RE... 197 KB
---------------------------------	---------------------------------------	--

3 archivos adjuntos (985 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas Tardes

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL - CASANARE.
E. S. D.

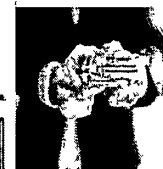
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.
Demandada: AMANDA VEGA OTALORA.
Radicado. 2019 - 00745.

Cordial saludo.

Por medio del presente adjunto, me permito remitir la sustentación del Recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de septiembre del año dos mil veinte (2020) por su despacho; igualmente adjunto Poder que fue conferido por mi poderdante la señora AMANDA VEGA OTALORA.

Quedo a la espera de conformidad señor juez.

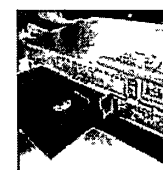
Sponsored Stories



Invierte dinero en Amazon y genera un...
Inversiones Digitales Intelli...



19 peinados otoñales para mujeres de más...
CelebsPulse



Si Tienes Cualquiera de Estas 20 Cintas de VHS...
CelebsPulse

Yopal, 05 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL
E. S. D.

Clase de P: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: AMANDA VEGA OTALORA
Radicado: 2019-00745-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo.

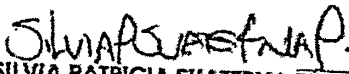
SILVIA PATRICIA SUATERNAL PÉREZ, mayor de edad, domiciliada en Yopal- Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.545.648 de Aguazul, Abogada con Tarjeta Profesional No. 257.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2020 notificado en estados el 22/09/2020, por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **AMANDA VEGA OTALORA** identificada con la cedula No. 79.293.769, lo anterior por cuanto los nombres y apellidos sí corresponden a mi poderdante, sin embargo, el número de cedula indicado en el auto en mención, corresponde a una persona diferente, ya que como se puede evidenciar en el poder y en la fotocopia de la cedula que adjunto al presente escrito, el número de identificación de la señora VEGA OTALORA es el siguiente: 23.835.661 de Orocué y no el plasmado en la providencia recurrida.

Sírvase proceder de conformidad señor juez,

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 14 No. 13-17 oficina 301, o en el correo electrónico: Silvia_3912@outlook.es.

atentamente


SILVIA PATRICIA SUATERNAL PÉREZ
C.C. 1.116.545.648 de Aguazul
T.P. 257.951 del C. S de la J.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE.
E. S. D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 417 de BANCO DAVIVIENDA S.A.,
contra CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO.**

Asunto: Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado en el estado del 10 de igual mes y año, por medio del cual no tiene en cuenta la notificación enviada a CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado en el estado del 10 de igual mes y año, por medio del cual se decidió no tener en cuenta la notificación efectuada para que en su lugar se tenga por notificado a Camilo Armando González debido a que la notificación fue tramitada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Manifestó el Despacho Judicial, que pese a que la parte actora remitió el citatorio de notificación personal y el respectivo aviso judicial, y que dichas actuaciones tuvieron efectividad en sus resultados, no es dable darle validez, debido a que no se aportó al Despacho la documental que fue enviada anexa con las respectivas notificaciones, al momento de allegar el cotejo de cada actuación de notificación.

Es preciso señalar al Despacho, en primer lugar, que la notificación remitida al señor CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO se realizó bajo lo estipulado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago de data 15 de agosto de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se remitió citación de notificación personal conforme el artículo 291 ibídem, a la dirección electrónica que fue aportada en la demanda (gca20142014@gmail.com), en fecha 06 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos debido a que por la pandemia y la emergencia sanitaria, era la opción más óptima para el momento; dicha actuación fue copiada al Despacho en la misma fecha, en la dirección de correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme se observa en el siguiente pantallazo:

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 12:15
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; gca20142014@gmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Datos adjuntos: 291 camilo.pdf

La notificación remitida obtuvo como resultado “Entregado al Servidor de Correo” del demandado, conforme lo prueba el certificado emitido por la empresa Certimail, que fue de igual forma aportado al Juzgado mediante memorial, en fecha 07 de octubre de 2020. Así mismo, se recepcionó certificado de la empresa de correos indicando que el mensaje de datos contentivo de la notificación personal, había sido “entregado y abierto para lectura”. Allegeo la prueba respectiva en el presente recurso. Ahora bien, para probar lo antedicho se anexa también, el mensaje de datos en formato .eml, que le fue remitido a la parte demandada, y que al ser aperturado en el link de su anexo, da fe del contenido de los documentos que se remitieron al demandado, esto es del citatorio de notificación personal.



jueves 6/08/2020 14:53

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Recibo: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)

Para eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Mensaje

DeliveryReceipt.xml

HtmlReceipt.htm

Htmlreceipt.pdf

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 < aJbEPRDpN7qRjXnmv1MDCIHnzvUjwuJcz6A4GQo2@r1.rpost.net > [InternalId=23746874183291, Hostname=DM6PR01MB5595.prod.exchangelabs.com] 167544 bytes in 0.214, 761.523 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36)	06/08/2020 05:16:11 PM (UTC)	06/08/2020 12:16:11 PM (UTC - 05:00)	
gca20142014@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1596734170 c67si4722886wmd.16 - gsmtpl gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)	06/08/2020 05:16:10 PM (UTC)	06/08/2020 12:16:10 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>



Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Para:	gca20142014@gmail.com
Hora de Envío:	06/08/2020 05:16:08 PM (UTC), 06/08/2020 12:16:08 PM (UTC -05:00)(Local)
Hora de Apertura:	07/08/2020 04:49:58 PM (UTC), 07/08/2020 11:49:58 AM (UTC -05:00)(Local)
Número de Guía::	09FD3037123817CA54799D7A7004C4C9215BA30C
ID de Network:	< MN2PR20MB3509E21A18C1209371900AF9AE480@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com >

Posteriormente, se remitió al demandado la notificación de que trata el aviso judicial, en fecha 06 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que resultó efectiva gca20142014@gmail.com; dicha actuación fue copiada de igual forma, al Despacho en la misma fecha, al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme se observa en el siguiente pantallazo y que apporto al expediente como prueba. Dicho mensaje de datos, se remite también con este recurso a su Sede Judicial en formato .eml, conforme fue dirigido a la parte demandada con los anexos que la normatividad civil procesal establece.

Al dar click a este formato eml, el Despacho puede verificar los anexos que se enviaron al demandado, y que son los correspondientes al aviso judicial remitido y al auto que libra mandamiento de pago.

De:
Enviado el:
Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

EDUARDO GARCIA CHACON<eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
viernes, 6 de noviembre de 2020 10:20
gca20142014@gmail.com.rpost.biz;
[j02 cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz)
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO (NOTIFICACION)
AVISO CAMILO.pdf

Conforme a lo anterior, se radicó cotejo de notificación conforme al aviso judicial del artículo 292 del C.G.P., en fecha 09 de diciembre de 2020, donde se puso de presente al Despacho que la notificación enviada mediante correo electrónico, obtuvo como resultado: “*Entregado al Servidor de Correo*”. De lo cual, se vislumbra que el aludido enteramiento enviado, se tuvo como realizado, tal y como lo acepta el Juzgado en el auto que acá se recurre, comunicación que fue enviada y recibida efectivamente con la respectiva copia del auto de mandamiento de pago, conforme lo estipula la ley de ritos civiles que no exige adjuntar la demanda ni sus anexos.

Bajo lo indicado, procede la revocatoria del auto objeto del recurso y en consecuencia la aceptación de la notificación aportada por la actora, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo que se cumplió con los presupuestos de dichas normas y que el Juzgado con las pruebas que se anexan a este recurso, en especial con los correos enviados en formato eml. Puede verificar los documentos enviados a la demandada.

Conforme a lo anterior, la notificación realizada por el suscrito debe ser tenida en cuenta por su Despacho, toda vez que la misma:

- Se remitió citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado, misma que se demuestra le corresponde efectivamente a la pasiva y que con el certificado de correo aparece como recibida y abierta. El envío de dicha notificación personal, se puede visualizar dentro del aludido mensaje de datos, como se evidencia con los anexos que se allegan como prueba en este documento;
- Se remitió el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección electrónica del demandado, misma que se demuestra le corresponde efectivamente a la pasiva y que con el certificado de correo aparece como recibida. La remisión del aviso judicial con sus documentos adjuntos, se puede visualizar dentro del mensaje de datos, que se arriman como prueba a este documento dando click al mismo;
- Se allegó también prueba del recibido de la notificación por parte de la demandada tanto del citatorio como del aviso, con la constancia y certificación de confirmación de recibo expedido por Correo Postal Certificado.

Bajo lo indicado, es procedente tener en cuenta la notificación remitida y en consecuencia se solicita respetuosamente a su señoría, se tenga por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y en consecuencia tener plenamente notificada a la parte demandada.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 10 de junio de 2022.

PRUEBAS

Me permito adjuntar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de citatorio de notificación personal del que trata el artículo 291 del C.G.P., que fue enviado el 06 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica gca20142014@gmail.com; con copia al Despacho al correo electrónico del mismo j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;
2. Mensaje de datos en formato .eml, que le fue remitido el 06 de agosto de 2020, a la parte demandada contentivo de citatorio de notificación personal;
3. Copia del cotejo radicado en fecha 07 de octubre de 2020; en donde se evidencia la entrega del citatorio de notificación personal ante las direcciones de correo a las cuales fueron enviadas, es decir, entregado al demandado gca20142014@gmail.com, y al Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;
4. Certificado de entregado y abierto de la notificación de notificación personal, enviada el 06 de agosto de 2020;
5. Copia del Aviso Judicial del que trata el artículo 292 del C.G.P., que fue enviado el 06 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica del demandado gca20142014@gmail.com, así como al Despacho al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;
6. Mensaje de datos en formato .eml, que le fue remitido el 06 de noviembre de 2020, a la parte demandada contentivo del aviso judicial, con sus respectivos anexos;
7. Copia del cotejo radicado en fecha 09 de diciembre de 2020; en donde se evidencia la entrega del aviso judicial ante las direcciones de correo a las cuales fueron enviadas, es decir, entregado al demandado gca20142014@gmail.com, y al Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así como los anexos que se enviaron con esta notificación

Del señor Juez.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 12:15
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; gca20142014@gmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Datos adjuntos: 291 camilo.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (___), auto admisorio de la demanda (___) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto baja la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel.
6340201 Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL CGP ART.291**

Fecha: 05 de agosto de 2020

Señor: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Dirección correo electrónico: gca20142014@gmail.com

Radicación Proceso: 2019-00417-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Fecha Providencia que se notifica: 15 DE AGOSTO DE 2019

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Sírvase a comunicarse de manera virtual, telefónica o a solicitar cita para ser atendido de manera presencial en el Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Recuerde que en atención a las disposiciones legales establecidas para mitigar la propagación y contagio del Covid-19, los Juzgados no cuentan con atención presencial habitual, por tal razón debe intentar la comunicación como se indicó en el párrafo inmediato.

Parte interesada

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C.
T.P. 102688 del C.S.J.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de octubre de 2020 15:50
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; gca20142014@gmail.com
Asunto: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO GONZALEZ (COTEJO)
Datos adjuntos: COTEJO291.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO.

Rad. 2019 - 417

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la constancia del recibido del citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado **CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO**, efectuado por correo electrónico certificado a la dirección electrónica gca20142014@gmail.com, con el acuse de entrega que el demandado recibió efectivamente la notificación "Entregado al Servidor de Correo".

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <ajbEPRDpN7gRJxnmv1MDCiHnzvUjwuJcz6A4GQo2@r1.rpost.net> [InternalId=23746874183291, Hostname=DM6PR01MB5595.prod.exchangelabs.com] 167544 bytes in 0.214, 761.523 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36)	06/08/2020 05:16:11 PM (UTC)	06/08/2020 12:16:11 PM (UTC -05:00)	
gca20142014@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1596734170 c67si4722886wmd.16 - smtp gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)	06/08/2020 05:16:10 PM (UTC)	06/08/2020 12:16:10 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Eduardo García Chacón< eduardo.garcia.abogados@hotmail.com >
Asunto:	EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Para:	<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> <gca20142014@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MN2PR20MB3509E21A18C1209371900AF9AE480@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	06/08/2020 05:16:08 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	09FD3037123817CA54799D7A7004C4C9215BA30C
Tamaño del Mensaje:	158785

Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
101.0 KB	291camilo.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/6/2020 5:16:09 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/(default) \n 8/6/2020 5:16:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) \n 8/6/2020 5:16:09 PM connected from 192.168.10.11:50634 \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 220 SN1NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Thu, 6 Aug 2020 17:16:09 +0000 \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SN1NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-DSN \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-BINARYMIME \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< STARTTLS \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 8/6/2020 5:16:10 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 8/6/2020 5:16:10 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-SN1NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-DSN \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-BINARYMIME \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< MAIL FROM:<rcptaJbEPRDpN7gRJxnmv1MDCIHnzvUjwuJcz6A4GQo2@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< RCPT TO:<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< DATA \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< . \n 8/6/2020 5:16:11 PM >>> 250 2.6.0 <aJbEPRDpN7gRJxnmv1MDCIHnzvUjwuJcz6A4GQo2@r1.rpost.net> [InternalId=23746874183291, Hostname=DM6PR01MB5595.prod.exchangelabs.com] 167544 bytes in 0.214, 761.523 KB/sec Queued mail for delivery \n 8/6/2020 5:16:11 PM <<< QUIT \n 8/6/2020 5:16:11 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 8/6/2020 5:16:11 PM closed cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) in=892 out=157755 \n 8/6/2020 5:16:11 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/(default)

8/6/2020 5:16:09 PM starting gmail.com/(default) \n 8/6/2020 5:16:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27) \n 8/6/2020 5:16:09 PM connected from 192.168.10.11:42529 \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 220 mx.google.com ESMTMP c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< STARTTLS \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 8/6/2020 5:16:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 8/6/2020 5:16:09 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< MAIL FROM:<rcptGdOeYqVi9wHijw4KTRm6e1ty3IP6hR8iUnXecpvc@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250 2.1.0 OK c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< RCPT TO:<gca20142014@gmail.com> \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 250 2.1.5 OK c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< DATA \n 8/6/2020 5:16:09 PM >>> 354 Go ahead c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:09 PM <<< . \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 250 2.0.0 OK 1596734170 c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:10 PM <<< QUIT \n 8/6/2020 5:16:10 PM >>> 221 2.0.0 closing connection c67si4722886wmd.16 - gsmtmp \n 8/6/2020 5:16:10 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27) in=836

[out=1b/8b1 in 8/8/2014 5:15:10 PM done gmail.com/\(default\)](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co: El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Certificado: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)

De: postmaster@mta21.r1.rpost.net: Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <gca20142014@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado[™], transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail[®] y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost[®]

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: viernes, 7 de agosto de 2020 12:05
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Entregado y Abierto: EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm



Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (291)
Para:	gca20142014@gmail.com
Hora de Envío:	06/08/2020 05:16:08 PM (UTC), 06/08/2020 12:16:08 PM (UTC -05:00)(Local)
Hora de Apertura:	07/08/2020 04:49:58 PM (UTC), 07/08/2020 11:49:58 AM (UTC -05:00)(Local)
Número de Guía::	09FD3037123817CA54799D7A7004C4C9215BA30C
ID de Network:	<MN2PR20MB3509E21A18C1209371900AF9AE480@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com>
Código del cliente:	

Detalles:
[IP Address: 66.102.8.78] [Time Opened: 8/7/2020 4:49:58 PM] [REMOTE_HOST: 66.102.8.78] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net]
[SCRIPT_NAME: /open/images/GdOeYqVI9wHiJw4KTRm6e1ty3IP6hR6lUnXecpvc.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive
HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip,deflate,br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0)
Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip,deflate,br Host: open.r1.rpost.net
User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT 256
2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045,
S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256
2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045,
S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5
192.168.10.186 /open/images/GdOeYqVI9wHiJw4KTRm6e1ty3IP6hR6lUnXecpvc.gif 66.102.8.78 66.102.8.78 43955 GET
/open/images/GdOeYqVI9wHiJw4KTRm6e1ty3IP6hR6lUnXecpvc.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5
/open/images/GdOeYqVI9wHiJw4KTRm6e1ty3IP6hR6lUnXecpvc.gif keep-alive gzip,deflate,br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT
5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel.
6340201 Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Fecha:
06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor

CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Dirección correo electrónico: gca20142014@gmail.com

Ciudad: YOPAL CASANARE

Radicación Proceso: 2019-00417-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Fecha de Providencia: 15 DE AGOSTO DE 2019

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 15 DE AGOSTO DE 2019. Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago X, admisión de demanda

_____, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Se anexa al presente aviso copia del auto mencionado.

Tenga en cuenta que debe comunicarse de manera virtual, telefónica o a solicitar cita para ser atendido de manera presencial en el Despacho, al correo electrónico y teléfono suministrada dentro de este documento. Recuerde que en atención a las disposiciones legales establecidas para mitigar la propagación y contagio del Covid-19, los Juzgados no cuentan con atención presencial habitual, por tal razón debe intentar la comunicación como se indicó anteriormente.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102688 del C.S.J.

Yopal Casanare, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00417-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representadas en el pagare sin número visto en el folio 8.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Vista la designación de dependientes judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$59.999.832.00) M/CTE, por concepto de saldo de capital, representada en el pagare sin número visto en el folio 8.
 - 1.1. Por la suma de (\$4.639.040.00) M/CTE, por concepto de interés, representados en el pagare sin número visto en el folio 8.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 14 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y tener al DR. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 publicado en el portal de la Web de la Rama Judicial. Hoy 16 de agosto DE 2019. Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de diciembre de 2020 15:16
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; gca20142014@gmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ (COTEJO DE NOTIFICACION)
Datos adjuntos: COTEJO292.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO.

Rad. 2019 - 417

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allegar la constancia del recibido del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado **CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO**, efectuado por correo electrónico certificado a la dirección electrónica a gca20142014@gmail.com, con el acuse de entrega que la demandada recibió efectivamente la notificación “Entregado al Servidor de Correo”.

Solicito se tenga por notificado al demandado **CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO** y se continúa con los trámites de ley.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: viernes, 6 de noviembre de 2020 12:21
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO (NOTIFICACION)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	MUA-IP-fe80::9467:839b:8c3c:41b3	06/11/2020 03:21:28 PM (UTC)	06/11/2020 10:21:28 AM (UTC -05:00)	06/11/2020 11:58:51 AM (UTC -05:00)
gca20142014@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26)	06/11/2020 03:21:27 PM (UTC)	06/11/2020 10:21:27 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC); <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	EDUARDO GARCIA CHACON< eduardo.garcia.abogados@hotmail.com >
Asunto:	PROCESO EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO (NOTIFICACION)
Para:	<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> <gca20142014@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BYAPR20MB2422DD3CEF390E4BD926415AAEED0@BYAPR20MB2422.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	06/11/2020 03:21:25 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	10C9A513CA319E54E167116E253486DE7C638BF9
Tamaño del Mensaje:	1628631
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
1.1 MB	AVISOCAMILO.pdf

Auditoria de Ruta de Entrega	
11/6/2020 3:21:25 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/(default) \n 11/6/2020 3:21:25 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) \n 11/6/2020 3:21:26 PM connected from 192.168.10.11:58665 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 220 SN1NAM02FT023.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Fri, 6 Nov 2020 15:21:26 +0000 \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SN1NAM02FT023.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-DSN \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-STARTTLS \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-BINARYMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< STARTTLS \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 11/6/2020 3:21:26 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 11/6/2020 3:21:26 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SN1NAM02FT023.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-DSN \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-BINARYMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< MAIL FROM:<rcptWai0U9qJR9VTbwlvBQU213NuaQ3ozouo1RT77973@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 11/6/2020 3:21:27 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 11/6/2020 3:21:27 PM <<< RCPT TO:<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>	

NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 11/6/2020 3:21:27 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 11/6/2020 3:21:27 PM <<< DATA \n 11/6/2020 3:21:27 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 11/6/2020 3:21:27 PM <<< . \n 11/6/2020 3:21:28 PM >>> 250 2.6.0 <Wai0U9qjR9VTbw/vBQU213NuaQ3ozouo1RT77973@r1.rpost.net> [InternalId=49795850834024, Hostname=CY4PR01MB2598.prod.exchangelabs.com] 1637310 bytes in 0.630, 2535.425 KB/sec Queued mail for delivery \n 11/6/2020 3:21:28 PM <<< QUIT \n 11/6/2020 3:21:28 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 11/6/2020 3:21:28 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) in=894 out=1627925 \n 11/6/2020 3:21:28 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/(default)

11/6/2020 3:21:26 PM starting gmail.com/(default) \n 11/6/2020 3:21:26 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26) \n 11/6/2020 3:21:26 PM connected from 192.168.10.11:49646 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-STARTTLS \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< STARTTLS \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 11/6/2020 3:21:26 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 11/6/2020 3:21:26 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-8BITMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-PIPELINING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250-CHUNKING \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< MAIL FROM:<rcptWTzSZ7cgm4fngmpkrltwPNXoHZDp7Hvu3Hqv8eW7@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250 2.1.0 OK 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< RCPT TO:<gca20142014@gmail.com> \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 250 2.1.5 OK 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< DATA \n 11/6/2020 3:21:26 PM >>> 354 Go ahead 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:26 PM <<< . \n 11/6/2020 3:21:27 PM >>> 250 2.0.0 OK 1604676087 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:27 PM <<< QUIT \n 11/6/2020 3:21:27 PM >>> 221 2.0.0 closing connection 18si1598609wmk.45 - gsmtpl \n 11/6/2020 3:21:27 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26) in=830 out=1627830 \n 11/6/2020 3:21:27 PM done gmail.com/(default)

De:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Certificado: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-417 DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO (NOTIFICACION)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <gca20142014@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.71.26)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,

visitar https://web.certimail.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel.
6340201 Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL CGP ART.291**

Fecha: 05 de agosto de 2020

Señor: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Dirección correo electrónico: gca20142014@gmail.com

Radicación Proceso: 2019-00417-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Fecha Providencia que se notifica: 15 DE AGOSTO DE 2019

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Sírvase a comunicarse de manera virtual, telefónica o a solicitar cita para ser atendido de manera presencial en el Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Recuerde que en atención a las disposiciones legales establecidas para mitigar la propagación y contagio del Covid-19, los Juzgados no cuentan con atención presencial habitual, por tal razón debe intentar la comunicación como se indicó en el párrafo inmediato.

Parte interesada

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C.
T.P. 102688 del C.S.J.

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel.
6340201 Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Fecha:
06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor

CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Dirección correo electrónico: gca20142014@gmail.com

Ciudad: YOPAL CASANARE

Radicación Proceso: 2019-00417-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Fecha de Providencia: 15 DE AGOSTO DE 2019

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 15 DE AGOSTO DE 2019. Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago X, admisión de demanda

_____, ordenó citarlo _____ o dispuso _____, la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. Se anexa al presente aviso copia del auto mencionado.

Tenga en cuenta que debe comunicarse de manera virtual, telefónica o a solicitar cita para ser atendido de manera presencial en el Despacho, al correo electrónico y teléfono suministrada dentro de este documento. Recuerde que en atención a las disposiciones legales establecidas para mitigar la propagación y contagio del Covid-19, los Juzgados no cuentan con atención presencial habitual, por tal razón debe intentar la comunicación como se indicó anteriormente.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102688 del C.S.J.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00417-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación representadas en el pagare sin número visto en el folio 8.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO

Vista la designación de dependientes judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de CAMILO ARMANDO GONZALEZ LARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$59.999.832.00) M/CTE, por concepto de saldo de capital, representada en el pagare sin número visto en el folio 8.
 - 1.1. Por la suma de (\$4.639.040.00) M/CTE, por concepto de interés, representados en el pagare sin número visto en el folio 8.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 14 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y tener al DR. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 027 publicado en el portal de la Web de la Rama Judicial. Hoy 16 de agosto DE 2019. Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2019-0029**
DTE: CREDIWONDER S. A. S.
DDOS: NAEDER WALTER LOPEZ PEREZ Y
JESUS RAMON RODRIGUEZ

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; dentro del respectivo termino legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la providencia de fecha 30 de junio del 2022, publicada mediante estado No. 22 del 01 de julio del 2022, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante memorial de fecha 23 de junio del 2021, se allega al despacho la notificación realizada a los demandados conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 del 2020, sin necesidad de enviar citación o aviso, notificación a las direcciones indicadas en la demanda o las que tuvo conocimiento, como se dejó anotado en el numeral 4 del citado escrito, y con apego de la norma.

SEGUNDO: La providencia objeto de recurso, no tiene por notificada a los demandados, sin fundamentar su decisión, solo hace mención que no hay acuse de recibido por una empresa de mensajería, lo cual no está ordenado en el Decreto, omitiendo lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y en la sentencia C-420 del 2020.

SUSTENTACION

Teniendo en cuenta los hechos narrados, el auto recurrido no tiene en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, omitiendo el procedimiento establecido, por el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

En cuanto al demandado NAEDER LOPEZ, la suscrita allego e indico en el numeral primero del escrito de fecha 23 de junio del 2021, que se envió notificación al correo, adjuntando el soporte del correo enviado y pantallazo del acuse en donde incida que ha sido leído menos de un minuto de haber sido enviado el 15 abril del 2021, cumpliendo el requisito señalado en la sentencia C-420 del 2020, que condicione el inciso 3 del art. 8 Decreto 806 del 04 de junio del 2020, citada sentencia ni el Decreto indica que el acuse debe provenir de una empresa de mensajería certificada, únicamente indica la sentencia textualmente lo siguiente:

----“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (resaltado fuera del texto).

En tal sentido no hay razón para que el Juzgado no tenga en cuenta la notificación y pantallazo en donde indica que el correo fue recibido y leído, lo cual confirma que el destinatario tuvo acceso al mensaje, sin que exija que el acuse deba provenir de una empresa de correo de mensajería certificada, por cuanto el decreto ni mucho menos la sentencia impone tal requisito.

Así mismo se procedió a efectuar la notificación del demandado JESUS RODRIGUEZ, al sitio WhatsApp, como lo dispone el Decreto ya citado, artículo 8, inciso 1 y 2, que resumidamente establece "también podrá efectuarse.... a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado". (comillas, negrillas y resaltado, fuera del texto.)

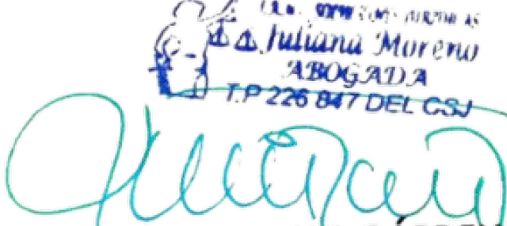
El inciso 2, señala que, con la presentación del escrito, el cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, afirmará "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.". (comillas, negrillas y resaltado, fuera del texto.).

Tal actuación se evidencia en el memorial de fecha 23 de junio del 2021, numeral 2, cumpliendo lo dispuesto por el Decreto y la sentencia, se allego el acuse de WhatsApp que indica él envió y lectura del mensaje.

Así lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su art. 8 inciso 3, que tampoco impone que el acuse deba provenir de una empresa certificada.

Por lo cual el Despacho debe revocar en su totalidad el inciso final de las consideraciones y numera 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de junio del 2022, y tener por notificado a los demandados con los requisitos señalados por la sentencia, el decreto y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su art. 8 inciso 3, los cuales obran en el expediente desde el 23 de junio del 2021.

Cordialmente,


JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS
CC. 33.480.370 de Yopal.
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.
CS Scanned with

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.

S.

D.

Ref. Recurso de Reposición.

Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2018 00733 00**

De FUNDACION EDUCAR CASANARE.

Contra **SAUL CARVAJAL D.** y otra.

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado judicial de la ejecutante, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su Despacho **recurso de reposición** contra el auto fechado el **16** de junio de la corriente anualidad por medio del cual ordenó injustificadamente la repetición del trámite de notificación de los deudores.

S U S T E N T A C I Ó N

1o. El pasado **17** y **25** de febrero de **2.021** remití al correo electrónico del juzgado, los cuatro archivos que contenían y acreditaban todo el trámite surtido para tener electrónicamente como notificados a los deudores, quienes bueno sea advertirlo según constancias expedidas por **Mailtrack** certificó que la ejecutada **IRMA L. CASIBANAY C.** recibió los archivos de notificación con sus anexos el día **8** de febrero de **2.021** leyéndolos el **17** de febrero de **2.021** a las **11:04 AM.**, y para el ejecutado **SAUL CARVAJAL D.** certificó que recibió los archivos de notificación con sus anexos el día **8** de febrero de **2.021**, sin apertura.

Con los escritos remisorios antes indicados recibidos por el juzgado los días **17** y **25** de febrero de **2.021** -aperturados por ustedes en repetidas oportunidades, los días **18** de febrero de **2.021** 9:14; **25** de febrero de **2.021** 8:11:00; **12** de abril de **2.021** a las 17:40:32; **12** de abril de **2.021** a las 17:52:36 y **13** de abril de **2.021** a las 5:40:32- entregué al juzgado los siguientes documentos, que previamente fueron enviados a los ejecutados: -Para la demandada **IRMA L. CASIBANAY C.** escrito fechado el **8** de febrero de **2.021** dirigido a la deudora con correo electrónico castro2luz@yahoo.es donde informaba que le estaba notificando el contenido del mandamiento ejecutivo dictado en su contra fechado el 1 de noviembre de 2.018, igualmente con el mismo, realicé algunas prevenciones de Ley, y remití copias del mandamiento ejecutivo, y la demanda ejecutiva con sus anexos; -Un folio que acreditaba el envío de mi correo electrónico williamcamargo29@gmail.com al correo de la ejecutada castro2luz@yahoo.es el archivo intitulado "NOTIFICACION IRMA L. CASIBANAY C. P.E. No. 2018 733.pdf con **4149K** empleándose la plataforma de Gmail, realizado el **8** de febrero de **2.021** **15:24**; y -Un folio que contenía la confirmación de que el archivo fue recibido y aperturado por su destinataria castro2luz@yahoo.es siguiendo al certificado que expidió **Mailtrack** el **17** de febrero de **2.021** a las **11:04 AM**; y, -para el demandado **SAUL CARVAJAL D.** escrito fechado el **8** de febrero de **2.021** dirigido al deudor con correo electrónico saulcarvajal@gmail.com donde informaba que le estaba notificando el contenido del mandamiento ejecutivo dictado en su contra fechado el 1 de noviembre de 2.018, igualmente con el mismo, realicé algunas prevenciones de Ley, y remití copias del mandamiento ejecutivo, y la demanda ejecutiva con sus anexos; -Un folio que acreditaba el envío de mi correo electrónico williamcamargo29@gmail.com al correo del ejecutado saulcarvajal@gmail.com el archivo intitulado "NOTIFICACION SAUL CARVAJAL D. P.E. No. 2018 733.pdf con **4463K** empleándose la plataforma de Gmail, realizado el **8** de febrero de **2.021** **11:39**; y -Un folio que contenía la confirmación de que el

archivo fue recibido por su destinatario saulcarvajal@gmail.com siguiendo al certificado que expidió **Mailtrack** el 8 de febrero de 2.021 a las 11:39.

Luego, con estos documentos, consideré haber satisfecho los derroteros exigidos por la norma especial de carácter preferente prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, y en especial por lo consagrado en su inciso cuarto que textualmente, tan sólo exigió: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Nótese que la disposición especial no consagra la exigencia normativa planteada por su Despacho en el sentido de aportar un "**acuse de recibido**", basta, repito, con *implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*.

2o. Afortunadamente, el tema se encuentra jurisprudencialmente depurado, encontrándose en la actualidad sentencias de nuestra alta corte, que eliminan la interpretación y alcance restrictivo dado por su Despacho a la palabra "acuse de recibido", como si estuviéramos en presencia de un sistema de tarifa legal probatoria, en franca contravía con la libertad probatoria pregonada y existente. En vía de ejemplo me permito citar las siguientes: -Corte Suprema de Justicia, sentencia STC690 de 2020, radicado 2019-02319-01; Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el 3 de junio de 2.020, Magistrado ponente **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**; y Corte Suprema de Justicia, ATC295 de 2020. Radicado 2019-00084-01.

En esta oportunidad, y por cuanto guarda una similitud casi calcada con la situación puesta de presente por su Despacho, me permito, muy respetuosamente transcribir para ilustrar, lo que al respecto piensa y sentencia nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

Tomado textualmente de la sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el 3 de junio de 2.020, siendo Magistrado ponente **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**:

"4...En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues **habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite notificación. (negrillas fuera de texto).

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que "...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**...", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" **constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la**

recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una **formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento** con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (negrillas fuera del texto).

Por consecuencia, la **libertad probatoria** consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivale al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el **principio de libertad probatoria constituye regla general** -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al **interprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente**. (negrillas fuera del texto).

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancia sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevo a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, iterase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibidem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2018, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, <se completó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega>, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...precisando que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co".

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que "el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido", no significa que la fecha de

notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer "los efectos del mensaje de datos" a partir del citado "acuse de recibo", es menester que sea "solicitado o acordado" entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuanto este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el **enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. número 2019-00115 y en STC690-2020, del 3 de febrero de 2020 rad. número 2019-02319.** (negrilla fuera de texto).

P E T I C I Ó N

Respetuosamente, solicito al señor Juez, disponer la **revocatoria** total del auto recurrido, y en su lugar, resguardando el derecho constitucional que tiene mi representada a tener un Debido Proceso ajustado al Imperio de la Ley Procedimental, solicito que sea proferido el auto de condena de que trata el inciso segundo del artículo **440** del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución, en cuanto, es claro y quedó plenamente demostrada la correcta notificación de los demandados, todo lo cual ocurrió en las fechas enunciadas.

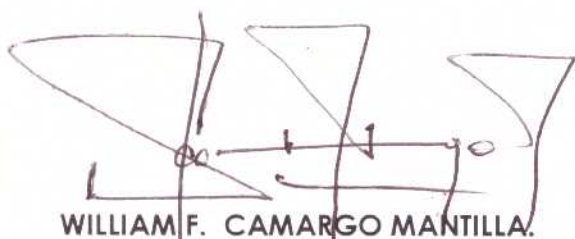
A N E X O S

Respetuosamente, me permito aportar en dos folios los documentos denominados **Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack** que acredita fehacientemente que el ejecutado con correo electrónico saulcarvajal@gmail.com recibió de mi correo electrónico el pasado **8** de febrero de **2021** a las 11:39 los documentos que contiene el archivo enviado, para notificarlo personalmente del mandamiento ejecutivo y demanda librada en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018 733 que adelanta Fundación Educar Casanare ante éste juzgado, y que la ejecutada con correo electrónico castro2luz@yahoo.es recibió de mi correo electrónico el pasado **8** de febrero de **2021** a las 15:24 los documentos que contiene el archivo enviado, para notificarla personalmente del mandamiento

ejecutivo y demanda librada en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018 733 que adelanta Fundación Educar Casanare ante éste juzgado. Acreditando su apertura en una oportunidad, el **17** de febrero de **2021** a las 11:04.

Del señor Juez,

Atentamente,

A stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and sharp angles, positioned above the printed name.

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.

C.C. No. 80'408.519

T. P. No. 76.393 del C. S. de la Judicatura.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Asunto Envío documentos anexos a la demanda y mandamiento ejecutivo dictado para surtir trámite notificación personal Proceso Ejecutivo No. 2018 733 de Fundación Educar Casanare

ID del Mensaje <CABiq6_tRQ_9rPvERjHge8ojc685wSfqgktr5LQ+tV16v2JsPmQ@mail.gmail.com>

Entregado el 8 feb., 2021 a las 15:24

Entregado a <castro2luz@yahoo.es>

Historial de tracking

🕒 Abierto el 17 feb., 2021 a las 11:04 por castro2luz@yahoo.es

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Asunto Envío documentos anexos a la demanda y mandamiento ejecutivo dictado para surtir trámite notificación personal Proceso Ejecutivo No. 2018 733 de Fundación Educar Casanare.

ID del Mensaje <CABiq6_t6EwoMyv=cYjv=WRK7p=7DVMtkvuFex30TRQokmCn6Xw@mail.gmail.com>

Entregado el 8 feb., 2021 a las 11:39

Entregado a <saulcarvajal@gmail.com>



Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Proceso: 2018- 0638 EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
CONTRA: LUIS ALFONSO PÉREZ TOSCANO
C.C.1.003.402.343

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 09 de junio de 2022, notificado en el estado 19 del 10 de julio (sic) de 2022, en el siguiente sentido:

Señala el despacho que “mediante auto de fecha 05/03/2020 esta agencia judicial dispuso EMPLAZAR a LUIS ALFONDO PÉREZ TOSCANO en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del C.G.P., no obstante, es menester indicar que es imperativo el cumplimiento de la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, toda vez que las modificaciones impuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, han quedado sin vigencia el día 04/06/2020, por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a allegar a este despacho la respectiva publicación como lo depone el Código General del Proceso”.

No obstante lo anterior, al auto del 05 de marzo de 2020, el suscrito le dio el cumplimiento en debida forma, allegando vía electrónica el 04 de agosto de 2020, el emplazamiento publicado en el diario El Tiempo el día domingo 02 de agosto del 2020, conforme a lo ordenado por el despacho.

Es de aclarar también que, aunque se pueda percibir a simple vista el cumplimiento de la orden en aproximadamente 5 meses, para la época en mención hubo suspensión de términos de manera general, haciendo extensivo en lo concerniente para desistimientos tácitos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, hasta un mes después del levantamiento de la suspensión de términos que se dio mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, esto es hasta el 02 de agosto de 2020, por lo cual el cumplimiento de dicha carga se hizo dentro del término legal.

También se aclara que cuando se allegó el cumplimiento de la orden se hizo desde el correo electrónico cielosalamanca3@gmail.com , persona que funge como mi auxiliar y dependiente judicial - aún en la actualidad -, reseñándose en el asunto “*emplazamiento 2018-0638*”. Es de reseñar que la normatividad no exige que los memoriales deban allegarse necesariamente desde el correo del abogado, sin embargo, soy consciente que a efectos de llevar un orden lo mejor es hacerlo de esa manera, pero para la época en mención muchos estábamos aun aprendiendo estas nuevas maneras de comunicarnos.

Relatado lo anterior, es claro el cumplimiento de mi parte de la carga impuesta.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez reponer el auto en mención, tener por emplazado al demandado y seguir con el procedimiento respectivo.

Anexo al presente, el correo integro enviado, los documentos relacionados y copia del emplazamiento efectuado; los originales los tengo en mi poder para cuando el señor Juez disponga presentarlos de esta manera.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO
C.C.1.010.167.476 de Bogotá D.C.
T.P.189.544 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición.
Proceso Ejecutivo Singular No. **85001 40 03 002 2018 00595 00**
De FUNDACION EDUCAR CASANARE.
Contra **LEONARDO A. BLANCO U.**

WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderado judicial de la ejecutante, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su Despacho **recurso de reposición** contra el auto fechado el **16** de junio de la corriente anualidad por medio del cual ordenó injustificadamente la repetición del trámite de notificación del deudor.

S U S T E N T A C I Ó N

1o. El pasado **25** de febrero de **2.021** remití al correo electrónico del juzgado, dos archivos que contenían y acreditaban todo el trámite surtido para tener electrónicamente notificado al deudor, quien bueno sea advertirlo según constancia expedida por **Mailtrack** certificó que el ejecutado **BLANCO UMBACIA** recibió el archivo de notificación con sus anexos, y lo leyó el mismo **25** de febrero de **2.021** a las **10:15:18 AM**.

Con el escrito remisorio antes indicado recibido por el juzgado el **25** de febrero de **2.021** -aperturado por ustedes en cuatro oportunidades, los días **25** de febrero de **2.021** 10:46:26; **12** de abril de **2.021** a las 17:59:48; **12** de abril de **2.021** a las 19:19:40 y **13** de abril de **2.021** a las 5:40:31- entregué al juzgado los siguientes documentos, que previamente fueron enviados al ejecutado: -Escrito fechado el **25** de febrero de **2.021** dirigido al deudor con correo electrónico **blancoumbacia@hotmail.com** donde informaba que le estaba notificando el contenido del mandamiento ejecutivo dictado en su contra fechado el 18 de octubre de 2018, igualmente en el, realicé algunas prevenciones de Ley, y remití copias del mandamiento ejecutivo, y la demanda ejecutiva con sus anexos; -Un folio que acreditaba el envío de mi correo electrónico **williamcamargo29@gmail.com** al correo del ejecutado **blancoumbacia@hotmail.com** el archivo intitulado "NOTIFICACION LEONARDO A. BLANCO U. P.E. No. 2018 595.pdf con **3940K** empleándose la plataforma de Gmail, realizado el **25** de febrero de **2.021** 10:13; y -Un folio que contenía la confirmación de que el archivo fue recibido y aperturado por su destinatario **blancoumbacia@hotmail.com** siguiendo al certificado que expidió **Mailtrack** el **25** de febrero de **25** de febrero de **2.021** a las **10:15:18 AM**.

Luego, con estos documentos, consideré haber satisfecho los derroteros exigidos por la norma especial de carácter preferente prevista en el artículo **8** del Decreto **806** de **2.020**, y en especial por lo consagrado en su inciso cuarto que textualmente, tan sólo exigió: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Nótese que la disposición especial no consagra la exigencia normativa planteada por su Despacho en el sentido de aportar un "**acuse de recibido**", basta, repito, con implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2o. El tema, se encuentra jurisprudencialmente depurado, encontrándose en la

actualidad sentencias de nuestra alta corte, que eliminan la interpretación y alcance restrictivo dado por su Despacho a la palabra "acuse de recibido", como si estuviéramos en presencia de un sistema de tarifa legal probatoria, en franca contravía con la libertad probatoria pregonada y existente. En vía de ejemplo me permito citar las siguientes: -Corte Suprema de Justicia, sentencia STC690 de 2020, radicado 2019-02319-01; Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el 3 de junio de 2.020, Magistrado ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**; y Corte Suprema de Justicia, ATC295 de 2020. Radicado 2019-00084-01.

En esta oportunidad, y por cuanto se guarda una similitud casi calcada con la situación puesta de presente por su Despacho, me permito, muy respetuosamente transcribir para ilustrar, lo que al respecto piensa y sentencia nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

Tomado textualmente de la sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 fechada el 3 de junio de 2.020, siendo Magistrado ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**:

"4...En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues **habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite notificación. (negrillas fuera de texto).

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que "...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo...", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" **constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una **formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento** con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (negrillas fuera del texto).

Por consecuencia, la **libertad probatoria** consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivale al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el **principio de libertad probatoria constituye regla general** -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde **al interprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente**. (negrillas fuera del texto).

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se lleva a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, iterase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibidem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, <se completó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega>, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...precisando que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co".

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que "el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido", no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (negritas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer "los efectos del mensaje de datos" a partir del citado "acuse de recibo", es menester que sea "solicitado o acordado" entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de

datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el **enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2.019, rad. número 2019-00115 y en STC690-2020, del 3 de febrero de 2020 rad. número 2019-02319.** (negrilla fuera de texto).

P E T I C I Ó N

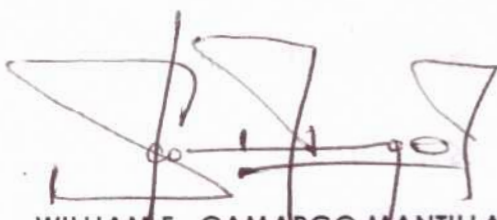
Respetuosamente, solicito al señor Juez, disponer la **revocatoria** total del auto recurrido, y en su lugar, resguardando el derecho constitucional que tiene mi representada a tener un Debido Proceso ajustado al Imperio de la Ley Procedimental, solicito que sea proferido el auto de condena de que trata el inciso segundo del artículo **440** del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución, en cuanto, es clara y quedó plenamente demostrada la correcta notificación del demandado, todo lo cual ocurrió el pasado **25** de febrero de **2.021**.

A N E X O

Respetuosamente, me permito aportar en un folio el documento denominado **Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack** que acredita fehacientemente que el ejecutado con correo electrónico **blancoumbacia@hotmail.com** recibió de mi correo electrónico el pasado **25** de febrero de **2021** a las 10:13 los documentos que contiene el archivo enviado, para notificarlo personalmente del mandamiento ejecutivo y demanda librada en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018 595 que adelanta Fundación Educar Casanare ante éste juzgado. Acreditando su apertura en dos oportunidades, la primera el **25** de febrero de **2021** a las 10:15 y la segunda en la misma fecha, a las 10:34.

Del señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA.

C.C. No. 80'408.519

T. P. No. 76.393 del C. S. de la Judicatura.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde William Camargo <williamcamargo29@gmail.com>

Asunto Envío documentos para notificarlo personalmente del mandamiento ejecutivo y demanda librada en su contra dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018 595 que adelanta Fundación Educar Casanare ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

ID del Mensaje <CABiq6_ufPcRCjfPBLt7yVX640YyADEL+C5JaotX+pNZhmeJQcQ@mail.gmail.com>

Entregado el 25 feb., 2021 a las 10:13

Entregado a <blancoumbacia@hotmail.com>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 25 feb., 2021 a las 10:34 por blancoumbacia@hotmail.com
- 🕒 **Abierto** el 25 feb., 2021 a las 10:15 por blancoumbacia@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE

E. S. D.

Proceso: 2018-0410 EJECUTIVO

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4

CONTRA: TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7 y

GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de junio de 2022, notificado en el estado 19 del 10 de julio (sic) de 2022, en el siguiente sentido:

Señala el despacho que “(...) pese a las gestiones desplegadas por el apoderado de la parte ejecutante no se ha concretado la notificación en debida forma de la parte pasiva (...)”, sin embargo, el 04 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se radicó en el despacho judicial las constancias de la notificación efectuada a GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807, toda vez que al enviarse el aviso se rehusó a recibir el sobre por la empresa de mensajería por lo cual se debió dar aplicación a lo indicado por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 de C. G. P., que reza “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 292, inciso 4 “(...) En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)”.

Así mismo y conforme al certificado de existencia y representación legal presentado, GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807, funge como representante legal de la sociedad mercantil demandada, por lo cual y en aras de aplicar el principio de economía procesal, la notificación efectuada a GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807, como persona natural y demandada, debe también entenderse que se hizo respecto de TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7, pues como se dijo, ella es la representante legal.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-037 de 1998, señala que “(...) {e}l principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)”.

En cuanto al envío de la notificación por correo electrónico, es de advertir que, para la fecha del envío, esto es el 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional no había condicionado el inciso tercero del Decreto 806 de 2020, por lo cual se aplicaba lo dispuesto allí en el sentido que “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

Hasta el 24 de septiembre de 2020, fue que la Corte Constitucional condicionó el inciso referido en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”, pero como se puede evidenciar, el correo electrónico objeto de la notificación se envió con anterioridad a este pronunciamiento por lo cual debiera dársele validez ya que gozada de presunción de legalidad y no tenía condicionamiento a la fecha.

No obstante lo anterior, como se indicó y en aplicación de las normas del Código General del Proceso, con el envío del citatorio debidamente entregado y posteriormente el aviso el cual se rehusaron a recibir con la consecuencia ya descrita, debe quedar plenamente notificados tanto GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807, en calidad de persona natural y TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7, representada legalmente por GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807, en virtud del principio de economía procesal.

Conforme a lo anterior expuesto, narrado y argumentado, ruego señor Juez reponer el auto en mención y seguir con el procedimiento pertinente o de lo contrario dar trámite al recurso de apelación.

Anexo al presente documentos radicados el 04 de agosto de 2020, mediante correo electrónico.

Del Señor Juez,


DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO
C.C.1.010.167.476 de Bogotá D.C.
T.P.189.544 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE

E. S. D.

Proceso: 2018-0410 EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
CONTRA: TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7 y
GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807

Ref. Allego Notificaciones

En mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento del auto del 5 de marzo de 2020, por medio del presente allego en el archivo denominado “anexo 1”:

- Certificado de entrega del citatorio de notificación personal identificado con guía No.0326569, junto con el envío debidamente cotejado, de la demandada GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807.
- Notificación por aviso identificado con guía No.0330993, junto con el envío y el mandamiento de pago debidamente cotejado de la demandada GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807. Es de manifestar que conforme al certificado expedido por la empresa de mensajería SEMCA, la demandada se rehusó a recibir este último por lo cual solicito señora Juez dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 291, en concordancia con el inciso 4 del artículo 292 del C. G. P, el cual señala en su parte final *“En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

En el archivo denominado “Anexo 2”, del presente correo allego:

- Notificación personal por correo electrónico a TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7, junto con los anexos respectivos.

El anterior se hace conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, el cual señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*.

Así mismo, se hace uso de esta normatividad conforme al artículo 16 del ibídem, teniendo en cuenta que por ser normas en virtud de estados de excepción, rigen desde el momento de su publicación ya que el propósito es *“conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”* y por lo tanto no tendrían transito de legislación procesal.

Del Señor Juez,



DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO
C.C.1.010.167.476 de Bogotá D.C.
T.P.189.544 del C. S. de la J.



Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>

**Proceso: 2018-0410 EJECUTIVO DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
CONTRA: TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7 y GLORIA EUGENIA
CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807**

2 mensajes

Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de agosto de 2020, 10:23

Ref. Allego Notificaciones

En mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento del auto del 5 de marzo de 2020, por medio del presente allego en el archivo denominado "anexo 1":

- Certificado de entrega del citatorio de notificación personal identificado con guía No.0326569, junto con el envío debidamente cotejado, de la demandada GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807.
- Notificación por aviso identificado con guía No.0330993, junto con el envío y el mandamiento de pago debidamente cotejado de la demandada GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807. Es de manifestar que conforme al certificado expedido por la empresa de mensajería SEMCA, la demandada se rehusó a recibir este último por lo cual solicito señora Juez dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 291, en concordancia con el inciso 4 del artículo 292 del C. G. P, el cual señala en su parte final "*En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*".

En el archivo denominado "Anexo 2", del presente correo allego:

- Notificación personal por correo electrónico a TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7, junto con los anexos respectivos.

El anterior se hace conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, el cual señala que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*".

Así mismo, se hace uso de esta normatividad conforme al artículo 16 del ibídem, teniendo en cuenta que por ser normas en virtud de estados de excepción, rigen desde el momento de su

publicación ya que el propósito es “*conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*” y por lo tanto no tendrían transito de legislación procesal.

Del Señor Juez,

Atte,

Didier Fabián Díaz Berdugo

Asesor, Consultor y Abogado

320 896 2958



Libre de virus. www.avast.com

3 adjuntos



Allego Notificaciones.pdf

130K



Anexo 2 - Notificación personal correo electrónico.pdf

110K



Anexo 1 - notificación personal y por aviso.pdf

3503K

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>

3 de septiembre de 2020,

12:04

ACUSO RECIBIDO, OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU PETICIÓN.

CORDIALMENTE

CÉSAR LÓPEZ

ESCRIBIENTE



**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del
Micro sitio Web**

**Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)**

**Estas bases deben ser consultadas antes de remitir
solicitudes.**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**

Palacio de Justicia

Celular 310 430 95 23

De: Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 10:23 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso: 2018-0410 EJECUTIVO DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4 CONTRA: TC TRANSPORTES S.A.S NIT.800.138.568.7 y GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807

[El texto citado está oculto]



CERTIFICADO DE ENTREGA

SEMCA S.A.S, certifica que: el envío con guía No. **0326569**, enviado el día 09 de Marzo del 2020, dirigido al señor(a) **Gloria Eugenia Cárdenas Caro**, en la calle 24 n° 7b - 08, en la ciudad de Yopal Casanare.

FECHA DE ENVÍO 9 3 2020		HORA 10:30	
		PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. 15-101 TEL. (8) 634 07 97 / 635 75 36 CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcaltda.com.co	
NET 001 088 838-7 LIC. MINISTRO No. 2876 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013		GUÍA NÚMERO 0326569	
REMITENTE YOPAL		DESTINATARIO YOPAL	
CÓDIGO POSTAL 850001		CÓDIGO POSTAL 850001	
NOMBRE DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO		NOMBRE GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO	
DIRECCION CALLE 6 N° 21 - 10 OFICINA 302		DIRECCION CALLE 24 N° 7B - 08	
TELÉFONO N/A		TELÉFONO N/A	
BLANDADO SEMCA POR FERNANDO		ENTREGADO SEMCA POR 214	
CONTIENE NOTIFICACION PERSONAL		TIPO DE SERVICIO NOTIFICACION PERSONAL	
MOTIVOS DE DEVOLUCION N/A		FECHA 11/03/20	
NOMBRE LEGIBLE Y C.C. Fernando Anzola		VALOR TOTAL \$ 5.500	
RECIBIDA SATISFACCION = >		MODALIDAD DE PAGO CREDITO	
C / MANEJO \$ 100		FLUJE \$ 5.400	
OTROS CARGOS \$ 0		VALOR TOTAL \$ 5.500	

Fue generado como **ENTREGA Y RECIBIDO**, Por la señora, **Leidi Diana Pedraza Cardenas**, identificado con cedula n° 47.442.147

El proceso para su entrega se realizó el día 11 de Marzo del 2020.

Atentamente,



Fernando Anzola
SEMCA SAS - Yopal

Semca

NIT 900.065.820-7

LIC. MINTIC

No. 2816 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RPOSTAL 0323

PRINCIPAL
YOPAL - CASANARE
CALLE 15 No. 15-101
TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 36
CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414
www.semcaltda.com.co



* 0326569 *

GUÍA NÚMERO 0326569

REMITENTE

CÓDIGO POSTAL

DESTINO

CÓDIGO POSTAL

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

NIT / C.C.

SEMCA S.A.S.

SERVICIO RÁPIDO Y EFICAZ
NIT. 900.065.820-7

09 MAR 2020

HORA:

NIT / C.C.

ELABORADO SEMCA POR

ENTREGADO SEMCA POR

CONTIENE

TIPO DE SERVICIO

LARGO

ALTO

ANCHO

PESO (KILOS)

No. PIEZA

VR. MERCANCÍA

FIRMA:

EXPRESA

MISMO

RETORNO
CARTA - PORTE

PAQUETE

C / MANEJO

NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE

RECIBI A SATISFACCIÓN

MOTIVOS DE
DEVOLUCIÓN

FECHA

MODALIDAD DE PAGO

FLETE

DD RH

DD MM AAAA

CONTADO

CRÉDITO

CONTRA ENTREGA

OTROS CARGOS

NR DE

HORA

OTROS CRD

AM PM

VALOR TOTAL

NOMBRE LEGIBLE Y C.C.

- REMITENTE -

Didier Fabián Díaz Berdugo
Abogado
Cel. 320 896 2958 - fabianbe07@gmail.com

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Destinatario:

Gloria Eugenia Cárdenas Caro
Calle 24 # 7B-08
Yopal - Casanare

Fecha de envío			Servicio Postal Autorizado
Día	Mes	Año	SEMCA LTDA

Radicación Proceso	Clase de Proceso	Fecha auto		
2018- 410	EJECUTIVO	Día	Mes	Año
		20	09	2018

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4	TC. Transportes SAS 4 Gloria Eugenia Cárdenas

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, al Juzgado Segundo civil municipal de Yopal para que sea notificado personalmente del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Si no comparece o se niega a recibir la presente comunicación, se le notificará por aviso.

Atte,

Didier Fabián Díaz Berdugo
DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO
Parte Interesada
Apoderado Banco de Bogotá

SEMCA S.A.S. SERVICIO RÁPIDO Y EFICAZ NIT. 912.865.820-7
09 MAR 2018
HORA: 6-0326569
FIRMA: _____



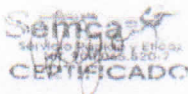
CERTIFICADO

SEMCA S.A.S, certifica que: el envío con guía 0330993, enviado el día 23 DE JULIO DEL 2020, dirigido al señor(a): **GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO**, en la dirección CALLE 24 No 7B -08, de la Ciudad YOPAL.

Fue generado EN RAZON A QUE EL DESTINATARIO SE REHUSO EN RECIBIR.

El proceso para su distribución se realizó el 27 DE JULIO DEL 2020.

Atentamente,



CLAUDIA LIBERATO
SEMCA SAS – Yopal

Yopal Casanare Calle 15 N° 15 - 101 Tel. (8) 634 07 97- Celular 311 5147943

www.semcaltda.com

FECHA DE ENVÍO			HORA	
DD	MM	AAAA		AM PM
23	7	2020		



NIT 900.065.820-7
LIC. MINTIC
No. 2816 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RPOSTAL 0323

PRINCIPAL
YOPAL – CASANARE
CALLE 15 No. 15-101
TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 36
CEL. 311.514 7943 – 321 372 6414
www.semcaltda.com.co



0330993

GUÍA NÚMERO 0330993

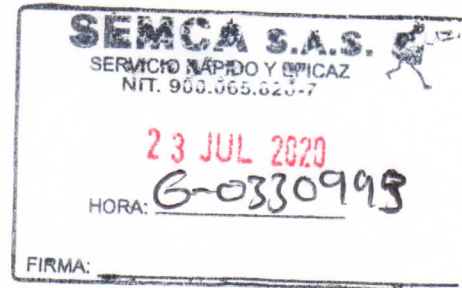
REMITENTE		CÓDIGO POSTAL		DESTINO		CÓDIGO POSTAL	
YOPAL		850001		YOPAL		50001	
NOMBRE		NOMBRE		NOMBRE		NOMBRE	
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN		DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	
TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO		TELÉFONO	
ELABORADO SEMCA POR		ENTREGADO SEMCA POR		CONTIENE		No. PIEZA	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		RECIBÍ A SATISFACCIÓN		TIPO DE SERVICIO		MODALIDAD DE PAGO	
				LARGO ALTO ANCHO		FLETE	
				PAQUETEO		OTROS CARGOS	
				FIRMAS		VALOR TOTAL	
				MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN			
				FECHA			
				CONTADO			
				CREDITO			
				CONTRA ENTREGA			
				OTROS CRD			
				AM PM			

REMITENTE -

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Destinatario:

Gloria Eugenia Cardenas Cavo.
Calle 24 N. 7B-08
Yopal - Cas.



Fecha de envío

Servicio Postal Autorizado

Día	Mes	Año	
			SEMCA LTDA

Radicación Proceso

Clase de Proceso

Fecha auto

Día	Mes	Año
2018-0410	EJECUTIVO	20 09 2018

DEMANDANTE

DEMANDADO

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4	TC TRANSPORTES S.A.S. y GLORIA EUGENIA CARDENAS.
---	--

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia de fecha
20 de Septiembre de 2018, del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Yopal - Cas
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia del auto de mandamiento de pago.

Atte,

DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO
Parte Interesada
Apoderado Banco de Bogotá

**SEMCA S.A.S.**SERVICIO MAPA Y OFICAZ
NIT. 900.066.020-7**23 JUL 2020**

HORA:

6:33:0993**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

Yopal (Casanare), Veinte [20] de septiembre del dos mil dieciocho [2018]

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00410-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: TC TRANSPORTES SAS Y GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada, a través de apoderado judicial por BANCO BOGOTA en contra de TC TRANSPORTES SAS Y GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No 254497637 y No 8001385687-2819.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA en contra de TC TRANSPORTES SAS Y GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía, a favor del BANCO BOGOTA en contra de TC TRANSPORTES SAS Y GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **[\$24.999.928.00] M/CTE**, por concepto de saldo de capital, y representada en el pagare No 2544976373
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 31 de mayo de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **[\$7.879.615.00] M/CTE**, por concepto de capital, y representada en el pagare No 8001385687-2819.
 - 2.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 20 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran [art. 431 C.G.P.] y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la DR. DIDIER FABIÁN DIAZ BERDUGO identificado con C.C. No. 1.010.167.476 y portador de T.P. 189.544 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 21 de septiembre de 2018 Notificado por
anotación en estado No. 33 de la misma fecha.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretaria



Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO - proceso ejecutivo 2018-00410 del Juzgado 2 Civil Municipal de Yopal - Casanare

1 mensaje

Fabián Díaz <fabianbe07@gmail.com>

29 de julio de 2020, 11:41

Para: gloriacardenasc@gmail.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Destinatario:

TC TRANSPORTES S.A.S. NIT.800.138.568.7**R. L. :** Gloria Eugenia Cárdenas Caro**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**DEMANDADO:** TC TRANSPORTES S.A.S. NIT.800.138.568.7 y GLORIA EUGENIA CÁRDENAS CARO C.C.46.364.807

Se le notifica mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2018, notificado en el estado 33 del 21 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo **2018-00410**, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, y en el cual es parte demandada.

Se anexa al presente correo electrónico:

1. Demanda con anexos respectivos presentada el 22 de marzo de 2018.
2. Pagaré No.254497637.
3. Pagaré No.8001385687-2819.
4. Mandamiento de pago.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*.

La dirección de correo electrónico a la cual hago el envío gloriacardenasc@gmail.com, es la que se encuentra en el certificado de existencia y notificación personal como dirección para notificaciones judiciales.

Atte,

DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO

Parte Interesada

Apoderado Banco de Bogotá

Didier Fabián Díaz Berdugo

Asesor, Consultor y Abogado

320 896 2958



Libre de virus. www.avast.com

9 adjuntos



DEMANDA - T.C. TRANSPORTES S.A.S..pdf

215K



3. Pagaré 8001385687-2819.pdf

301K



1. Poder.pdf

586K



4. certificado de existencia T.C Transportes.pdf

548K



2. Pagaré 254497637.pdf

563K



DEMANDA ESCANEADA.pdf

331K



Mandamiento de pago.pdf

669K



5. Certificado Exitencia Banco.pdf

282K



6. Escritura 7315.pdf

2307K

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018-00390 de BANCO COOMEVA S.A.
“BANCOOMEVA S.A.” contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.” y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado en el estado del 17 de igual mes y año, por medio del cual ordenó proceder a realizar nuevamente la notificación de la demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, en la dirección de correo electrónico correcta so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado en el estado del 17 de igual mes y año, por medio del ordenó proceder a realizar nuevamente la notificación de la demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, en la dirección de correo electrónico correcta so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso; para que en su lugar se sirva tener por notificada a la parte demandada, debido a que se cumplió con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, la cual el Despacho ordenó proceder a notificar.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que no se tiene en cuenta la gestión de notificación a la demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, que fue aportada al Juzgado en fecha 01 de octubre de 2019, que fue enviada a la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, debido a que dicho buzón electrónico no corresponde al indicado en el escrito de demanda, y contiene error en su digitación; por lo cual procede a requerir para que se notifique en la dirección hanna1220_parra@hotmail.com, para proceder a calificar la debida etapa de notificación.

En primer lugar, es preciso señalar al Juzgado que mediante memorial radicado, se señaló al Despacho que previo a decretar el emplazamiento se intentaría la notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que además se adjuntó prueba de la obtención del correo electrónico en mención; conforme se observa en extracto que anexo, mismo que se allega al presente escrito.

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."
contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.**

Radicación: 2018-390

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito indicar al Despacho que atendiendo a las disposiciones implementadas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 8) procederé a efectuar la notificación de la pasiva vía correo electrónico a la dirección suministrada con la demanda, siendo hanna1220_parra@hotmail.com. Esta dirección electrónica fue obtenida de los documentos anexos que allego como prueba.

Solicitamos al Juzgado no se le dé trámite a la solicitud de emplazamiento, que obra en el expediente hasta tanto no se obtengan los resultados de la notificación por correo electrónico a la parte demandada.

Con base en lo anterior, se procedió con la notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo que en la norma aludida señala en su primer inciso, que:

“Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De esta forma, la notificación enviada en fecha 22 de julio de 2020, a la demandada y con copia al Despacho Judicial, fue remitida conforme indica la norma en mensaje de datos, y contentiva del proveído a comunicar como se puede observar en el anexo; que de igual forma,

fue puesto de presente al Despacho nuevamente en fecha 18 de diciembre de 2020, al momento de aportar el cotejo efectivo de la notificación.

El aludido mensaje de datos, fue remitido a la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, perteneciente a la aquí demandada, suministrada por ella misma, al inicio de la relación comercial con BANCOOMEVA S.A., como se evidencia en la Solicitud Única de Vinculación que anexo a la presente y que en su momento fue enviada como documento adjunto; de igual forma, en la mencionada notificación se remitió la respectiva comunicación de notificación, así como el auto comunicado, el escrito de demanda, pagaré, poder y demás pruebas que en esta (demanda) se mencionaron; lo cual puede corroborar el Juzgado puesto que dicha comunicación fue copiada al correo electrónico del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se observa en pantallazo adjunto, mismo que fue aportado a la Sede Judicial en el Cotejo de la Notificación.

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 14:53
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; **hanna1220**
Asunto: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
Datos adjuntos: notificacion electronica.pdf

Información Personal									
Identificación: C.C. ☒ C.E. ☐ R.C. ☐ T.I. ☐		No. 37,725,108		Lugar de Expedición BUCARAMANGA (SANTANDER)		Fecha Expedición			
Ciudad de Nacimiento BOGOTÁ D.C. (D.C.)		País de Nacimiento		Fecha de Nacimiento 20/12/1978		País de Residencia			
Primer Apellido PARRA		Segundo Apellido JAIMES		Primer Nombre JOHANNA		Segundo Nombre YHORLETH			
Sexo M ☐ F ☒		Estado Civil Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión Libre ☐		Personas a Cargo Adultas 0		Menores 18 años 0			
Nivel Académico Primaria ☐ Universitario ☒		Bachiller ☐ Especialización ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Magister ☐ Doctorado ☐		Profesión INSPECTORES DE SEGURIDAD Y					
Ocupación: Asalariado ☐ Rentista de Capital ☐ Estudiante ☐ Ama de Casa ☐ Pensionado ☐ Independiente ☐		Declarar Renta Si ☐ No ☒		Las decisiones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la Sociedad? Si ☐ No ☐					
Administra o dispone de Recursos Públicos? Si ☐ No ☐		La Sociedad lo identifica como Personaje Público? Si ☐ No ☐		Vivienda: Propia ☐ Alquilada ☐		Familiar ☐		Tiempo en Residencia Actual Años Meses 0	
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador		Teléfono Arrendador 0		Ciudad		Estrato 1 2 3 4 5 6			
Dirección Residencia Actual CL 25 15-29		Barrio COOVIDECA		Ciudad y Departamento YOPAL (CASANARE)					
Teléfono Residencia 3214927315		Teléfono Celular 3214927315		Correo Electrónico hanna1220_parra@hotmail.com					

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Condicionado conforme Sentencia C-420 de 2020.¹)

¹ Sentencia C-420 de 2020, “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De lo anterior, se vislumbra que la aludida notificación enviada, se tuvo como realizada el día 24 de julio de 2020, debido que la comunicación fue recibida efectivamente por el demandado como consta en el memorial enviado al correo del Despacho Judicial, donde se anexó la constancia de recibido dada por el sistema de confirmación el día 22 de julio de 2020, como faculta la norma precitada, mediante el cual se acreditó que la pasiva recepcionó la respectiva comunicación; tal y como se informó a Juzgado por medio de memorial radicado el día 18 de diciembre de 2020, contentivo del cotejo de la notificación electrónica, donde se evidenció el envío de la notificación de la pasiva vía correo electrónico a la dirección hanna1220_parra@hotmail.com, correo que fue recibido tal y como consta en la certificación de **“Entregado al Servidor de Correo”** por lo tanto me permito anexar nuevamente acuse de recibo certificado.

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
jueves, 23 de julio de 2020 3:01
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Recibo: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	22/07/2020 07:55:49 PM (UTC)	22/07/2020 02:55:49 PM (UTC - 05:00)	
hanna1220_parra@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <MRdpuSve7b3wKE694F5SvTukgqfCImvybNt80ZNI@r1.rpost.net> [InternalId=35098472812603, Hostname=BN8NAM12HT050.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 5807052 bytes in 9.636, 588.485 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.161)	22/07/2020 07:55:55 PM (UTC)	22/07/2020 02:55:55 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Conforme a lo expuesto, la notificación realizada por el suscrito debe ser tomada en cuenta, pues la misma se realizó conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, y en pleno cumplimiento de lo allí expuesto la notificación:

- Fue enviada al correo del demandado, que con la prueba aportada al proceso se demuestra le corresponde efectivamente a la pasiva; siendo que de igual forma, se copió al Despacho de conocimiento;
- Fue remitida con todos los anexos que corresponden y que establece la ley para las notificaciones personales;
- Se allegó también prueba del recibido de la notificación por parte de la demandada, con la constancia y certificación de confirmación de recibo expedido por Certimail; así como también, se remitió nuevamente al Despacho, el archivo de notificación que se remitió al demandado.

Bajo lo indicado, procede la revocatoria del auto objeto del recurso y en consecuencia se tenga por notificada a la parte demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, siendo que dicha comunicación fue puesta en conocimiento del Despacho; de igual forma, se debe tener en cuenta el cotejo de notificación que fue aportado ante el Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en los artículos 291 y 318 del Código General del Proceso y Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto, tenga en cuenta la notificación remitida electrónicamente y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado de 17 de junio de 2022.

ANEXOS

1. Pantallazo del correo remitido contentivo del cotejo de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, en fecha 18 de diciembre de 2020;
2. Pantallazo del correo enviado en fecha 22 de julio de 2020, de la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, con sus respectivos anexos;
3. Memorial en el cual se informó que se procedería a notificar conforme Decreto 806 de 2020, previo al decreto de emplazamiento de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 16:36
Para: j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co;
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; hanna1220_parra@hotmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-390 DE BANCO COOMEVA SA (BANCOOMEVA)
CONTRA JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES (COTEJO DE NOTIFICACION)
Datos adjuntos: CotejoNotificacionConformeDecreto.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”
contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.**

Radicación: 2018-390

Asunto: Cotejo de Notificación Conforme Decreto

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito allegar prueba de notificación electrónica remitida al demandado al hanna1220_parra@hotmail.com, con copia a este Despacho Judicial, en fecha 22 de julio de 2020, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que contiene la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento; obteniendo como resultado “*Entregado al Servidor de Correo*”, conforme certificado que se adjunta.

Por lo anterior, solicito respetuosamente tener por notificado al demandado y continuar el trámite procesal correspondiente

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102688 del C. S. de la J.

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 14:53
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; hanna1220
_parra@hotmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
Datos adjuntos: notificacion electronica.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (___), auto admisorio de la demanda (___) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto baja la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 14:56
Para: Eduardo García Chacón
Asunto: Conf: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje	
Para:	<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> <hanna1220_parra@hotmail.com>	
Cc:		
Asunto:	EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 22/07/2020 07:55:41 PM	(Local) 22/07/2020 02:55:41 PM
Número de Guía:	68C43D71179025CB2B28BF2E23D510CCD0C9D9E7	
Código de Cliente:		

- Notas:**
1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC):
<https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
 2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
 3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
 4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: jueves, 23 de julio de 2020 3:01
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
j02cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	22/07/2020 07:55:49 PM (UTC)	22/07/2020 02:55:49 PM (UTC - 05:00)	
hanna1220_parra@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <MRdpuSve7b3wKE894F5SvTukgqCImvybN80ZNi@r1.rpost.net> [InternalId=35098472812603, Hostname=BN8NAM12HT050.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 5807052 bytes in 9.636, 588.485 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.161)	22/07/2020 07:55:55 PM (UTC)	22/07/2020 02:55:55 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/uto-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Eduardo García Chacón<eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Asunto:	EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
Para:	<j02cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co> <hanna1220_parra@hotmail.com>
Cc:	

Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MN2PR20MB3509C8EACF7DDC6224323FD9AE790@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	22/07/2020 07:55:41 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	68C43D71179025CB2B28BF2E23D510CCD0C9D9E7
Tamaño del Mensaje:	5800353
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
4225471	notificacion electronica.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/22/2020 7:55:43 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co{default} \n 7/22/2020 7:55:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) \n 7/22/2020 7:55:43 PM connected from 192.168.10.11:51954 \n 7/22/2020 7:55:43 PM >>> 220 SN1NAM02FT035.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 22 Jul 2020 19:55:43 +0000 \n 7/22/2020 7:55:43 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SN1NAM02FT035.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-DSN \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-STARTTLS \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 7/22/2020 7:55:44 PM <<< STARTTLS \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 7/22/2020 7:55:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 7/22/2020 7:55:44 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 7/22/2020 7:55:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SN1NAM02FT035.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-DSN \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 7/22/2020 7:55:44 PM <<< MAIL FROM:<r0ptsas8clnSwE53r6FMdSXW39ngCy0W5uPgeOAKGQerE@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 7/22/2020 7:55:44 PM <<< RCPT TO:<j02cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 7/22/2020 7:55:44 PM <<< DATA \n 7/22/2020 7:55:44 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF><CRLF> \n 7/22/2020 7:55:46 PM <<< . \n 7/22/2020 7:55:49 PM >>> 250 2.6.0 <sa8clnSwE53r6FMdSXW39ngCy0W5uPgeOAKGQerE@r1.rpost.net> [InternalId=14289356203158, Hostname=MN2PR01MB5934.prod.exchangelabs.com] 5808366 bytes in 3.498, 1621.537 KB/sec Queued mail for delivery \n 7/22/2020 7:55:49 PM <<< QUIT \n 7/22/2020 7:55:49 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 7/22/2020 7:55:49 PM closed cendoj.ramajudicial.gov.co.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36) in=895 out=5798522 \n 7/22/2020 7:55:49 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co{default}	
7/22/2020 7:55:44 PM starting hotmail.com{default} \n 7/22/2020 7:55:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.161) \n 7/22/2020 7:55:45 PM connected from 192.168.10.11:48387 \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 220 BN8NAM12FT013.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 22 Jul 2020 19:55:44 +0000 \n	

7/22/2020 7:55:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-BN8NAM12FT013.mail.protection.outlook.com
Hello [52.58.131.9] \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/22/2020
7:55:45 PM >>> 250-DSN \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-STARTTLS
\n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-BINARYMIME \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-
CHUNKING \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 7/22/2020 7:55:45 PM <<< STARTTLS \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 220
2.0.0 SMTP server ready \n 7/22/2020 7:55:45 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 7/22/2020
7:55:45 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com;
issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 7/22/2020 7:55:45 PM <<<
EHLO mta21.r1.rpost.net \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-BN8NAM12FT013.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] \n
7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-PIPELINING \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-DSN \n
7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-8BITMIME \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>>
250-BINARYMIME \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-CHUNKING \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 7/22/2020 7:55:45
PM <<< MAIL FROM:<rcptMRdpuSve7b3wKE694F5SvTukgqfCImvybNt80ZNi@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 7/22/2020
7:55:45 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 7/22/2020 7:55:45 PM <<< RCPT TO:<hanna1220_parra@hotmail.com>
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 7/22/2020 7:55:45 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 7/22/2020 7:55:45 PM <<< DATA \n
7/22/2020 7:55:45 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 7/22/2020 7:55:53 PM <<< . \n 7/22/2020 7:55:55 PM >>>
250 2.6.0 <MRdpuSve7b3wKE694F5SvTukgqfCImvybNt80ZNi@r1.rpost.net> [InternalId=35098472812603,
Hostname=BN8NAM12HT050.eop-nam12.prod.protection.outlook.com] 5807052 bytes in 9.636, 588.485 KB/sec Queued mail for delivery
> 250 2.1.5 \n 7/22/2020 7:55:55 PM <<< QUIT \n 7/22/2020 7:55:55 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n
7/22/2020 7:55:55 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.161) in=921 out=5798314 \n 7/22/2020 7:55:55 PM done
hotmail.com/{default}

De:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Certificado: EJECUTIVO DE
BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390

De:postmaster@outlook.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
hanna1220_parra@hotmail.com<mailto:hanna1220_parra@hotmail.com> Asunto: Certificado: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA
CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 14:53
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; hanna1220
_parra@hotmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA CONTRA YOHANNA YHORLET PARRA No. 2018-390
Datos adjuntos: notificacion electronica.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (___), auto admisorio de la demanda (___) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE.
CARRERA 14 No. 13 – 60 PISO 2 BLOQUE A
YOPAL, CASANARE
j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a),
JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES
hanna1220_parra@hotmail.com

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.
FECHA DEL AUTO: 20 de septiembre del 2018
NUMERO DE PROCESO: 2018-390

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago; así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto baja la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de BANCO COOMEVA S.A.
"BANCOOMEVA S.A." contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.

Radicación: 2018-390

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito solicitar se sirva corregir el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del 2018 notificado por estado del 21 de septiembre del mismo año, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es de MENOR CUANTÍA y no de mínima como quedó establecido en el auto que libra mandamiento de pago.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
Fecha 26 sep. 18
Folios 1 Hora: 2:45
Firma de Quien Recibe: carlos



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), Veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-0390-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por BANCOOMEVA S.A, en contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagare No 3201-2849575500, 3201-2850168800 Y No 3201-2850168900

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A, en contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES

Vista la designación de dependientes judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, y toda vez que no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, dicha solicitud será negada por el despacho respecto a este.

Advierte el despacho que no es procedente la causación de intereses moratorios con antelación a la fecha de exigibilidad de la obligación. Razón por la cual, impera negar el mandamiento solicitado en el literal C del acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES y a favor de BANCOOMEVA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$ 45.292.587.00) M.CTE, por concepto saldo de capital acelerado y representado en el título base de ejecución Pagare No. 3201-2849575500
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde la fecha 21 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de (\$ 3.361.181.00) M.CTE, por concepto de capital acelerado y representado en el título base de ejecución Pagare No. 3201-2850168800
 - 2.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde la fecha 22 de febrero de 2018, hasta la fecha que



**Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare**

se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de [\$ 979.491.00] M.CTE, por concepto de capital acelerado y representado en el título base de ejecución Pagare No. 3201-2850168900.

3.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde la fecha 06 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Negar el mandamiento solicitado en el literal C del acápite de pretensiones de conformidad con lo previsto en la parte motiva.

TERCERO Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

CUARTO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependientes judiciales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER y tener al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. No 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

Yopal, 21 de septiembre de 2018 Notificado por
anotación en estado No. 33 de la misma fecha.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretaría

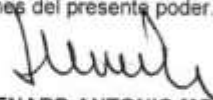
Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra
JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.

LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.204.744 de Purificación (Tolima), actuando en mi calidad de Apoderado General de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." según consta en la escritura pública número 0114 del 27 de enero de 2015 otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali, por poder general que ha sido otorgado por el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 6.316.249 de Ginebra, en su calidad de Presidente de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." identificado con NIT No. 900.406.150-5, establecimiento de crédito del orden nacional, con domicilio en principal en Cali, constituido por escritura pública número 006 de fecha 6 de enero de 2011 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del libro IX, con autorización de funcionamiento según resolución No. 0206 de fecha 11 de febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto respetuosamente al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** de Menor Cuantía, en contra de **JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES**, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.108, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el **Pagaré Cupo de Crédito Rotatorio No. 3201 2850168800**, por valor de capital de \$2.848.799.00, más los correspondientes intereses generados y demás conceptos; **Pagaré Tarjeta de Crédito No. 3201 2850168900**, por valor de capital de \$814.288.00, más los correspondientes intereses generados y demás conceptos; **Pagaré Crédito de Consumo y/o Comercial No. 3201 2849575500**, por valor de capital de \$39.070.927.00, más los correspondientes intereses generados y demás conceptos.

Nuestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, recibir, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a la entidad que represento, evento en el cual, se entenderá autorizada para recibirlos en nombre propio, reclamar y cobrar los respectivos títulos judiciales y en fin, para que efectúe todos los actos procesales que sean necesarios en defensa de los intereses del **BANCOOMEVA S.A.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente poder.


LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS
C.C. No. 93.204.744 de Purificación (Tolima)
Apoderado General Banco Coomeva S.A.

Acepto,


EDUARDO GARCIA CHACON
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO
CON CERTIFICACION DE HUELLA**

Ante mí, **WILMA ZAFRA TURBAY**, Notaria Venticinco del Circulo de Bogotá, comparece **Lenard**

Antonio Henry Dubois
Identificado con cédula de ciudadanía **93 204.744**

Tolima y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto, al igual que sinc la huella del **Antonio Henry Dubois** muestra su solitud, sacada en nota

07 MAR 2018

[Firma]

WILMA ZAFRA TURBAY
NOTARIA VENTICINCO

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, se PRESENTO

GARCIA CHACON EDUARDO
Identificado con: C.C. 20781349
Tarjeta Profesional 107688

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es verdadero todo lo dicho en la fecha en la cual se firma esta diligencia.

El 12/03/2018

NOTARIA 23

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO ENCARGADO

[Firma]

CERTIFICACION DE HUELLA

El 12/03/2018

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por

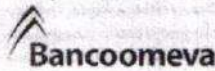
GARCIA CHACON EDUARDO
Identificado con: C.C. 20781349

NOTARIA 23

ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ
NOTARIO ENCARGADO

[Firma]

[Firma]



PAGARÉ DE TARJETA DE CRÉDITO
No. 3201 2850168900

Yo (Nosotros):

1) PARRA JAIMES JOHANNA YHORLETH

con C.C./NIV.C.E. 37725108

manifiesto(amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo(prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con NIT.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de ^[1] YOJA, el día ^[2] 20 del mes Febrero del año 2018, la suma de ^[3] \$ 999.491 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. **Segundo.- Intereses Corrientes:** Que reconoceré(remos) intereses remuneratorios a la tasa vigente al momento de efectuar cada utilización de las disponibilidades monetarias generadas a mi(nuestro) favor por las utilidades efectuadas a través de la(s) tarjetas de crédito y/o tarjeta(s) de asociado coomeva (TAC) emitida(s) a mi(nuestro) favor en desarrollo del contrato de apertura de crédito en la modalidad de crédito rotatorio celebrado con Bancoomeva, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero imperantes en esa fecha, sin que en ningún momento exceda la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera. Estos intereses se liquidarán mensualmente sobre los saldos insolutos de capital. Salvo eventos de campaña o convenios especiales, la tasa de interés remuneratoria se liquidará con base en la DTF vigente en el momento de cada utilización, adicionada en los puntos establecidos en la síntesis de crédito del Banco. La DTF se liquidará con base en la certificación expedida por el Banco de la República. Las condiciones financieras de las utilidades se mantendrán vigentes durante todo el plazo determinado por el otorgante y autorizado por el Banco, salvo modificación de las condiciones iniciales por convenio entre las partes. En el evento en que la tasa de interés remuneratorio se haya establecido en consideración a mi(nuestro) carácter de asociado de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia 'Coomewa', acepto(aceptamos) expresamente que en los casos de pérdida de dicha calidad por cualquier causa legal o estatutaria o mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones estatutarias y/o legales para con Coomeva, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente del momento en que se produzca el retiro según la clase de operación activa de crédito celebrada que dio lugar a la emisión de este pagaré, siempre que la línea de crédito exista, en caso que no existiere acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en 10 puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Si excediese la tasa máxima de interés el reajuste será hasta ese límite. Cuando el incremento en la tasa de interés sea consecuencia de la mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, una vez subsanada esta situación, la tasa de interés será nuevamente la inicialmente pactada. Así mismo, cuando la tasa de interés se haya establecido por el hecho de haber tomado a través de Bancoomeva un seguro de desempleo o incapacidad total temporal, acepto (aceptamos) expresamente que en caso de cancelar o contratar dicho(s) seguro(s) con otra entidad, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente al momento en que Bancoomeva tenga conocimiento del hecho; en caso contrario, acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en diez (10) puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Así mismo, cuando la tasa de interés se haya establecido en función de reciprocidades pactadas con Bancoomeva, autorizo incrementar la tasa a la que se encuentre vigente para esa línea de crédito en el evento de incumplir las reciprocidades que hubiese convenido con el Banco. **Tercero.- Intereses de Mora:** En caso de mora en la cancelación de una o mas cuotas, pagaré(remos) intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses de mora se causarán desde la exigibilidad de la cuota vencida hasta la fecha en que se verifique el pago. El hecho de que el tenedor legítimo de este Pagaré reciba pagos o abonos parciales no implique condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado. **Cuarto.- Cláusula Aceleratoria:** Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (1) Por mora en el pago de una o mas de las cuotas correspondientes a las utilidades de las disponibilidades monetarias. (2) Cuando a juicio de Bancoomeva las garantías constituidas para respaldar la operación activa de crédito de que se trate, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores. (3) Cuando haya inexactitud o falsedad en los documentos presentados a Bancoomeva para obtener la aprobación y/o desembolso del respectivo crédito. (4) Cuando la información comercial y financiera actualizada que posea Bancoomeva y/o la información proveniente de las centrales de riesgo y/o el servicio de la deuda permitan establecer que se ha alterado o mermado sustancialmente la solvencia y capacidad de pago de los deudores que a juicio de Bancoomeva ponga en peligro el pago de las obligaciones a cargo de los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas. (5) Cuando incurra(amos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por Bancoomeva a mi (nosotros) individual, conjunta o separadamente. (6) cuando se persiga en juicio ejecutivo o fiscal por parte de un tercero las garantías otorgadas para respaldar las obligaciones adquiridas por Bancoomeva, o bien cuando éste último sea citado al proceso para hacer valer sus garantías. (7) Cuando incurra(amos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré. **Parágrafo.- Restitución del Plazo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, Bancoomeva podrá restituir el plazo de la obligación a mi (nuestros) cargo, en cuyo caso los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas aún cuando éstas comprendan solamente intereses, evento en el cual me(nos) obligo(amos) a

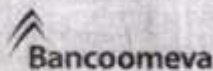
En constancia, otorgo(amos) el presente Pagaré en la ciudad de ⁽⁴⁾ _____ el día ____ de _____ de _____

Apoderado:

Huellas Dactilares



030842116254



PAGARÉ CUPO DE CRÉDITO ROTATORIO
No. 3201 2850168800

Yo (Nosotros):

1) PARRA JAMES JOHANNA YHORLETH

con C.C.NU.C.E. 37725108

manifiesto(amos): **Primero.- Derecho Incorporado:** Que prometo(prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con N.E.900.408.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de YOPAI el día 20 del mes Febrero del año 2018, la suma de \$ 3.361.121 que reconozco(emos) adeudarle solidaria e incondicionalmente. **Segundo.- Intereses Corrientes:** Qui reconozco(amos) intereses remuneratorios a la tasa vigente al momento de efectuar cada utilización de las disponibilidades monetarias generadas a mi(nuestro) favor en desarrollo del contrato de apertura de crédito en la modalidad de crédito rotatorio celebrado con Bancoomeva; de acuerdo con las condiciones del mercado financiero imperantes en esa fecha, sin que en ningún momento exceda la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera. Estos intereses se liquidarán mensualmente sobre los saldos insolutos de capital. Salvo eventos de campaña o convenios especiales, la tasa de interés remuneratorio se liquidará con base en la DTF vigente en el momento de cada utilización, adicionada en los puntos establecidos en la síntesis de crédito del Banco. La DTF se liquidará con base en la certificación expedida por el Banco de la República. Las condiciones financieras de las utilidades se mantendrán vigentes durante todo el plazo determinado por el otorgante y autorizado por el Banco, salvo modificación de las condiciones iniciales por convenio entre las partes. En el evento en que la tasa de interés remuneratorio se haya establecido en consideración a mi(nuestro) carácter de asociado de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia 'Cooomeva', acepto(aceptamos) expresamente que en los casos de pérdida de dicha calidad por cualquier causa legal o estatutaria o mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones estatutarias y/o legales para con Cooomeva, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente del momento en que se produzca el retro según la clase de operación activa de crédito celebrada que dio lugar a la emisión de este pagaré, siempre que la línea de crédito exista, en caso que no existiere acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en 10 puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Si existiese la tasa máxima de interés el reajuste será hasta ese límite. Cuando el incremento en la tasa de interés sea consecuencia de la mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, una vez subsanada esta situación, la tasa de interés será nuevamente la inicialmente pactada. Así mismo, cuando la tasa de interés se haya establecido por el hecho de haber tomado a través de Bancoomeva un seguro de desempleo o incapacidad total temporal, o cuando el destino del crédito fuera la adquisición de vehículo y la tasa de interés remuneratorio también se haya establecido en consideración al hecho de haber contratado directamente con Bancoomeva la correspondiente póliza de seguro, acepto(aceptamos) expresamente que en caso de cancelar o contratar dicho(s) seguro(s) con otra entidad, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente al momento en que Bancoomeva tenga conocimiento del hecho; en caso contrario, acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en diez (10) puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Así mismo, cuando la tasa de interés se haya establecido en función de reciprocidades pactadas con Bancoomeva, autorizo incrementar la tasa a la que se encuentre vigente para esa línea de crédito en el evento de incumplir las reciprocidades que hubiese convenido con el Banco. **Tercero.- Intereses de Mora:** En caso de mora en la cancelación de una o más cuotas, pagaré(emos) intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses de mora se causarán desde la exigibilidad de la cuota vencida hasta la fecha en que se verifique el pago. El hecho de que el tenedor legítimo de este Pagaré reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado. **Cuarto.- Cláusula Aceleratoria:** Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumple alguna de las siguientes causales: (1) Por mora en el pago de una o más de las cuotas correspondientes a las utilidades de las disponibilidades monetarias, (2) Cuando a juicio de Bancoomeva las garantías constituidas para respaldar la operación activa de crédito de que se trate, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores, (3) Cuando haya inexactitud o falsedad en los documentos presentados a Bancoomeva para obtener la aprobación y/o desembolso del respectivo crédito, (4) Cuando la información comercial y financiera actualizada que posea Bancoomeva y/o la información proveniente de las centrales de riesgo y/o el servicio de la deuda permitan establecer que se ha alterado o menudado sustancialmente la solvencia y capacidad de pago de los deudores que a juicio de Bancoomeva ponga en peligro el pago de las obligaciones a cargo de los deudores y/o sus garantías y/o sus avalistas, (5) Cuando incurra(amos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por Bancoomeva a mi(nuestros) individual, conjunta o separadamente, (6) cuando se pague en juicio ejecutivo o fiscal por parte de un tercero las garantías otorgadas para respaldar las obligaciones adquiridas por Bancoomeva, o bien cuando éste último sea citado al proceso para hacer valer sus garantías, (7) Cuando incurra(amos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré. **Parágrafo.- Restitución del Plazo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 45 de 1990, Bancoomeva podrá restituir el plazo de la obligación a mi (nuestras) cargo, en cuyo caso los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas

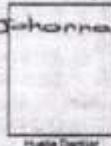
periódicas venidas aún cuando éstas comprendan solamente intereses, evento en el cual me(nos) obligo(amos) a suscribir un nuevo pagaré, en el entendido de que ni la restitución de plazo, ni la suscripción del nuevo pagaré, conllevan a la extinción de las garantías constituidas, las cuales se mantendrán vigentes en respaldo de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de deuda. **Quinto.- Instrucciones de Diligenciamiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, he(mos) otorgado el presente pagaré con espacios en blanco, los cuales podrán ser diligenciados por su tenedor legítimo conforme a las siguientes instrucciones: [1] El espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) fue otorgado el cupo de crédito, [2] el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el día de la fecha en que se llenen los espacios en blanco, [3] el espacio reservado para el valor será llenado con la suma correspondiente al saldo inscrito por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios derivados de las utilidades monetarias con la tarjeta de crédito. En dicho valor también se incluirá la sumatoria de los conceptos de índole no financiera que se hayan causado a mi cargo tales como: impuestos generados por el otorgamiento y uso del crédito, comisiones, primas de seguros, honorarios por las gestiones de cobranza que efectivamente se hayan desplegado por Bancomeva para lograr la recuperación de la cartera, y en general, cualquier gasto o cuenta por cobrar que se cargue a mi Estado de Cuenta y que tenga causación directa o indirecta por el uso y manejo de la tarjeta. En mi calidad de consumidor(es) financiero(s), declaro que conozco(conocemos) el derecho que me (nos) asiste para solicitar a Bancomeva un informe en el que se detallen todas las gestiones de recuperación objeto de cobro, y [4] la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que el Banco lo diligencie o complete. **Sexto.- Autorizaciones.** Con la suscripción del presente título valor autorizo(amos) para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, ya sea en forma individual, conjunta o alternativa, que tenga(mos) o llegara(mos) a tener en Bancomeva, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de Bancomeva, por virtud de las obligaciones que asumo(amos) mediante este pagaré y cualquier otra a favor de la entidad, o para compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor. Así mismo, autorizo(amos) a Bancomeva, a su cesionario, o a quien sea el tenedor legítimo del presente instrumento, para consultar, reportar y procesar mi(nuestro) comportamiento crediticio, financiero o comercial ante las Centrales de Información Financiera legalmente constituidas, ya sea nacionales o extranjeras, así como ante cualquier entidad que administre o maneje bases de datos. En general, la presente autorización comprende la facultad para realizar cualquier tratamiento lícito de mis datos personales, comerciales y financieros, incluyendo la facultad para compartir información con las empresas filiales o vinculadas de Bancomeva o del tenedor legítimo de este pagaré.

En consecuencia, otorgo(amos) el presente Pagaré en la ciudad de Yopal el día 20 de Febrero de 2018.

Johanna Parra J

Firma Otorgante/Outor
Apellidos y Nombre(s):
No. Identificación:
Nombre de la Empresa:
NIT:
Código en que firmó:
Nombre Propio:
Representación Legal:
Apodado:

Parra J (m) Johanna
22-722-108

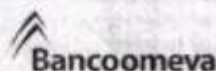


Firma Otorgante

Pagaré



030842116263



PAGARÉ DE CRÉDITO DE CONSUMO Y/O COMERCIAL
No. 3201 2849575500

Yo (Nosotros):

(1) PARRA JAMES JOHANNA YHORELETH

con C.C./NIV.C.E. 37725108

manifiesto(amos) que: **Primera.- Desecho incorporado:** Que prometo(prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con NIT 900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de (1) 40 Paí la suma de (2) \$ 45.292.587 moneda corriente, que le debo(debemos) en forma solidaria e incondicional. El pago lo realizaré(amos) en (3) 60 cuotas por valor de (4) \$ 1.304.590 cada una, siendo exigible la primera de ellas el día (5) 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2015 y así sucesivamente el mismo día hasta la cancelación total de la deuda, siendo pagadera la última cuota el día (6) 20 del mes de FEBRERO del año 2018.

Segunda.- Intereses Corrientes: Que sobre cada una de las cuotas y sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagaré(amos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en la modalidad mes vencido a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de desembolso del crédito, más (7) 23,647 puntos efectivos anuales. Esta tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor del DTF efectivo anual que haya señalado el Banco de la República como vigente para la fecha de iniciación de cada uno de los períodos de pago de los intereses, manteniendo constantes los puntos efectivos anuales adicionales. Dicha tasa de interés se podrá modificar y reajustar con posterioridad, hasta el máximo legal permitido, cuando las autoridades respectivas lo autoricen, por la cual me(nos) obligo(amos) desde ahora a pagar la diferencia que por aplicación de lo aquí previsto resulte a mi cargo. Desde ahora autorizo a que la diferencia resultante de las variaciones en la DTF o del reajuste de la tasa sea incluida en la última cuota del crédito. En el evento que el crédito me(nos) haya sido otorgado en la modalidad de tasa fija, los intereses remuneratorios únicamente serán los establecidos en la presente cláusula en el campo de reservado para los puntos efectivos anuales, los cuales cubriré(amos) dentro de cada cuota en la forma prevista en la cláusula anterior. En el evento en que la tasa de interés remuneratorio se haya establecido en consideración a mi (nuestro) carácter de asociado de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia 'Cooimeva', acepto (aceptamos) expresamente que en los casos de pérdida de dicha calidad por cualquier causa legal o estatutaria o mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones estatutarias y/o legales para con Cooimeva, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente del momento en que se produzca el retiro según la clase de operación activa de crédito celebrada que dio lugar a la emisión de este pagaré, siempre que la línea de crédito exista, en caso que no existiere, acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en 10 puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Si excediese la tasa máxima de interés el reajuste será hasta ese límite. Cuando el incremento en la tasa de interés sea consecuencia de la mora de noventa días (90) calendario o más en el cumplimiento de mis(nuestras) obligaciones, una vez subsanada esta situación, la tasa de interés será nuevamente la inicialmente pactada. Asimismo, cuando la tasa de interés se haya establecido por el hecho de haber tomado a través de Bancoomeva un seguro de desempleo o incapacidad total temporal, o cuando el destino del crédito fuera la adquisición de vehículo y la tasa de interés remuneratorio también se haya establecido en consideración al hecho de haber contratado directamente con Bancoomeva la correspondiente póliza de seguro, acepto (aceptamos) expresamente que en caso de cancelar o contraer dicho(s) seguro(s) con otra entidad, la tasa de interés remuneratorio se reajuste a la tasa comercial vigente al momento en que Bancoomeva tenga conocimiento del hecho; en caso contrario, acepto que la tasa inicialmente pactada se incremente en diez (10) puntos porcentuales, sin que en ningún caso exceda los límites legales. Así mismo, cuando la tasa de interés se haya establecido en función de reciprocidades pactadas con Bancoomeva, autorizo incrementar la tasa a la que se encuentre vigente para esa línea de crédito en el evento de incumplir las reciprocidades que hubiese convenido con el Banco. **Tercera.- Intereses de Mora:** En caso de mora en la cancelación de una o más cuotas, pagaré(amos) intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses de mora se causarán desde la exigibilidad de la cuota vencida hasta la fecha en que se verifique su pago. El hecho de que el tenedor legítimo de este Pagaré reciba pagos o abonos parciales no implica condonación de la mora, ni extinción del plazo, ni que renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado. **Cuarta.- Cláusula Aceleratoria:** Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (1) Por mora en el pago de una o más de las cuotas pactadas, (2) Cuando a juicio de Bancoomeva las garantías constituidas para respaldar la operación activa de crédito de que se trate, no mantengan los niveles de cobertura adecuados, o sufran deterioro o sean perseguidas por otros acreedores, (3) Cuando haya inexactitud o falsedad en los documentos presentados a Bancoomeva para obtener la aprobación y/o desembolso del respectivo crédito, (4) Cuando la información comercial y financiera actualizada que posea Bancoomeva y/o la información proveniente de las centrales de riesgo y/o el servicio de la deuda permitan establecer que se ha alterado o menudado sustancialmente la solvencia y capacidad de pago de los deudores que a juicio de Bancoomeva ponga en peligro el pago de las obligaciones a cargo de los deudores y/o sus garantes y/o sus avalistas, (5) Cuando no se le dé el crédito la destinación para la cual fue concedido, (6) Cuando incurra(amos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por Bancoomeva a mi (nosotros) individual, conjunta o separadamente, (7) cuando se persiga en juicio ejecutivo o

fiscal por parte de un tercero las garantías otorgadas para respaldar las obligaciones adquiridas por Bancomeva, o bien cuando éste último sea citado al proceso para hacer valer sus garantías. (8) Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en este pagaré. **Parágrafo.- Restitución del Plazo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, Bancomeva podrá restituir el plazo de la obligación a mi(nuestro) cargo, en cuyo caso los intereses de mora se liquidarán sobre las cuotas periódicas vencidas aun cuando éstas comprendan solamente intereses, evento en el cual me(nos) obligo(amos) a suscribir un nuevo pagaré, en el entendido de que ni la restitución de plazo, ni la suscripción del nuevo pagaré, conllevan a la extinción de las garantías constituidas, las cuales se mantendrán vigentes en respaldo de las obligaciones existentes y de las contenidas en los nuevos documentos de deuda. **Quinto.- Subsistencia de la Solidaridad:** Que la forma solidaria en que me(nos) obligo(amos) subsiste en cualquier variación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo el tiempo de la misma. Igualmente declaro(amos) que entre los codeudores nos conferimos representación recíproca, por lo cual, en caso de que se pacte la prórroga del plazo o la reestructuración de la deuda con uno solo o varios de nosotros, se mantendrá la solidaridad que adquirimos respecto de las obligaciones derivadas de este pagaré, así como la vigencia de las garantías otorgadas. **Sexto.- Instrucciones de Diligenciamiento:** De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, he(mos) obligado el presente pagaré con espacios en blanco, los cuales podrán ser diligenciados por su tenedor legítimo conforme a las siguientes instrucciones: [1] El espacio relativo a la ciudad donde debe efectuarse el pago corresponderá a la ciudad donde se encuentre ubicada la oficina en la cual me(nos) fue otorgado el crédito. [2] el espacio relativo a la suma incorporada se diligenciará con el valor de capital e intereses que comprenden el crédito junto con todos los gastos y comisiones que se causen a mi cargo por concepto de impuestos, primas de seguro, honorarios por las gestiones de cobranza que efectivamente se hayan desplegado para lograr la recuperación de la cartera, y en general, cualquier gasto o cuenta por cobrar que se cargue a mi Estado de Cuenta y que tenga causación directa o indirecta con el crédito. En mi calidad de consumidor(es) financiero(s), declaro que conozco(conocemos) el derecho que me (nos) asiste para solicitar a Bancomeva un informe en el que se detallen todas las gestiones de recuperación objeto de cobro. [3] el espacio correspondiente al número de cuotas se llenará con el plazo o cantidad de instalamentos a que me(nos) fue aprobado el crédito. [4] el espacio reservado para el valor de la cuota deberá ser llenado con el monto equivalente a cada instalamento teniendo en cuenta el cálculo del capital por la tasa de interés fraccionado por el número de cuotas pactadas. [5] el espacio relativo a la fecha de pago de la primera cuota deberá ser diligenciado con la fecha que corresponda al pago del primer Estado de Cuenta que se produzca a mi(nuestro) nombre después del desembolso del crédito. [6] el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento se llenará con la fecha en que se haga exigible la última cuota a mi(nuestro) cargo, pero si se hiciere uso de la cláusula aceleratoria se diligenciará con la fecha del día en que se llenen los espacios en blanco. [7] el espacio de la tasa de interés corriente deberá ser llenado con la tasa de interés remuneratorio que está cobrando Bancomeva a la fecha de desembolso del crédito expresada en términos efectivos anuales, y [8] la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que el Banco lo diligencie o complete. **Séptimo. Autorizaciones.** Con la suscripción del presente título valor autorizo(amos) para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, ya sea en forma individual, conjunta o alternativa, que tenga(mos) o llegara(mos) a tener en Bancomeva, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de Bancomeva, por virtud de las obligaciones que asumo(amos) mediante este pagaré y cualquier otra a favor de la entidad, o para compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor. Así mismo, autorizo(amos) a Bancomeva, a su cesionario, o a quien sea el tenedor legítimo del presente instrumento, para consultar, reportar y procesar mi(nuestro) comportamiento crediticio, financiero o comercial ante las Centrales de Información Financiera legalmente constituidas, ya sea nacionales o extranjeras, así como ante cualquier entidad que administre o maneje bases de datos. En general, la presente autorización comprende la facultad para realizar cualquier tratamiento lícito de mis datos personales, comerciales y financieros, incluyendo la facultad para compartir información con las empresas filiales o vinculadas de Bancomeva o del tenedor legítimo de este pagaré.

En constancia, otorgo(amos) el presente Pagaré en la ciudad de Yopal el día 20 de Febrero de 2017.

Johanna Parra J

Firma Otorgante/Cesante

Apellidos y Nombre(s):

No. Identificación:

Nombre de la Empresa:

NIT:

Ciudad en que firma

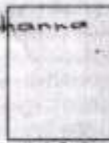
Nombre Propio:

Representación Legal:

ApoDERADO:

Parra Jaime Johanna y her(ot)h

37-375-408



Huella Dactilar



Pagaré



030842052511

Página 2 de 2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3814112123291070

Generado el 05 de marzo de 2018 a las 12:01:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 113 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emitida de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO COOMEVA S.A. PERO EN SUS RELACIONES COMERCIALES PODRA IDENTIFICARSE COMO BANCO COOMEVA O UTILIZAR LA SIGLA BANCOOMEVA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0006 del 06 de enero de 2011 de la Notaria 18 de CALI (VALLE), se denomina BANCO COOMEVA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO COOMEVA o utilizar la sigla BANCOOMEVA. El domicilio principal del Banco es la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia. Con todo, la Junta Directiva, con el lleno de las formalidades legales, podrá disponer la apertura de sucursales, agencias y dependencias en cualquier lugar dentro o fuera del país.

Resolución S.F.C. No 0501 del 01 de abril de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, como cedente, a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA- como cesionario. Protocolizada mediante escritura pública 1672 del 05 de mayo de 2011 Notaria 18 de Cali.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 206 del 11 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva, elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional. Por su parte, los Gerentes o Directores de Sucursales llevarán la representación legal del banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo, para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. Funciones del Presidente y de sus suplentes: Serán funciones del Presidente y de sus suplentes, las siguientes: 1. Representar al Banco, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la firma social. 2. Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Presentar mensualmente el balance del Banco a la Junta Directiva. 4. Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 5. Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas. 6. Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. 7. Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. 8. Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco. 9. Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 10. Salvo las previstas en los literales 1), 8) y 9) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. 11. Nombrar y remover libremente a los funcionarios del Banco, cuyo nombramiento no esté reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. 12. Con sujeción a las restricciones y limitaciones previstas en los respectivos reglamentos internos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales al igual que aquellos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del Banco. Tratándose de actos y contratos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3814112123291070

Generado el 05 de marzo de 2018 a las 12:01:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diferentes a los de captación y colocación de recursos del público comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del Banco, requerirá autorización previa de la Junta Directiva cuando individualmente su cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. Maximizar la utilización de los recursos del Banco, tanto los propios como los captados del público, mediante la celebración y ejecución operaciones de tesorería, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en el reglamento expedido por la Junta Directiva. 14. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente en relación con el Sistema de Control Interno y comunicar las políticas y decisiones sobre este particular adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización, quienes en desarrollo de sus funciones y con la aplicación de procesos operativos apropiados deberán procurar el cumplimiento de los objetivos trazados por la dirección, siempre sujetos a los lineamientos por ella establecidos. 15. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades. 16. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo. 17. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo. 18. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de la Junta Directiva, la matriz, sus subordinadas y demás vinculados económicos. 19. Presentar a la Junta Directiva tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como los informes mensuales de gestión. 20. Presentar a la asamblea general, conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbación y una vez terminado cada ejercicio contable, los siguientes documentos: Un informe de gestión que contenga una exposición fiel acerca de la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa del Banco, así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible del Banco y las operaciones celebradas con los accionistas y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten; los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el auditor fiscal; los estados financieros consolidados, cuando hubiere lugar a ellos. 21. Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería y, en especial, sobre los incumplimientos en los límites, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas vinculadas a la entidad. 22. Informar de manera inmediata a la Junta Directiva si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a las políticas y límites internos establecidos para el desarrollo de operaciones de tesorería. 23. Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones y verificar que los procedimientos establecidos en materia de SARLAFT desarrollen todas las políticas adoptadas por la Junta Directiva. 24. Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento los sistemas y comités que se relacionan a continuación: Sistema y comité de Administración de Riesgo de Mercado (SARM); Sistema y comité de Administración de Riesgo Operativo (SARO); Sistema y comité de Administración del Riesgo Crediticio (CARC); Sistema y comité de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT); Sistema y comité de gestión integral de la estructura de los activos, pasivos y posiciones fuera de balance. 25. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. 26. Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 27. Presentar a la Junta Directiva el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo adoptado por la Asamblea General. 28. Velar por que los bienes y valores del Banco estén adecuadamente protegidos, y por que la contabilidad se encuentre al día conforme con las disposiciones legales y estatutarias. 29. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por la Junta Directiva o con las facultades especiales que se le otorguen para el efecto. 30. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3814112123291070

Generado el 05 de marzo de 2018 a las 12:01:07

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

determinen los reglamentos. 31. Diseñar la estructura general administrativa de cargos y curva salarial del Banco y presentarla a la Junta Directiva para su aprobación. 32. Aprobar la apertura de cuentas en entidades financieras legalmente constituidas. 33. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente. 34. Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley y en estos estatutos (Escritura No. 0006 del 6 de enero del 2011, Notaría 18 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hans Juergen Theilkuhl Ochoa	CC - 6316249	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 18/04/2013		
Jose William Zapata Garcia	CC - 16883646	Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 12/07/2012		
Sandra Maria Orozco Agudelo	CC - 66761423	Suplente del Presidente
Fecha de inicio del cargo: 15/02/2011		

Maria Catalina E. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

*De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales



República de Colombia



Ca2552542

*****NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI*****

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CATORCE (014) *****

FECHA: ENERO VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015) *****

***** ACTO I: REVOCATORIA *****

PODERDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5

APODERADO: CLAUDA MARIAN VASCO ACEVEDO, con CC. 66.828.651 *****

***** ACTO II: PODER GENERAL *****

PODERDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - "BANCOOMEVA" NIT: 900.406.150-5

APODERADO: LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS C.C. 93.204.744 DE PURIFICACION (TOLIMA). *****

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintisiete (27) días del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2.015), compareció ante mí, BERNARDO VALLEJO RESTREPO, NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI, *****

concurriendo al Despacho de la Sede Notarial el Doctor HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.316.249 expedida en Ginebra (Valle), habiéndose para contratar y obligarse, quien manifestó: *****

***** ACTO I: REVOCATORIA *****

PRIMERO: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", establecimiento de crédito con domicilio principal en Cali, constituido por escritura pública número 006 del 06 de enero de 2011 otorgada en la notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 de 11 de febrero de 2.011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedida por el mismo ente, cuya copia anexa a esta escritura para que forme parte integral del presente instrumento *****

SEGUNDO: Que por este instrumento REVOCA a partir del día once del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015) el poder general, amplio y suficiente que le fue conferido a CLAUDA MARIAN VASCO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.828.651, por medio

Del papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de apoderados, testigos, cónyuges y representantes de estos

27 JUN 27 2015
4 copia
7 julio 24/2017
6 copia
nov 30/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CIUDAD DE CALI

NOTARIA DIECIOCHO

14180-2015-01

Notario Público

Notario Público

de escritura pública No. 1.470 de Mayo 10 de 2013, de la Notaría Dieciocho de Cali, quedando dicho poder sin efecto. *****

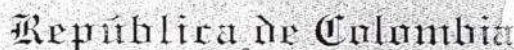
***** ACTO II: PODER GENERAL *****

Continuando presente el Doctor **HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.249 expedida en Ginebra (Vale), habilitado para contratar y obligarse, quien manifestó: *****

PRIMERO: Que en el otorgamiento de este instrumento actúa en su condición de Presidente y por lo tanto, en nombre y representación de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, establecimiento de crédito con domicilio principal en Cali, constituido por escritura pública número 006 del 06 de enero de 2011 otorgada en la notaría Dieciocho de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del Libro IX, con autorización de funcionamiento según Resolución No. 0206 de 11 de febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedida por el mismo ente, cuya copia agrega a esta escritura para que forme parte integral del presente instrumento *****

SEGUNDO: Que por este instrumento público, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS**, así mismo, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.204.744 expedida en Purificación (Tolima), para que, actuando por cuenta y riesgo de **BANCOOMEVA**, en su calidad de Director Regional de Crédito y Cartera en la regional o sucursal Bogotá y en el área geográfica correspondiente a las agencias de dicha Regional o Sucursal, ubicadas en los municipios de Bogotá, que es su oficina principal, Duitama, Tunja, Sogamoso, Villavicencio, Yopal y las demás que establezca la Junta Directiva de **BANCOOMEVA**, para que ejecute a partir del día 22 de Enero de 2014, los siguientes actos y negocios jurídicos en nombre de la entidad que represento, los cuales deben entenderse para todos los efectos legales, como taxativos: 1.- Aceptar la constitución de cualquier caución y/o seguridad que se constituya para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de **BANCOOMEVA**; 2.- Cancelar cualquier caución y/o seguridad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca258714

Aa014251000



certificados u documentos del archivo notarial.

BANCOOMEVA, que se haya constituido para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de **BANCOOMEVA**, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de Garantías para las cancelaciones; 3.- Ejercer directamente la representación judicial o extrajudicial de **BANCOOMEVA**, dentro del ámbito territorial de competencia de la sucursal; absolver interrogatorios de parte que se formulen en procesos en contra de la entidad y promovidos por ésta; notificarse de las actuaciones administrativas y judiciales y en el caso de las Audiencias de Conciliación, asistir como mandatario con plenas facultades de conciliación de obligaciones cuya cuantía máxima sea **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, además de las facultades conferidas por la ley, se autoriza al aquí apoderado para que realice actos que implique disposición del derecho en litigio, tales como, desistimiento, reclamaciones, subrogaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **BANCOOMEVA**, de los recursos que en ellos se interponga y de los incidentes que se promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de **BANCOOMEVA**, en la cuantía autorizada por **BANCOOMEVA**, renunciar, sustituir total o parcialmente este poder, revocar las sustituciones y reasumir. 4.- Constituir apoderados especiales para que en nombre y representación del **BANCOOMEVA**, inicien y lleven hasta su terminación los procesos a que hubiere lugar ante cualesquiera autoridades judiciales y/o administrativas, o conferir poder para hacerse parte en los procesos que en el momento se encuentren en trámite, tendientes a obtener, recuperar o legalizar para **BANCOOMEVA** la posesión o la propiedad de sus bienes. Queda expresamente prohibido facultar a los mandatarios para recibir daciones en pago. 5.- Reclamar o cobrar títulos judiciales expedidos a favor de **BANCOOMEVA** en los diferentes procesos. 6. Subrogar a favor del Fondo Nacional de Garantías los créditos otorgados con sus privilegios y accesorios otorgados con garantía solidaria de dicha entidad.

TERCERO: Que el presente poder sólo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a la Regional o Sucursal Bogotá y los Municipios anexos que la conforman, según los estatutos de **BANCOOMEVA** y disposiciones de la Junta Directiva. *****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

CUARTO. Que las facultades conferidas mediante este poder general no redundan en detrimento de lo dispuesto por el Artículo 264 del Código de Comercio en la medida en que no conlleven la representación legal propia del Presidente de **BANCOOMEVA**, excepto en los casos y para los efectos previstos en el Artículo 49 del Código de Procedimiento Civil. *****

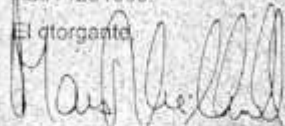
QUINTO. Que la apoderada en cumplimiento de las facultades que le han sido otorgadas, no percibirá ninguna retribución o emolumento diferente al derivado de su vinculación laboral con **BANCOOMEVA**, toda vez que la remuneración o pago de las actividades que desarrolle en ejercicio del poder, quedan comprendidas dentro de su retribución laboral. (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA) *****

Derechos \$94.600 Iva \$ 34.016 Recaudos: \$ 9.200 Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013 y Resolución 0088 del 08 de Enero de 2014. *****

En constancia el compareciente aprueba la presente escritura y en constancia de ello firma, junto con el Notario, quien de todo lo expuesto da fe. *****

La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial Nos. Aa014250999, Aa014251000. *****

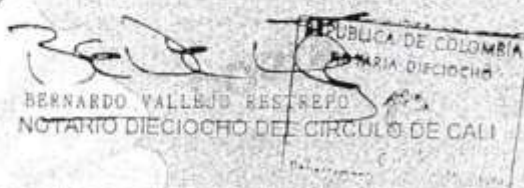
El otorgante:



HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA

Quien obra en nombre y representación del **BANCO COOMEVA S.A** "BANCOOMEVA"




BERNARDO VALLEJO RESTREPO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI


DEPARTAMENTO DE CAUCA



20140569766-CNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2011 09:40:33 AM

/ Pag 1 - 12



C43587142

EL 4 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ POR AFILIADOS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS LISTAS PODRÁN SER MODIFICADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DEBE DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE SUCURSALES COLOMBIANAS
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

SEDE DE LA CASA PRINCIPAL : BANCO COOMEVA S.A. SIGLA: BANCOOMEVA
NRO : 980106150 - 5
DOMICILIO (CALI) VALLE
WEB: www.coomeva.com.co
DIRECCION ELECTRONICA: notificacionesfinancieras@coomeva.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL : BANCO COOMEVA S.A. SUCURSAL CALI
DOMICILIO (CALI) VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CEL 13 57-50 PISO 2
CIUDAD : CALI
DIRECCION ELECTRONICA: notificacionesfinancieras@coomeva.com.co
MATRICULA NRO : 697466 - 2

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0006 DEL 05 DE ENERO DE 2011, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE ENERO DE 2011, BAJO EL NRO. 253 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO BANCO COOMEVA S.A. SIGLA: BANCOOMEVA

CERTIFICA

DIRECCION COMERCIAL: CRA. 100 NRO. 5 - 169 LC. 133 CALI

CERTIFICA

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA/DOC	ORIGEN	FECHA INS	NRO INS	LIBRO
	P. 1720	09/05/2011	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	11/06/2011	7328	IX
	P. 3777	25/10/2011	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	27/10/2011	13160	IX
	P. 0820	26/03/2012	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	10/04/2012	4366	IX
	P. 1068	21/04/2014	NOTARIA DIECIOCHO DE CALI	24/04/2014	5730	IX

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA SIGLA: COOMEVA FINANCIERA-EN LIQUIDACION

CERTIFICA

QUE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001, BAJO EL NRO. 3112 DEL LIBRO I, SE INSCRIBIO EN LA CÁMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 39 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, NOTARIA SEXTA DE CALI,

IA DISCIPUL

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 18 DEL 30 DE MAYO DE 2011, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE JUNIO DE 2011, BAJO EL NRO. 1742 DEL LIBRO I, LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA EN ESTADO DE LIQUIDACION, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN SU ORDENAL QUE EL TRIBUNAL LA RESOLVO

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NRO. 0810 DE 21 DE MAYO DE 2011, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE JUNIO DE 2011, BAJO EL NRO. 1742 DEL LIBRO I, LA ENTIDAD FUE DECLARADA DISUELTA EN ESTADO DE LIQUIDACION, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN SU ORDENAL QUE EL TRIBUNAL LA RESOLVO

República de Colombia

NOT. 11.11.11 09:40:33 AM 2011 09:40:33 AM 2011 09:40:33 AM

COLOMBIA

ARTICULO PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, DOMICILIADA EN CALI (VALLE), IDENTIFICADA CON EL NIT 900172148-3, POR LAS RAZONES Y CON LOS ALCANCES SEÑALADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCION.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO CONCEDIDO A COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, COMO CONSECUENCIA DE SU DISOLUCION ANTICIPADA Y APROBACION DE SU LIQUIDACION VOLUNTARIA DE QUE TRATA ESTA RESOLUCION.

CERTIFICA

OBJETO Y ACTIVIDADES DEL ACUERDO COOPERATIVO

COOMEVA FINANCIERA TIENE COMO OBJETO GENERAL DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL MANEJO, EL APROVECHAMIENTO Y LA INVERSION DE SU CAPITAL Y DE FONDOS PROVENIENTES DEL AHORRO PRIVADO MEDIANTE LA CAPTACION DE DINEROS O VALORES DEL PUBLICO PARA COLOCARLOS TAMBIEN ENTRE EL PUBLICO, A TITULO DE PRESTAMO, DEPOSITO O CUALQUIER FORMA DE CREDITO DE CONFORMIDAD CON LAS OPERACIONES QUE A LAS ENTIDADES DE SU ESPECIE ESTAN AUTORIZADAS EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, DECRETO 663 DE 1993 Y DEMAS NORMAS QUE LO COMPLEMENTAN Y ADICIONAN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, COOMEVA FINANCIERA PODRA ADELANSTAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:

1. PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA, EDUCACION, CAPACITACION Y SOLIDARIDAD QUE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS O POR DISPOSICION DE LA LEY COOPERATIVA PUEDA DESARROLLAR.
2. CAPTAR AHORRO POR MEDIO DE DEPOSITOS A LA VISTA O A TERMINO, MEDIANTE EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS DE AHORRO A TERMINO (CDAT) Y CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (CDT).
3. CAPTAR RECURSOS A TRAVES DE AHORRO CONTRACTUAL.
4. NEGOCIAR TITULOS EMITIDOS POR TERCEROS DISTINTOS DE SUS GERENTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS.
5. OTORGAR PRESTAMOS Y EN GENERAL, CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO, INCLUIDAS LAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO EMPRESARIAL.
6. CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES ACTIVAS DE APERTURA DE CREDITO.
7. COMPRAR Y VENDER TITULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES EMITIDAS POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO DE CUALQUIER ORDEN.
8. OTORGAR FINANCIACION MEDIANTE LA ACEPTACION DE LETRAS DE CAMBIO.
9. OTORGAR AVALES Y GARANTIAS EN LOS TERMINOS QUE PARA EL EFECTO AUTORIZA LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA O EL GOBIERNO NACIONAL, CADA UNO SEGUN SUS FACULTADES.
10. EFECTUAR OPERACIONES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING SOBRE TODA CLASE DE TITULOS.
11. ABRIR CARTAS DE CREDITO SOBRE EL INTERIOR EN MONEDA LEGAL.
12. INTERMEDIAR RECURSOS DE REDESCUENTO.
13. REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS Y DEMAS OPERACIONES DE CAMBIO, DENTRO DE LAS CONDICIONES Y REGULACIONES QUE AL EFECTO EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA.
14. EMITIR BONOS.
15. CELEBRAR CONVENIOS DENTRO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, ESPECIALMENTE AQUELLOS CELEBRADOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS PARA EL USO DE CUENTAS CORRIENTES.
16. LAS DEMAS QUE AUTORIZA LA LEY.

PARA TAL FIN REALIZARA ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES OBSERVANDO EN UN TODO LAS LEYES, NORMAS Y REGLAMENTACIONES QUE DE MANERA GENERAL Y PARTICULAR LAS REGULEN:

1. EFECTUAR LAS INVERSIONES QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EN ESPECIAL DE LOS DECRETOS 663 DE 1993 Y 2151 DE 1995, Y LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY 454 DE 1998.
2. MANTENER Y ADMINISTRAR LOS FONDOS COOPERATIVOS QUE SE AUTORIZA EN LA LEY Y LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULEN A LAS ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA.
3. CONTRATAR SEGUROS, PREFERIBLEMENTE CON ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO, QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES Y BIENES EN GENERAL DE LOS SOCIOS.
4. RECIBIR DONACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS.
5. ADELANSTAR LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES Y QUE ESTEN FINALIZADAS PARA DESARROLLAR LOS OBJETIVOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
Cali



20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

Pag. 3 - 12



GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA COOPERATIVA, SIEMPRE QUE ESTÉN ENMARCADAS DENTRO DE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY A ESTA CLASE DE ENTES. PARÁGRAFO - EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES SE HARÁN MEDIANTE PROCESOS DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN PERMANENTES Y DE ALINEACIÓN CON LA DOCTRINA, TEORÍA Y PRÁCTICA SOLIDARIA, BAJO LA UNIDAD DE PROPÓSITO, DIRECCIÓN Y CONTROL PROCURANDO EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA VISIÓN Y MISIÓN DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008
INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 2009 No. 146 DEL LIBRO VI

SEÑOR(ES) NOMBRADO(S):

ADMINISTRADOR
MARINA ISABEL CASTRO AYALA
C.C. 31532579

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 09 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 14 DE JUNIO DE 2011 No. 7329 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 05 DEL 22 DE MARZO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 06 DE JULIO DE 2012 No. 8157 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 07 DEL 22 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5768 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 102 DEL 23 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2014 No. 10422 DEL LIBRO IX

SEÑOR(ES) NOMBRADO(S):

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLÓN
ALFREDO ANAYA VELASCO
C.C. 16266958

SEGUNDO RENGLÓN
ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO
C.C. 80409649

TERCER RENGLÓN
JOSE LUIS BLANCO
C.C. 5383321

CUARTO RENGLÓN
EDUARDO JOSE VICTORIA RUIZ
C.C. 14875618

QUINTO RENGLÓN
LUIS FERNANDO ESCOBAR RAMIREZ
C.C. 8318230

SUPLENTES

ORIGINAL
100%

Se del Cero

NOTARIA PUBLICA DE CALI
CERTIFICA
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE SE AUTENTICA
A 10/11/14
27-ENE-2015
REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito de Capital
NOTARIA PUBLICA
CALI

República de Colombia

NOTARIA PUBLICA DE CALI

Notaria Publica de Cali

PRIMER RENGLO
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ
C.C.16604413

SEGUNDO RENGLO
LUIS MARIO GIRALDO NIÑO
C.C.79158667

TERCER RENGLO
LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA
C.C.71688522

CUARTO RENGLO
GIULIANO MORINI CALERO
C.C.19316712

QUINTO RENGLO
JULIAN BENAVIDES FRANCO
C.C.12977135

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 07 DEL 21 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5767 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL FIRMA
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS
PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC
NIT.860002062-6

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2013
ORIGEN: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2013 No. 5769 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JUDITH CHICA MOSQUERA
C.C.31951263

REVISOR FISCAL SUPLENTE
OLGA LUCIA ROSERO PABON
C.C.31945435

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 4573 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 NOTARIA DICIENCHO DE CALI
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 5767 DEL
LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, C.C. 16604413 QUIEN
ACTUA EN SU CONDICION DE GERENTE GENERAL SUPLENTE POR LO TANTO EN NOMBRE Y
REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-
COOMEVA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR MIGUEL ANGEL RAMIREZ
VILLA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANIA NÚMERO 16.465.897 EXPEDIDA EN BUENAVENTURA, PARA QUE EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA

NOTARIA DICIENCHO DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL que el suscrito ha
visto a la vista.
27 ENF 2015
NOTARIO DICIENCHO DE CALI



20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

Pag 5 - 12



Ca2587142

República de Colombia

COOMEVA - EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA REGIONAL O SUCURSAL REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA: 1. ADMINISTRACIÓN: ADMINISTRAR LOS BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA Y REIVINDICARLOS FRENTE A TERCEROS. 2. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CUANTÍA DETERMINADA, CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 3. CONCILIAR Y TRANSAR PLEITOS, CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR LOS NEGOCIOS EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERÉS, HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. 4. ACEPTAR DACIONES EN PAGO, ACEPTAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS O CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES, OTORGADOS A FAVOR DE COOMEVA POR LOS DEUDORES DE LA COOPERATIVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE DE COOMEVA, ASÍ COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS Y HASTA EL LÍMITE INDICADO EN EL NUMERAL 10. DE ESTE PODER, A LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO, SE OTORGA LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 5. CESIONES: CONVENIR Y SUSCRIBIR CESIONES DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE COOMEVA. 6. COMPRAR ACTIVOS FIJOS, PARA COMPRAR ACTIVOS FIJOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO VALORADOS, SUSTENTADOS Y AUTORIZADOS PREVIAMENTE EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA COOPERATIVA Y AUTORIZADOS POR ESCRITO POR EL GERENTE GENERAL O EN SU DEFECTO POR EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ENTIDAD, Y HASTA EL LÍMITE INDICADO EN EL NUMERAL 10. DE ESTE PODER. 7. ACEPTACIÓN DE GARANTÍAS. PARA QUE ACEPTE Y SUSCRIBA HIPOTECAS, PRENDAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍAS A FAVOR DE COOMEVA COMO RESPALDO DE LOS CRÉDITOS QUE ESTA OTORQUE Y HASTA POR EL LÍMITE INDICADO EN EL NUMERAL 10. DE ESTE PODER. 8. CANCELACIÓN DE GARANTÍAS. PARA QUE CANCELE HIPOTECAS O PRENDAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN CONSTITUIDO A FAVOR DE COOMEVA, SALVO QUE NO EXISTIEREN GARANTÍAS SUFICIENTES QUE RESPALDEN LOS CRÉDITOS DEL CONSTITUYENTE DEUDOR. LOS GRAVAMENES SOLO PODRÁN SER CANCELADOS CUANDO EL DEUDOR HUBIERE CANCELADO TOTALMENTE EL CRÉDITO O LOS CRÉDITOS AMPARADOS CON EL MISMO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES INDICADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DE ESTE PODER. 9. FIRMAR CONTRATOS LABORALES Y APLICAR SANCIONES. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO O SERVICIOS, ORDENAR SU TERMINACIÓN, APLICAR LAS SANCIONES DE CARÁCTER DISCIPLINARIO DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS VIGENTES Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, Y EN GENERAL LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN. EL MANDATARIO SOLO PODRÁ FIRMAR LOS CONTRATOS PARA EMPLEADOS A OCUPAR CARGOS NUEVOS, SIEMPRE Y CUANDO LA CONTRATACIÓN HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y POR EL GERENTE GENERAL. 10. SUSCRIBIR CONTRATOS CON PROMOTORES PARA LA VINCULACIÓN DE ASOCIADOS. PARA QUE FIRME, RENUEVE O CANCELE LOS CONTRATOS QUE DEBAN SUSCRIBIRSE CON LOS PROMOTORES PARA INGRESO DE ASOCIADOS DE COOMEVA, SIEMPRE Y CUANDO OBEDEZCAN A LAS POLÍTICAS GENERALES DE EDUCACIÓN ESTABLECIDAS POR LA COOPERATIVA. 11. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PARA QUE REPRESENTE EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA ANTE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O TERRITORIAL, COMPARECIENDO PERSONALMENTE U OTORGANDO PODERES ESPECIALES A APODERADOS O ABOGADOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO, CUANDO FUERE NECESARIO, EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) NOTIFICARSE DE LOS ACTOS Y DECISIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES EN CONTRA O A FAVOR DE COOMEVA. B) PARA ASISTIR COMO MANDATARIO DE COOMEVA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. C) RESPONDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD. D) RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DE ORGANISMOS DE VIGILANCIA. CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULEN A COOMEVA LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA. 12. OTORGAR PODERES. PARA QUE OTORQUE PODERES ESPECIALES SUFICIENTES A ABOGADOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE COOMEVA PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA COOPERATIVA EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN CALI, CUANDO EN AQUELLO QUE ESTA DEBA DE INSTAURAR, ASÍ COMO PARA ATENDER ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, FISCAL EN LOS QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERÉS. LOS ABOGADOS ORDENADOS DEBE TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR Y SUSTITUIR EL PODER OTORGADO DE HABER SIDO CONFIANZA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COOPERATIVA. 13. SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE ACTOS DE VENTA. PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA, LOS PAGARES Y GARANTÍAS REALES QUE LA ENTIDAD OTORQUE EN MAXIJAN, RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE VIVIENDA CUYA EJECUCIÓN HAYA NOTARIO UNICIÓN DE CALI, CONSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARÍA DIECINCHO
CALI

DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA Y HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES INDICADOS EN EL ORDINAL PRIMERO DE ESTE PODER, POR CADA CONTRATO. 15. SUSCRIBIR CONTRATOS, PARA QUE SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE CUENTA DE DEPÓSITOS DE AHORRO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE AHORRO A TÉRMINO FIJO, QUE COOMEVA SUS USUARIOS. 16. TRÁMITES DE REGISTRO, PARA QUE EFECTÚE LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SUSCRIBA TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA.

CUARTO. QUE EL PODERADO GENERAL NO PERCIBIRA POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON COOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDA COMPRENDIDA, DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

QUINTO. ESTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL, CALI Y EN LOS MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE COOMEVA Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1058 DEL 31 DE MARZO DE 2011 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 187 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VELEZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.309.282 EXPEDIDA EN MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR LO TANTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA; Y CONFIRIO MANDATO GENERAL CON REPRESENTACION A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO ASÍ MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 66.712.608 EXPEDIDA EN TULUA (VALLE DEL CAUCA), PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE CONFORMA LA SUCURSAL CALI DE BANCOOMEVA, PARA LOS EFECTOS AQUÍ ESTIPULADOS MEDIANTE ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO LE CONFIERE PODER GENERAL Y SUFICIENTE, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUÉ, IPIALES, NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA: 1) DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL. 2) ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ÉSTE Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS RELATIVOS A SU ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO, SIEMPRE QUE TALES ACTOS NO EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3) CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 4) PARA QUE CON LAS MAS IRRESTRITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, COBRE Y PERCIBA TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPIDA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR. 5) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL, CON SUJECCIÓN AL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 6) CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 7) CELEBRAR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO MEDIANTE DEPÓSITOS DE AHORRO EN TODAS SUS MODALIDADES Y DEPÓSITOS A TÉRMINO A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CDT. 8) CUIDAR EL RECAUDO Y ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS Y HABERES DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL. 9) ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 10) CANCELAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 11) EJERCER DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS RESPECTIVAS LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL, ABSOLVIENDO INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMEN EN PROCESOS EN CONTRA Y PROMOVIDOS POR LA ENTIDAD, NOTIFICARSE DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECER LAS CONDICIONES DE CONCILIACIÓN

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI



20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

Pag. 7 - 12



Ca25871423

República de Colombia

DE LAS OBLIGACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMAS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUI APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICION DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTIA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, REVOCAR LAS INSTITUCIONES Y REASUMIR. 12. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, ASÍ COMO PARA OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA, LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR PAGOS EN PAGO. 13. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 14. ACEPTAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS O CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES A FAVOR DE BANCOOMEVA, POR LOS DEUDORES DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE, ASÍ COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 15. CONVENIR Y SUSCRIBIR CESTONES DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE DE BANCOOMEVA, ASÍ COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 16. EXIGIR, COBRAR Y RECIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXIGIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRINGIDAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 17. EXIGIR CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS A BANCOOMEVA, APROBARLAS O IMPROBARLAS Y PAGAR O PERCIBIR, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL RINQUITO CORRESPONDIENTE. 18. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO, ORDENAR SU TERMINACIÓN, APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, Y EN GENERAL, LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO. 19. CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS EN QUE BANCOOMEVA TENGA INTERÉS HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 20. EFECTUAR LA RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO RESPECTIVA ANTE LAS DEMAS AUTORIDADES ESTATALES. 21. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTIA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL MANDATARIO GENERAL, LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL, OBRARÁ SIEMPRE Y EN TODO CASO EN NOMBRE DE BANCOOMEVA Y XPRESARÁ EN LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA QUE LO HACE "POR PODER" OBRANDO DE ESTA FORMA Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS FACULTADES, OBLIGARÁ DIRECTAMENTE A BANCOOMEVA. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA DIRECTORA REGIONAL PODRÁ VALERSE DE OTROS AGENTES, MANDATARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIARIO SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE O NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

SEPTIMO.- ALCANCES: EL MANDATO CONFERIDO A LA DIRECTORA REGIONAL CONLLEVA LA REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA. EN TODO CASO, EL ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LE CORRESPONDE A LA DIRECTORA REGIONAL SE DETERMINA A PARTIR DE LA UNIVERSALIDAD DE FACULTADES PROPIAS DEL PRESIDENTE CONFERIDAS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE BANCOOMEVA Y, EN SU DEFECTO, EN LA LEY, Y QUE NO ESTE DISMINUIDA DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUMENTO.

OCTAVO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: LA DIRECTORA REGIONAL EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE LA SUCURSAL CALI, LAS AGENCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DE SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUCA, TONER, LEAC, 27 EN ELLOS 15 NEIVA, TULUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL, Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA INSTANCIA DE BANCOOMEVA.

NOVENO.- EFECTOS JURIDICOS DEL MANDATO: CONFORME AL ESPERADO EN EL ARTICULO ... DEL CODIGO DE COMERCIO, EL MANDATO DE QUE AQUÍ SE REALIZA, OBRARÁ PARA LOS CUALES SE CONFIRIO Y TODOS AQUELLOS QUE REPRESENTAN EL CUMPLIMIENTO COMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Oficina del Vicepresidente
NOTARIA DIOGECIO

CONSECUENCIA DE LA ANTECEDENTE, LA DIRECTORA REGIONAL ASUME EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECIALES: 1) PRESENTAR AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO. 2) VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA SUCURSAL ESTEN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS. 3) EMPLEAR EL MAYOR GRADO Y CUIDADO EN LOS ACTOS QUE REALICE EN Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, RESPONDIENDO HASTA POR CULPA LEVE. 4) CUMPLIR LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS. 5) PONER EN CONOCIMIENTO DE BANCOOMEVA CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDE DETERMINAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MANDATO, ASÍ COMO CUALQUIER SITUACIÓN GENERADORA DE CONFLICTOS DE INTERÉS. 6) MANTENER ACTUALIZADA Y EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES REALIZADAS EN DESARROLLO DE LA GESTIÓN ENCOMENDADA Y INFORMARLE MENSUALMENTE POR ESCRITO AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA ACERCA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS ENCOMENDADOS. 7) LAS DEMÁS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

DECIMO.- PROHIBICIÓN ESPECIAL: LA DIRECTORA REGIONAL NO PODRÁ SIN AUTORIZACIÓN DE BANCOOMEVA NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO.

DECIMO PRIMERO.- ACEPTACIÓN DEL MANDATO: LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE MANDATO, SE PRODUCIRÁ POR LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS OBJETO DEL MISMO. EN TODO CASO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE POR EFECTO DE LOS ACTOS QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA ENUMERACIÓN O PAGO DE SUS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE QUEDAR COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

DECIMO SEGUNDO.- REVOCACIÓN DEL MANDATO: BANCOOMEVA PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO A LA DIRECTORA REGIONAL. ESA REVOCACIÓN PRODUCIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2199 DEL CÓDIGO CIVIL.

DECIMO TERCERO.- RENUNCIA: EL PRESENTE MANDATO SE CELEBRA EN INTERÉS DE BANCOOMEVA. POR CONSEGUENTE, LA DIRECTORA REGIONAL SOLO PODRÁ ENUNCIARLO POR JUSTA CAUSA COMPROBADA.

DECIMO CUARTO.- DURACIÓN: ESTE MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN DURARÁ POR TÉRMINO INDEFINIDO. NO OBTANTE, LAS PARTES CONTRATANTES PODRÁN DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, PREVIO AVISO POR ESCRITO CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA PREVISTA PARA LA TERMINACIÓN.

DECIMO QUINTO.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: ADENAS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL MANDATO OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO TERMINARÁ POR: 1.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. 2.- MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES MANIFESTADO POR ESCRITO. 3.- INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES A SUS RECÍPROCAS OBLIGACIONES. 4.- INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL MANDATO.

DECIMO SEXTO.- REGISTRO MERCANTIL: ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA SUCURSAL OBJETO DEL MISMO.

DECIMO SÉPTIMO.- CONFIDENCIALIDAD: LA DIRECTORA REGIONAL SE COMPROMETE A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA PROFESIONAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS, NEGOCIOS, MATERIA, O DOCUMENTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO O INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE MANDATO, Y LOS SIGUIENTES CINCO (5) AÑOS DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUYE CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE MANDATO. IDENTIFICA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1064 DEL 31 DE MARZO DE 2014, OTORGADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE ABRIL DE 2014, EL AÑO 198 DEL LIBRO V, COMPRENDIÓ EL DOCTOR GABRIEL JACOB BLANCO, DE 45 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.340.145, CON DOMICILIO EN BELLIN, QUIEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CASA DEL VALOR DEL COMERCIO
CALLE 8000-0
CALLE 8000-0

[illegible]

TEXTO: EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI, COLOMBIA, DE LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
NOTARIA DIEGO RHO
(41)

CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE JEFE JURIDICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTES A LAS AGENCIAS DE OTRA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, IPALES, NEIVA, TOLUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLECE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CON PIENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 2.- PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARACTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACION Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA, 3.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONVENIR ACUERDOS PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES, QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN FENSO, 4.- RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS.

TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA.

CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CODIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN A LA REPRESENTACION LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

QUINTO: QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

SEXTO: EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2098 DEL 20 DE JUNIO DE 2013, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NRO. 87 DEL LIBRO V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y EFICIENTE AL DOCTOR PABLO ANORES VALENCIA, ASÍ MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 84.598.359 EXDEDIDA EN CALI, QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL, CREDITO Y CARTERA EN LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE CALI, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, BUENAVENTURA, BUGA, FLORENCIA, IBAGUE, IPALES, NEIVA, TOLUA, PASTO, POPAYAN, ZARZAL Y LAS DEMAS QUE ESTABLECE LA JUNTA DIRECTIVA, PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, CON PIENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, 2.- PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARACTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACION Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA, 3.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONVENIR ACUERDOS PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES, QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN FENSO, 4.- RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS.

27-11-2013
PABLO ANORES VALENCIA
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
Corte del Valle del Cauca
NOTARIA DIECIOCHO
CALI



20140569766-UNI

MARTES 18 NOVIEMBRE 2014 09:40:33 AM

Pag 10 - 12



Ca25371421

INTERROGATORIOS DE PARTE

QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ASISTIR COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADemás DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUI AFODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, RESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE SURTAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, RECUPERAR LAS INSTITUCIONES Y RESUMIR. 4.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCOOMEVA, INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES, QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR SENTENCIAS, EN PAZO, S. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 5. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD.

QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL CALI Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

QUE LAS FACULTADES CONTENIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$235.000.000,000
NÚMERO DE ACCIONES: 23.500.000
VALOR NOMINAL: \$10.000
CAPITAL SUSCRITO: \$217.530.670.000
NÚMERO DE ACCIONES: 21.753.067
VALOR NOMINAL: \$10.000
CAPITAL PAGADO: \$217.530.670.000
NÚMERO DE ACCIONES: 21.753.067
VALOR NOMINAL: \$10.000

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 582 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, EN 10 DE OCTUBRE DE 2014, BAJO EL NRO. 3244 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD AUTORIZA LA APODERACIÓN DEL SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN EL CONTENIDO DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD QUE SEAN EN FIRMA DEL APODERADO, DESPUÉS DE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, TENDRÁN VALOR LEGAL, SIN QUE SEAN SUJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995, LA AUTORIZACIÓN INSCRITA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA DEL APODERADO EN LA CIUDAD DE CALI, TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

OADO EN CALI A LOS 18 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CALLE DE LA PAZ DE CALI
NOTARIA DEL DISTRITO
CALI

República de Colombia

EL SECRETARIO

A M Z



ANA MARIA LÓPEZ SUPE AMARTE



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca26871423

Certificado Generado con el Pin No: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 5o. del art.11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de noviembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO COOMEVA S.A. pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO COOMEVA o utilizar la sigla BANCOOMEVA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No.0006 del 06 de enero de 2011 de la Notaría 18 de CALI (VALLE) se denomina BANCO COOMEVA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO COOMEVA o utilizar la sigla BANCOOMEVA

Resolución S.F.C. No.0501 del 01 de abril de 2011, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, como cedente, a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, como cesionario. Protocolizada mediante escritura pública 1672 del 05 de mayo de 2011 Notaría 18 de Cali

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 206 del 11 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva, elegidos por ésta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional. Por su parte, los Gerentes o Directores de Sucursales llevarán la representación legal del banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo, para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. Funciones del Presidente y de sus suplentes: Serán funciones del Presidente y de sus suplentes, las siguientes: 1. Representar al Banco, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la firma social. 2. Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Presentar mensualmente al balance del Banco a la Junta Directiva. 4. Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 5. Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas. 6. Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. 7. Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterado de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. 8. Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco. 9. Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 10. Ejercer las previstas en los literales 1), 8) y 9) de este artículo delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones. 11. Nombrar y remover libremente a los funcionarios del Banco cuyo nombramiento no esté reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. 12. Con sujeción a las restricciones y limitaciones previstas en los respectivos reglamentos internos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales al igual que aquellos que se realicen directamente con la existencia y funcionamiento del Banco. Tratándose de actos y contratos diferentes a los de captación y colocación de recursos del público comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del Banco, requerirá autorización previa de la Junta Directiva. 13. El pago individualmente su cuantía exceda de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 14. Máximo de 20 millones de pesos de recursos del Banco, tanto los propios como los captados del público mediante la celebración y ejecución de operaciones de tesorería, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva. 14. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva y coordinar la relación con

Calle 7 No. 4 - 40 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 01

27-12-2014

BERARDO MENDOZA RESTrepo

NOTARIO DECIDIDO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notario Decidido de Cali

NOTARIA DECIDIDO

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

el Sistema de Control Interno y comunicar las políticas y decisiones sobre este particular adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización, quienes en desarrollo de sus funciones y con la aplicación de procesos operativos apropiados deberán procurar el cumplimiento de los objetivos trazados por la dirección, siempre sujetos a los lineamientos por ella establecidos. 15. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades. 16. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo. 17. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo. 18. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de la Junta Directiva, la matriz, sus subordinadas y demás vinculados, económicos. 19. Presentar a la Junta Directiva tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como los informes mensuales de gestión. 20. Presentar a la asamblea general, conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbatión y una vez terminado cada ejercicio contable, los siguientes documentos: Un informe de gestión que contenga una exposición fiel acerca de la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa del Banco, así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible del Banco y las operaciones celebradas con los accionistas y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten; los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, contados al final del respectivo ejercicio; los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; los estados financieros consolidados, cuando hubiere lugar a ellos. 21. Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería y, en especial, sobre los incumplimientos en los límites, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas vinculadas a la entidad. 22. Informar de manera inmediata a la Junta Directiva si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a las políticas y límites internos establecidos para el desarrollo de operaciones de tesorería. 23. Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones y verificar que los procedimientos establecidos en materia de SARLAFT desarrollen todas las políticas acordadas por la Junta Directiva. 24. Proveer los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento los sistemas y comités que se relacionan a continuación: Sistema y comité de Administración de Riesgo de Mercado (SARM); Sistema y comité de Administración de Riesgo Operativo (SARO); Sistema y comité de Administración del Riesgo Crediticio (CARC); Sistema y comité de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT); Sistema y comité de gestión integral de la estructura de los activos, pasivos y posiciones fuera de balance. 25. Prestar selectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. 26. Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, actividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 27. Presentar a la Junta Directiva el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo adoptado por la Asamblea General. 28. Velar por que los bienes y valores del Banco estén adecuadamente protegidos y por que la contabilidad se encuentre al día conforme con las disposiciones legales y estatutarias. 29. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por la Junta Directiva o con las facultades especiales que se le otorguen para el efecto. 30. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 31. Diseñar la estructura general administrativa de cargos y curva salarial del Banco y presentarla a la Junta Directiva para su aprobación. 32. Aprobada la apertura de cuentas en entidades financieras legalmente constituidas. 33. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente. 34. Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y en estos estatutos (Escritura No. 0006 del 6 de enero del 2011, Notaría 14 de Cali).

Que figuran posesionados y en consecuencia, en calidad de representantes legales de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



10005 POR UN
NUEVO PAIS



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superveniencia.gov.co con el número de PUNTO DE VERIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8759913969926164

Generado el 24 de diciembre de 2014 a las 11:27:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



Hans Joergen Theilkuhl Ochoa
Fecha de inicio del cargo: 18/04/2013
Jose William Zapata Garcia
Fecha de inicio del cargo: 12/07/2012
Sandra Maria Orozco Agudelo
Fecha de inicio del cargo: 18/02/2011

IDENTIFICACION

CC - 6316249

CARGO

Presidente

CC - 16883646

Suplente del Presidente

CC - 66761423

Suplemento del Biotínico

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este taxi tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

El material no es de carácter exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

COLOMBIA
RECIBO
ALI
1 Valle del Cauca

Página 5 de 3

NOTARIA DE DON HORACIO CALI
CERTIFICA
que el presente documento es FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL que el suscrito ha tenido
a la vista
Cali: 27 ENE 2015
BERNARDO L. LOPEZ RIVERA
NOTARIO DIEGOJO DE CALI
REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle
NOTARIO DIEGO
CALI



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
MÁS QUE UNA COMPETICIÓN

[illegible]

Scapone et al.

NOTARIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
Es Scatida copia de la Escritura Publica
No. 0114 del año 2015 y consta
de 10 folios. Se expide con destino
a uso del interesado
Cali, 01 MAR. 2018
[Signature]
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
Secretaria General - Res. 04 - Febrero 15 / 2018

NOTARIA
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
LEY EN LA REGIA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME
VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO EN SU
ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ, NO APARECE NOTA QUE
HAYA HECHO HUBIERA SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL
O TOTALMENTE.
CARTAGENA DE INDIAS, 01 MAR. 2018
[Signature]
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
Secretaria General - Res. 04 - Febrero 15 / 2018





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218048678DC471

6 DE MARZO DE 2018 HORA 09:24:03

0218048678

PAGINA: 1 de 8

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUCURSAL BANCOOMEVA BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01782079 DEL 7 DE MARZO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 57 50 P2

MUNICIPIO : CALI (VALLE DEL CAUCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO. 93 B 43

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESFINANCIERA@COOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL : E.P. NO. 3339 NOTARIA SEXTA DE
CALI, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 07 DE MARZO DE
2008, BAJO EL NO. 160747 DE LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
DENOMINADA COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA DOMICILIADA EN SANTIAGO
DE CALI.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 25 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00160743 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 26 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00203081 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA POR EL DE: SUCURSAL BANCOOMEVA BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003339	2007/09/10	NOTARIA 6	2008/03/07	00160747

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6412 (BANCOS COMERCIALES)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3931 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE CALI, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00205817 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JOSE MIGUEL TERREROS OSPINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.066.028 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ADRIANA RIVAS GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 51.708.167 DE BOGOTA D.C., Y TARJETA PROFESIONAL NO. 54.263 DEL C.S.J PARA QUE CALIDAD DE JEFE JURIDICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTES A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS E LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1. EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS E CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA D TRESIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 2. PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARÁCTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACIÓN Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA. 3. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 4. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 5) ADELANTAR PROCESOS DE CONCILIACIÓN A NIVEL NACIONAL EN LOS QUE ACTÚE COMO CONCILIACIÓN DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO LAGUADO GIRALDO LTDA. TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS

ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0114 DE LA NOTARIA 18 DEL SANTIAGO DE CALI DEL 27 ENERO DE 2015, INSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00241830 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ HANS JUERGEN TREILKUL OCHOA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.316.249 DE GINEBRA VALLE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCO COOMEVA SA BANCOOMEVA POR ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS ASÍ MISMO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.204.744 EXPEDIDA EN PURIFICACIÓN (TOLIMA), PARA QUE, ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL DE CRÉDITO Y CARTERA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTA, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, PARA QUE EJECUTE A PARTIR DEL DÍA 22 ENERO DE 2014 LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS:

- 1.-ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA;
- 2.- CANCELAR CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS DEL BANCOOMEVA, QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS PARA LAS CANCELACIONES;
- 3.- EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ASISTIR COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUÍ APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO, TALES COMO, DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O

GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, RECOVAR LAS SUSTITUCIONES Y REASUMIR. 4.- CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCOOMEVA, INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 5.-, RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 6. SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA A DICHA ENTIDAD. TERCERO: QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO: QUE LA APODERADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2146 DE LA NOTARIA 18 DE SANTIAGO DE CALI DEL 27 DE JULIO DE 2015 INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00248863 DEL LIBRO VI, COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.316.249 DE GINEBRA VALLE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR LO TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A GLADYS EDITH TELLEZ CAMACHO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.348.228 DE BOGOTA D.C., PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE FACTOR (ART. 1332 C.CO) DE LAS AGENCIAS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA Y EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTA, QUE EN SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO VILLAVICENCIO, YOPAL Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO TAXATIVOS: 1.- EMITIR, ACEPTAR Y NEGOCIAR CONFORME A SU LEY DE CIRCULACIÓN CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 640 Y 663 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS VALORES A LA ORDEN Y NOMINATIVOS. SU NEGOCIACIÓN IMPLICA A FACULTAD DE ENDOSARLOS BAJO CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES DE ENDOSO RECONOCIDAS POR LA LEY Y LA DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DEL NUEVO TENEDOR EN EL LIBRO DE REGISTRO

QUE DEBE LLEVAR EL CREADOR DEL RESPECTIVO TÍTULO. 2. - EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL IMPORTE DE CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES EMITIDOS, ACEPTADOS, AVALADOS O GARANTIZADOS A FAVOR DE BANCOOMEVA. 3. - EXIGIR COBRAR Y PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL IMPORTE DE CUALESQUIERA TÍTULOS VALORES EMITIDOS, ACEPTADOS, AVALADOS O GARANTIZADOS A FAVOR DE BANCOOMEVA. 4.- ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. 5.- CANCELAR CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA CON PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA INSTANCIA U ÓRGANO DE BANCOOMEVA. 6 EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA AGENCIA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ÉSTA; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; Y EN EL CASO DE LA AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ASISTA COMO MANDATARIO CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 7. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE DE LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTE A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESION O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES, QUE DA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 8. RECLAMAR O COBRAR TITULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 9.- ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGENCIA, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ÉSTA. 10.- EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPEDIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRICITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 11 CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS EN QUE BANCOOMEVA TENGA INTERÉS HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 12.- EFECTUAR LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA Y ANTE LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES. TERCERO QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA, LAS AGENCIAS QUE INCLUYEN ÉSTA, TALES COMO BOGOTA, QUE ES SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE

LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO. QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE (SIC) EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2177 DE LA NOTARIA 18 DE CALI, DEL 08 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00272228 DEL LIBRO V, COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.316.249 DE GINEBRA (VALLE), POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LIDIA INES AGUIRRE BUSTOS IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 51.748.550 DE BOGOTA D.C., PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA REGIONAL DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, ACEPTE SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN LA CUANTÍA, LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA. EN CUMPLIMIENTO DE LA FACULTAD AQUÍ CONFERIDA EL APODERADO PODRÁ EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y/O NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO ENUNCIATIVO MAS NO TAXATIVOS: 1. ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS. 2. ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE PRENDAS SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULOS. 3. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRENDA SOBRE A) ACCINES, B) CUOTAS SOCIALES, C) PARTES DE INTERÉS, D) TÍTULOS VALORES, E) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, F) ACTIVOS CIRCULANTES, G) MAQUINARIA Y EQUIPOS, H) INVENTARIOS, I) DERECHOS FIDUCIARIOS, J) DERECHOS DE CRÉDITO, K) RENTAS DE CONTRATOS, L) CANONES DE ARRENDAMIENTO, M) APORTES VOLUNTARIOS EN FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS, N) APORTES EN COOPERATIVAS, O) LAS CONTRIBUCIONES EFECTUA AL FONDO MUTUAL DE SOLIDARIDAD. P) SIGNOS DISTINTIVOS, Q) MATRICULAS Y/O RECAUDOS DE COLEGIOS O UNIVERSIDADES. 4. SUSCRIBIR CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS, PIGNORACIÓN DE RENTAS Y DESCUENTOS DE NÓMINA. 5. SOLICITAR Y ACEPTAR BONOS DE PRENDA Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. 6. CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO CON PIGNORACIÓN DE RENTAS. 7. CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA EN LOS QUE BANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 8. SOLICITAR Y ACEPTAR EN NOMBRE DE BANCOOMEVA LOS CERTIFICADOS DE FIDUCIA EN LOS QUE BANCOOMEVA SEA FIDEICOMISARIO. 9. CELEBRAR CONTRATOS DE DEPÓSITO EN GARANTÍA A FAVOR DE BANCOOMEVA. 10. ACEPTAR GARANTÍAS BANCARIAS TALES COMO AVALES Y CARTAS DE CRÉDITO STAND-BY. 11. ACEPTAR CERTIFICADOS DE GARANTÍA EXPEDIDOS POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. 12. ACEPTAR GARANTÍAS OTORGADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS CALIFICADAS COMO DE SOLVENCIA ADECUADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 13. ACEPTAR FIANZAS O AVALES DE PERSONAS JURÍDICAS QUE TENGAN EN CIRCULACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES PAPELES NO AVALADOS CORNO DE PRIMERA CLASE POR LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO INSCRITAS EN LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 14. CANCELAR CUALQUIER CAUCION Y/O SEGURIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS DE BANCOOMEVA QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS PARA LAS

CANCELACIONES. PARÁGRAFO: LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y ACEPTAR GARANTÍAS CONTIENE TAMBIÉN LA FACULTAD PARA ACLARAR LAS ESCRITURAS Y FIRMAR OTROSÍES MODIFICATORIOS. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO CONLLEVA LA REPRESENTACION LEGAL DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE EL APODERADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SE VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPROMETIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. QUINTO: QUE EL PRESENTE PODER SE CONFIERE POR TERMINO INDEFINIDO O HASTA CUANDO BANCOOMEVA DECIDA REVOCARLO. SEXTO: EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3549 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00274864 COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6316249 DE GINEBRA, VALLE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CAMILA MACIAS ACUÑA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.385777 DE BOGOTA D.C., PARA QUE BOGOTÁ D.C., PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE CONFORMA SUCURSAL BOGOTÁ DE BANCOOMEVA PARA LOS EFECTOS AQUÍ ESTIPULADOS MEDIANTE PÚBLICO INSTRUMENTO SE LE CONFIERE PODER GENERAL Y SUFICIENTE, PARA QUE NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A SUS AGENCIAS DICHA REGIONAL O SUCURSAL, UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, QUE A SU OFICINA PRINCIPAL, DUITAMA TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL, Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL LOS NEGOCIOS CONSTITUTIVOS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA: 1 DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL 2. ADMINISTRAR LOS BIENES PROPIOS Y SOCIALES DE BANCOOMEVA ASIGNADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS QUE EN EL FUTURO INGRESEN POR CUALQUIER MOTIVO AL PATRIMONIO DE ÉSTE Y CELEBRAR CON RELACIÓN ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS RELATIVOS A SU ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN CUALQUIER TÍTULO, SIEMPRE QUE TALES ACTOS NO EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES. 3. CONVENIR Y SUSCRIBIR, RENOVAR O CANCELAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA. 4 PARA QUE CON LAS MÁS IRRESTRICITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, COBRE Y PERCIBA TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE LE

ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXPIDA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR 5 ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL, CON SUJECCIÓN AL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA 6 CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL DE BANCOOMEVA 7 CELEBRAR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PUBLICO MEDIANTE DEPÓSITOS DE AHORRO EN TODAS SUS MODALIDADES Y DEPÓSITOS A TERMINO A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CDT 8 CUIDAR EL RECAUDO Y ADECUADA INVERSIÓN DE LOS FONDOS Y HABERES DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL 9 ACEPTAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA 10 CANCELAR LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CAUCIÓN Y/O SEGURIDAD QUE SE CONSTITUYA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE BANCOOMEVA 11 EJERCER DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA, DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE LA SUCURSAL; ABSOLVIENDO INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA Y PROMOVIDOS POR LA ENTIDAD; NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Y EN EL CASO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADÉMÁS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY, SE AUTORIZA AL AQUÍ APODERADO PARA QUE REALICE ACTOS QUE IMPLIQUE DISPOSICIÓN EN LITIGIO TALES COMO DESISTIMIENTO, RECLAMACIONES, SUBROGACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DE BANCOOMEVA DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR TODO TIPO DE CONTROVERSIAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE BANCOOMEVA, EN LA CUANTÍA AUTORIZADA POR BANCOOMEVA, RENUNCIAR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER, RECOVAR LAS SUSTITUCIONES 12. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZA PARA BANCOOMEVA, LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO. 13. RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS. 14. ACEPTAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS O CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES A FAVOR DE BANCOOMEVA POR LOS DEUDORES DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE, ASÍ COMO PARA TRANSFERIRLOS MISMOS. 15. CONVENIR Y SUSCRIBIR CESIONES DE CRÉDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS EN NOMBRE DE BANCOOMEVA, PREVIA APROBACIÓN DE LA INSTANCIA U ÓRGANO COMPETENTE DE BANCOOMEVA ASÍ COMO PARA TRANSFERIR LOS MISMOS. 16. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR TODAS AQUELLAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE ADEUDEN A BANCOOMEVA, EXIGIR LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES A QUE HAYA LUGAR CON LAS MAS IRRESTRICHTAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. 17. EXIGIR CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS A BANCOOMEVA APROBARLAS O IMPROBARLAS Y PAGAR O PERCIBIR, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. 18. CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO, ORDENAR SU TERMINACIÓN. APLICAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR A LOS FUNCIONARIOS O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218048678DC471

6 DE MARZO DE 2018 HORA 09:24:03

0218048678

PAGINA: 5 de 8

EMPLEADOS A SERVICIO DE LA ENTIDAD EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN Y EN GENERAL, LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO. 19. CONCILIAR, TRANSIGIR O DESISTIR DE LOS NEGOCIOS QUE BANCOOMEVA TENGA INTERÉS HASTA POR LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 20 EFECTUAR LA RENOVACIÓN D LA MATRICULA MERCANTIL Y SUSCRIBIR TODOS LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO RESPECTIVA ANTE LAS DEMÁS (AUTORIDADES ESTATALES. 21 SUBROGAR A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS LOS CRÉDITOS OTORGADOS CON SUS PRIVILEGIOS Y ACCESORIOS OTORGADOS CON GARANTÍA SOLIDARIA DE DICHA ENTIDAD. PARAGRAFO PRIMERO EL MANDATARIO GENERAL, SEÑORA MARIA CAMILA MACIAS ACUÑA, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL, OBRARA SIEMPRE Y EN TODO CASO EN NOMBRE DE BANCOOMEVA Y EXPRESARA EN LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA QUE LO HACE POR PODER OBRANDO DE ESTA FORMA Y DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, OBLIGARA DIRECTAMENTE A BANCOOMEVA PARAGRAFO SEGUNDO LA GERENTE REGIONAL PODRÁ VALERSE DE OTROS AGENTES, MANDATARIOS Y EN GENERAL , CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIARIO SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA INDISPENSABLE O NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SEPTIMO - ALCANCES EL MANDATO CONFERIDO A LA GERENTE REGIONAL CONLLEVA LA REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA EN TODO CASO, EL ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LE CORRESPONDE AL GERENTE REGIONAL ENCARGADO SE DETERMINA A PARTIR DE LA UNIVERSALIDAD DE FACULTADES PROPIAS DEL PRESIDENTE CONSAGRADA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE BANCOOMEVA Y, EN SU DEFECTO, EN LA LEY, Y SE VERA DISMINUIDA DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUMENTO OCTAVO - JURISDICCION Y COMPETENCIA LA GERENTE REGIONAL EJERCERÁ ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO DENTRO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DE LA SUCURSAL BOGOTÁ, LAS AGENCIAS QUE INCLUYEN ESTA, TALES COMO DUITAMA, TUNJA, SOGAMOSO, VILLAVICENCIO, YOPAL Y AQUELLAS CUYA APERTURA DISPONGA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. NOVENO.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MANDATO: CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL MANDATO DE QUE AQUÍ SE TRATA COMPRENDE LOS ACTOS PARA LOS CUALES SE CONFIRIÓ Y TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTEDICHO, LA GERENTE REGIONAL ASUME EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECIALES: 1. PRESENTAR AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA EL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, CON SU CORRESPONDIENTE PRESUPUESTO 2 VELAR PORQUE LOS BIENES Y VALORES DE LA SUCURSAL ESTÉN ADECUADAMENTE PROTEGIDOS. 3. EMPLEAR EL MAYOR GRADO Y CUIDADO EN LOS ACTOS QUE REALICE EN Y PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, RESPONDIENDO HASTA POR CULPA LEVE. 4. CUMPLIR LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS. 5. PONER EN

CONOCIMIENTO DE BANCOOMEVA CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUEDE DETERMINAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MANDATO, ASÍ COMO CUALQUIER SITUACIÓN GENERADORA DE CONFLICTOS DE INTERÉS. 6. MANTENER ACTUALIZADA Y EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES REALIZADAS EN DESARROLLO DE LA GESTIÓN ENCOMENDADA 7. INFORMARLE MENSUALMENTE POR ESCRITO AL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA ACERCA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS ENCOMENDADOS. 8. LAS DEMÁS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. DÉCIMO- PROHIBICIÓN ESPECIAL: LA GERENTE REGIONAL NO PODRÁ SIN AUTORIZACIÓN DE BANCOOMEVA NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN LA SUCURSAL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO. DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTACIÓN DEL MANDATO: LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE MANDATO, SE PRODUCIRÁ POR LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS OBJETO DEL MISMO. EN TODO CASO, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE POR EFECTO DE LOS ACTOS QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA TODA VEZ QUE LA ENUMERACIÓN O PAGO DE SUS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. DÉCIMO SEGUNDO.- REVOCACIÓN DEL MANDATO: BANCOOMEVA PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL MANDATO CONFERIDO A LA GERENTE REGIONAL. ESA REVOCATORIA PRODUCIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2199 DEL CÓDIGO CIVIL DECIMO TERCERO.- RENUNCIA: EL PRESENTE MANDATO SE CELEBRA EN INTERÉS DE BANCOOMEVA POR CONSIGUIENTE LE GERENTE REGIONAL SOLO PODRÁ RENUNCIARLO POR JUSTA CAUSA COMPROBADA. DECIMO CUARTO DURACIÓN ESTE MANDATO GENERAL CON REPRESENTACIÓN DURARA POR TERMINO INDEFINIDO NO OBSTANTE, LAS PARTES CONTRATANTES PODRÁN DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, PREVIO AVISO POR ESCRITO CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA FECHA PREVISTA PARA LA TERMINACIÓN. DÉCIMO QUINTO- CAUSALES DE TERMINACIÓN: ADEMÁS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL MANDATO OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO TERMINARÁ POR: 1. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO 2 - MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES MANIFESTADO POR ESCRITO 3 - INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES A SUS RECÍPROCAS OBLIGACIONES 4 - INEXISTENCIA DEL OBJETO DEL MANDATO DECIMO SEXTO - REGISTRO MERCANTIL ESTE PUBLICO INSTRUMENTO DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE LLEVA LA CÁMARA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA SUCURSAL OBJETO DEL MISMO DECIMO SEPTIMO - CONFIDENCIALIDAD LA GERENTE REGIONAL SE COMPROMETE A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA PROFESIONAL RESPECTO DE LOS ASUNTOS, NEGOCIOS, MATERIAS, O DOCUMENTOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO O INTERVENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE MANDATO Y LOS SIGUIENTES CINCO (5) AÑOS EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUYE CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4823 DE LA NOTARIA 18 DE CALI, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00278030 DEL LIBRO VI COMPARECIO HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA, IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadanía NO. 6.316.249 DE GINEBRA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MEDINA IDENTIFICADO CON Cedula Ciudadanía NO. 65.580.957 DE SALDAÑA, PARA QUE ACTUANDO POR CUENTA Y RIESGO DE BANCOOMEVA Y EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LAS AGENCIAS DE LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ, CIUDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE UBICADA SU OFICINA PRINCIPAL, TUNJA, SOGAMOSO,

VILLAVICENCIO, YOPAL Y DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO LOS CUALES DEBEN ENTENDERSE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE FORMULEN EN PROCESOS EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y PROMOVIDOS POR ESTA, NOTIFICARSE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSAR OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 2 PARA INTERPONER DENUNCIAS PENALES DE CARÁCTER AVERIGUATORIO POR HECHOS QUE AMERITEN UNA INVESTIGACIÓN Y QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS CONTRA LOS INTERESES DE BANCOOMEVA 3 CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA INICIEN Y LLEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRAMITE, TENDIENTES A OBTENER, RECUPERAR O LEGALIZAR PARA BANCOOMEVA LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD DE SUS BIENES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO FACULTAR A LOS MANDATARIOS PARA RECIBIR DACIONES EN PAGO 4 RECLAMAR O COBRAR TÍTULOS JUDICIALES EXPEDIDOS A FAVOR DE BANCOOMEVA EN LOS DIFERENTES PROCESOS 5 EJERCER REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD EN CUALQUIER ACTUACIÓN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL O ANTE ENTIDADES PRIVADAS. TERCERO QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN, SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. CUARTO: QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER GENERAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVA A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO E PROCEDIMIENTO CIVIL. QUINTO: QUE LA APODERADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264654 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A (LA)

DOCTOR(A) JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.999.044 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 176.903 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS, JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA. B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO.- QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ, QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264655 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A (LA) DOCTOR(A) DEISSY LILIANA GÓMEZ GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 53.083.228 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 183.486 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA. B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS

FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL Y CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUARTO. QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ; QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO, DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264656 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL (LA) DOCTOR(A) NICK ENMANUEL OROZCO QUIROZ, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.758.433 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 170.797 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA. B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SÓLO PODRÁ, EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO.- QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN A EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON

BANCOOMEVA, TODA VEZ, QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 INSCRITO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00264657 DEL LIBRO VI, HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.162.249 DE GINEBRA (VALLE) EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A (LA) DOCTOR(A) YOSMERYS YINET LOPEZ PERALTA, MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.942.410 EXPEDIDA EN RIOACHA - GUAJIRA, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 175.222 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA; B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES CUYA CUANTÍA MÁXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGÚN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA. TERCERO. QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 264 DEL CÓDIGO COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVAN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO.- QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRÁ NINGUNA RETRIBUCIÓN O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ, QUE LA REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00274055 DEL LIBRO V, HANS JUERGEN THEILKUH OCHOA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 6.316.249 EXPEDIDA EN GINEBRA (VALLE), ACTUANDO EN LA CALIDAD DE PRESIDENTE DE BANCOOMEVA S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: PRIMERO. QUE CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL (LA) DOCTOR(A) JENNY ROCIO ORDOÑEZ MOZO, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.121.895.271 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 289.645 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCOOMEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, COMO TAXATIVOS: 1) EJERCER DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE BANCOOMEVA. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR PODRÁ: A) ATENDER Y CONTESTAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE QUE SE

LLEVEN A CABO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS POR BANCOOMEVA. B) ASISTIR COMO MANDATARIO DE BANCOOMEVA A LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, CON PLENAS FACULTADES DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES CUYA CUANTIA MAXIMA SEA DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO.- QUE EL PRESENTE PODER SOLO PODRA EJERCERSE EN EL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE A LA REGIONAL O SUCURSAL BOGOTA Y LOS MUNICIPIOS ANEXOS QUE LA CONFORMAN SEGUN LOS ESTATUTOS DE BANCOOMEVA Y DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BANCOOMEVA TERCERO - QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PODER ESPECIAL NO REDUNDAN EN DETRIMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 264 DEL CODIGO DE COMERCIO EN LA MEDIDA EN QUE NO CONLLEVEN A LA REPRESENTACION LEGAL PROPIA DEL PRESIDENTE DE BANCOOMEVA, EXCEPTO EN LOS CASOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CUARTO.- QUE EL APODERADO ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO OTORGADAS, NO PERCIBIRA NINGUNA RETRIBUCION O EMOLUMENTO DIFERENTE AL DERIVADO DE SU VINCULACION LABORAL CON BANCOOMEVA, TODA VEZ, QUE LA REMUNERACION O PAGO DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN EJERCICIO DEL PODER, QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE SU RETRIBUCION LABORAL.

CERTIFICA:

MEDIANTE RESOLUCION NO. 0810 DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2011, BAJO EL NO. 00201818 DEL LIBRO VI, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA APRUEBA LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA Y CANCELA EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE SU DISOLUCION ANTICIPADA Y DE SU LIQUIDACION VOLUNTARIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

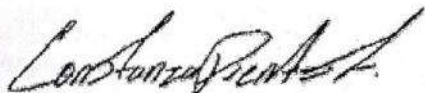
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra
JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." identificado con NIT No. 900.406.150-5, establecimiento de crédito del orden nacional, con domicilio en principal en Cali, constituido por escritora pública número 006 de fecha 6 de enero de 2011 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 11 de enero de 2011, bajo el número 253 del libro IX, con autorización de funcionamiento según resolución No. 0206 de fecha 11 de febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y representado en este asunto por el Doctor LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.204.744 de Purificación (Tolima), quien en su condición de apoderado general me otorgó el poder especial para esta demanda, el cual acepto expresamente, manifiesto a usted que demando en proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, mayor de edad, domiciliada en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.725.108, en condición de persona natural y como fundamento de la presente acción expongo los siguientes:

I. HECHOS

1. La señora JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, otorgó a favor de BANCOOMEVA S.A., **Pagaré de Crédito de Consumo y/o Comercial No. 3201 2849575500**, mediante el cual se comprometió a cancelar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$46.240.000.00) MONEDA CORRIENTE, en un plazo de sesenta (60) meses, mediante cuotas mensuales sucesivas pagaderas el día 30 de cada mes, comenzando el pago de la primera cuota el día 30 de noviembre de 2015, y así sucesivamente en las mismas fechas de cada uno de los meses siguientes, hasta completar la expresada suma.

1.1. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCOOMEVA S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 20 de febrero de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$45.292.587.00) MONEDA CORRIENTE.

1.2. La deudora se comprometió a cancelar durante el plazo, y sobre los saldos pendientes de capital, intereses corrientes a la tasa del 23,04% efectivo anual.

1.3. En caso de mora en el pago de una o mas cuotas, la demandada se comprometió a cancelar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

1.4. De la misma forma, la deudora autorizó a BANCOOMEVA para declarar vencido el plazo pactado y acelerar o exigir el pago total, incluidos intereses moratorios, primas de seguro y gastos ocasionados por la cobranza, entre otros, "(1) Por mora en el pago de una o más cuotas pactadas, (...)".

1.5. De conformidad con el numeral 6 de las instrucciones de diligenciamiento del pagaré, la fecha de vencimiento será el 20 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

1.6. A la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, al 20 de febrero de 2018, la deudora había cancelado la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.169.073.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital, quedando pendientes las sumas que se pretenden con la presente demanda.

1.7. De conformidad con lo consignado en el numeral 2 de las instrucciones del precitado pagaré, el valor del título será el que corresponda a la suma causada por concepto capital e intereses que comprenden el crédito más los gastos y comisiones por impuestos, primas de seguro, honorarios y en general, cualquier gasto o cuenta por cobrar que tengan causación directa o indirecta con el crédito.

1.8. La obligación debe cumplirse en la ciudad de Yopal, según lo estipulado en el pagaré.

2. La señora JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, otorgó a favor de BANCOOMEVA S.A., **Pagaré Cupo de Crédito Rotatorio No. 3201 2850168800**, dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.

2.1. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCOOMEVA S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 20 de febrero de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.361.181.00) MONEDA CORRIENTE.

2.2. De conformidad con lo consignado en el numeral 3 de las instrucciones del precitado pagaré, el valor de la obligación incorporada corresponderá al saldo insoluto por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios derivados de las utilizaciones monetarias.

2.3. En caso de mora, la demandada se comprometió a cancelar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2.4. De la misma forma, la deudora autorizó a BANCOOMEVA para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el derecho incorporado, entre otros *"(1) Por mora en el pago de una o mas de las cuotas correspondientes a las utilizaciones de las disponibilidades monetarias"*.

2.5. La obligación debe cumplirse en Yopal, según lo estipulado en el pagaré.

3. La señora JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, otorgó a favor de BANCOOMEVA S.A., **Pagaré Tarjeta de Crédito No. 3201 2850168900** dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.

3.1. Conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCOOMEVA S.A., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 20 de febrero de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$979.491.00) MONEDA CORRIENTE.

3.2. De conformidad con lo consignado en el numeral 3 de las instrucciones de diligenciamiento del precitado pagaré, el valor de la obligación incorporada será el

que corresponda al saldo insoluto por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios derivados de las utilidades monetarias con la tarjeta de crédito.

3.3. En caso de mora en la cancelación de una o más cuotas, la demandada se comprometió a cancelar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

3.4. De la misma forma, la deudora autorizó a BANCOOMEVA para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o extinguir anticipadamente el derecho incorporado, entre otros "(1) Por mora en el pago de una o mas de las cuotas correspondientes a las utilidades de las disponibilidades monetarias".

3.5. La obligación debe cumplirse en Yopal, según lo estipulado en el pagaré.

4. Los pagarés relacionados en los numerales 1, 2 y 3, cumplen con los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra el deudor, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

5. BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", por intermedio de su apoderado general me ha conferido poder para iniciar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con fundamento en lo expuesto formulo las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con base en los documentos que acompaño y en los hechos que enumeré, atentamente solicito al señor Juez que por los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se sirva dictar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se ordene a pagar a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, las siguientes sumas:

a. Pagaré de Crédito de Consumo y/o Comercial No. 3201 2849575500:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$45.292.587.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación pendiente de pago, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el diligenciamiento del pagaré.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 21 de febrero de 2018 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

b. Pagaré Cupo de Crédito Rotatorio No. 3201 2850168800:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.361.181.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 22 de febrero de 2018 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

c. Pagaré Tarjeta de Crédito No. 3201 2850168900:

1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$979.491.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 6 de marzo de 2018 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. DERECHO

Me fundamento en los artículos 619, 621, 622, 625, 632, 636, 648, 709 a 711, 780 y siguientes concordantes del Código de Comercio; artículo 2536 del Código Civil; artículos 25, 28, 82, 84, 89, 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

IV. CUANTÍA

La acumulación de pretensiones la estimo en CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$49.633.259.00), suma que es superior a cuarenta (40) e inferior a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, razón por la cual su cuantía MENOR, debiéndose tramitar de acuerdo con lo previsto para los procesos ejecutivos de MENOR cuantía.

V. COMPETENCIA

Por razón de la cuantía y domicilio de la demandada, es usted competente para conocer de este proceso.

VI. PRUEBAS

1. Original del Pagaré de Crédito de Consumo y/o Comercial No. 3201 2849575500, otorgado por JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, a favor de BANCOOMEVA S.A.

2. Original del Pagaré Cupo de Crédito Rotatorio No. 3201 2850168800, otorgado por JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, a favor de BANCOOMEVA S.A.

3. Original del Pagaré Tarjeta de Crédito No. 3201 2850168900 otorgado por JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, a favor de BANCOOMEVA S.A.

4. Poder debidamente otorgado, suscrito por el representante legal de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA".

5. Poder General otorgado a mi poderdante, acompañado por el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOOMEVA.

VII. PROCESO

El Ejecutivo regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la Carrera 13 No. 29-41, oficina 216, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

- La parte demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de su representante legal, recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 93 B - 43, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico lenard_monroy@coomeva.com.co

- La demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, puede ser notificada en la Calle 25 No. 15 - 29 de Yopal, o en la Calle 28 A No. 20 - 55 de Yopal, o en la Carrera 27 No. 18 - 51 de Yopal, o en el correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado, suscrito por el apoderado general de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA".
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado, y el traslado a la parte demandada.
4. Demanda como mensaje de datos y sus anexos en 3 cd's, tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado a la parte demandada.

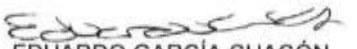
X. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Autorizo a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.831, con certificado de terminación de materias, según constancia expedida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANA, expedida el 12 de enero de 2017, para revisar el expediente, presentar memoriales, solicitar y obtener copias, retirar oficios y despachos comisorios dentro del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar y darle a esta demanda el trámite previsto por la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C.S. de la J.



La Solicitud debe ser diligenciada en letra impresa con tinta negra o máquina, sin enmendaduras ni tachones.

Nymc383*

Solicitante ☒		Codeudor ☐		Fecha de Solicitud 02/10/2015		Agencia de Radicación 3201	
Productos de Captación		Cuenta de Ahorros ☐		Cuenta Corriente ☐		COT ☐	
Cuenta de Ahorros ☐		Cuenta Corriente ☐		COT ☐		PAP ☐	
Préstamos							
Monto \$ 46.240.000		Descripción Línea LIBRE INVERSIÓN		Destinación Banca Segura		Plazo 60	
Garantía Propuesta:		Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐ Otra			
Monto		Descripción Línea		Destinación		Plazo	
Garantía Propuesta:		Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐ Otra			
Monto		Descripción Línea		Destinación		Plazo	
Garantía Propuesta:		Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐ Otra			
Monto		Descripción Línea TARJETA CRÉDITO		Destinación		Plazo	
Garantía Propuesta:		Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐ Otra			
Monto		Descripción Línea TAC		Destinación		Plazo	
Garantía Propuesta:		Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐ Otra			
Información Personal							
Identificación:		C.C. ☒ C.E. ☐		No.		Lugar de Expedición	
R.C. ☐ T.I. ☐		37.725.108		BUCARAMANGA (SANTANDER)		Fecha Expedición 08/05/1997	
Ciudad de Nacimiento		País de Nacimiento		Fecha de Nacimiento		País de Residencia	
BOGOTÁ D.C. (D.C.)				20/12/1978			
Primer Apellido		Segundo Apellido		Primer Nombre		Segundo Nombre	
PARRA		JAIMES		JOHANNA		YHORELTH	
Sexo		Estado Civil		Personas a Cargo		Menores	
M ☐ F ☒		Soltero ☒ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Unión Libre ☐		Adultas 0		18 años 0	
Nivel Académico		Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Profesional		Especialización ☐ Magister ☐ Declarado ☐		INSPECTORES DE SEGURIDAD Y	
Ocupación:		Asalariado ☒ Rentista de Capital ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Si ☐ No ☒		Declaro Renta		Las decisiones a su Cargo influyen en la Política o Impactan en la Sociedad? Si ☐ No ☒	
Independiente ☐ Ama de Casa ☐							
Administra o dispone de Recursos Públicos? Si ☐ No ☒		La Sociedad lo identifica como Personal Público? Si ☐ No ☒		Vivienda: Propia ☐ Alquilada ☐		Familiar ☒ Tiempo en Residencia Actual Años 10 Meses 0	
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador		Teléfono Arrendador		Ciudad		Estrato 1 2 3 4 5 6	
		0					
Dirección Residencia Actual		Barrio		Ciudad y Departamento			
CL 25 15-29		COOVIDECA		YOPAL (CASANARE)			
Teléfono Residencia		Teléfono Celular		Correo Electrónico			
3214927315		3214927315		hannel220_parra@hotmail.com			
Dirección Familiar Cercano		Barrio		Ciudad y Departamento		Teléfono	
CLL 7 A 5 82		PALMERAS		TRINIDAD (CASANARE)		3112741332	
Envío de Correspondencia		Residencia ☒ Comercial ☐ Familiar Cercano ☐ Correo electrónico ☐		Fecha de Corte estado de su cuenta			
				5 10 15 20 25 30 ☒			

Señor

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."
contra JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES.**

Radicación: 2018-390

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito indicar al Despacho que atendiendo a las disposiciones implementadas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 8) procederé a efectuar la notificación de la pasiva vía correo electrónico a la dirección suministrada con la demanda, siendo hanna1220_parra@hotmail.com. Esta dirección electrónica fue obtenida de los documentos anexos que allego como prueba.

Solicitamos al Juzgado no se le dé trámite a la solicitud de emplazamiento, que obra en el expediente hasta tanto no se obtengan los resultados de la notificación por correo electrónico a la parte demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102688 del C. S. J.



Solicitud Única de Vinculación y Productos Financieros - Persona Natural

La Solicitud debe ser diligenciada en letra impresa con tinta negra o máquina, sin enmendaduras ni tachones

hmc3831

Solicitante ☒ Codeudor ☐		Fecha de Solicitud 02/10/2015	Agencia de Radicación 3201
Productos de Captación			
Cuenta de Ahorros ☐	Cuenta Corriente ☐	CDT ☐	PAP ☐
Préstamos			
Monto \$ 46.240.000	Descripción Línea LIBRE INVERSIÓN	Destinación Banco Seguro	Plazo 60
Garantía Propuesta: Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐	Otra ☐
Monto	Descripción Línea	Destinación	Plazo
Garantía Propuesta: Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐	Otra ☐
Monto	Descripción Línea	Destinación	Plazo
Garantía Propuesta: Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐	Otra ☐
Monto	Descripción Línea TARJETA CRÉDITO	Destinación	Plazo
Garantía Propuesta: Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐	Otra ☐
Monto	Descripción Línea TAC	Destinación	Plazo
Garantía Propuesta: Hipoteca ☐ Prendaria ☐		Codeudor ☐	Otra ☐
Información Personal			
Identificación: C.C. ☒ C.E. ☐ R.C. ☐ T.I. ☐	No. 37.725.108	Lugar de Expedición BUCARAMANGA (SANTANDER)	Fecha Expedición 08/05/1997
Ciudad de Nacimiento BOGOTÁ D.C. (D.C.)	País de Nacimiento	Fecha de Nacimiento 20/12/1978	País de Residencia
Primer Apellido PARRA	Segundo Apellido JAIMES	Primer Nombre JOHANNA	Segundo Nombre YHORELTH
Sexo M ☐ F ☒	Estado Civil Soltero ☒ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorçado ☐ Unión Libre ☐	Personas a Cargo Adultas 0 Menores 18 años 0	
Nivel Académico Primaria ☐ Bachiller ☐ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☒ Especialización ☐ Magister ☐ Doctorado ☐	Profesión INSPECTORES DE SEGURIDAD Y		
Ocupación: Asalariado ☒ Rentista de Capital ☐ Estudiante ☐ Declara Renta (Las decisiones a su Cargo influyen en la Política o impactan en la Sociedad?) Si ☐ No ☒	Independiente ☐ Ama de Casa ☐ Pensionado ☐ Si ☐ No ☒		
Administra o dispone de Recursos Públicos? Si ☐ No ☒	La Sociedad lo identifica como Personaje Público? Si ☐ No ☒	Vivienda: Propia ☐ Familiar ☒ Alquilada ☐	Tiempo en Residencia Actual Años 10 Meses 0
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador		Teléfono Arrendador 0	Ciudad Estrato 1 2 3 4 5 X 6
Dirección Residencia Actual CL 25 15-29		Barrio COVISEDCA	Ciudad y Departamento YOPAL (CASANARE)
Teléfono Residencia 3214927315		Teléfono Celular 3214927315	Córeo Electrónico hanne1220_parra@hotmail.com
Dirección Familiar Cercano CLL 7 A 5 82		Barrio PALMERAS	Ciudad y Departamento TRINIDAD (CASANARE)
Envío de Correspondencia Residencia ☒ Comercial ☐ Familiar Cercano ☐ Correo electrónico ☐		Fecha de Corte estado de su cuenta 3 10 15 20 25 30 X	



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 2018-309
DEMANDANTE: JUANA CARREÑO ROJAS
DEMANDADOS: MARCO CEPEDA CARREÑO
ASUNTO: APELACION CONTRA SENTENCIA

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en Yopal, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.441.899 de Yopal, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.187.967 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 2 de Junio del año en curso, notificado en estado el 3 de Junio del año 2022, atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS DE IMPUGNACION

Manifiesta el a quo para fallar en contra de las pretensiones de la demanda, basado únicamente en el concepto emitido por secretaria de planeación del Municipio de Yopal, atendiendo los lineamientos del artículo 9 de la resolución 041 de 1996, donde señala, que la Unidad agrícola Familiar está comprendida de 45 a 61 hectáreas para la vereda patimena Municipio de Yopal, es decir, que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-20565 de la oficina de registra de instrumentos públicos de Yopal, no puede ser subdividido. Esta es la única razón expuesta para negar la división material del predio rural, sin tener en cuenta que ese predio fue adjudicado mediante juicio de sucesión a los demandantes en este proceso, por tanto es una excepción valida a esa resolución, tal como lo dispone la norma.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren

Calle 26 No. 8-37 B. Campiña Tel. 6336820
Cel. 310 562 53 66 E-mail. zully0225@hotmail.com
Yopal - Casanare



ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. en

El entendido que cuando los predios son adjudicados en juicio de sucesión tienen la misma connotación que las donaciones, respecto a la restricción de las Unidades agrícolas familiares dependiendo la ubicación del predio en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior los comuneros que adquirieron dicha propiedad por la sucesión han construido las viviendas en los terrenos que ellos mismos y en forma amistosa se dividieron y que fueron adjudicados dentro del trabajo de partición, y que no es su deseo de ninguno de los comuneros que se venda el predio en pública subasta, razón por la cual no fue objeto de pretensión en la demanda, ya que en dichos terrenos fueron construidas sus viviendas para habitarlas personalmente.

de lo anterior se colige que esa resolución expedida por el Incora, y a la cual se siñe el a quo, para despachar negativamente la pretensión principal de la demanda, no es aplicable en sentido estricto a todos los predios que no tienen el área establecida como Unidad Agrícola familiar, y como toda ley tiene su excepción esta también lo es.

PETICION

Corolario de lo anterior solicito a su despacho se revoque el fallo de fecha 2 junio del año 2022, proferido por el a quo, y en su lugar se acoja a las pretensiones de la demanda disponiendo la división material del predio señalado up supra.

Cordialmente.

ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES
CC. No. 47.441.899 DE YOPAL
T.P. No. 187.967 DEL C.S. DE LA J.

Doctora

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

YOPAL – CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-1893
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO: LIGIA AVILA VARGAS
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y actuando como demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto por medio del presente formulo recurso de **REPOSICIÓN** EN SUBSIDIO EN APELACION de fecha 23 noviembre de 2020, notificado el 11 de diciembre de 2020 en estado 41, por el cual tiene por desistida las medidas cautelares que fueron decretadas el 26 de julio de 2018 y en consecuencia ordenan levantar medidas cautelares, el cual sustento bajo los siguientes aspectos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad con lo señalado en el normatividad procesal colombiana puede interponer un recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto tal y como lo señala el artículo 318 del CGP

ARGUMENTOS SUSTENTO DEL RECURSO

Me permito interponer el siguiente recurso de Reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No 37 de fecha 24 de noviembre de 2020, require a la parte active para que en un termino de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la publicacion del auto aludido allegue el diligencimiento de los oficios civiles NO 01043-V y 01044-v a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares, vencido dicho

termino controlado por secretaria a allegado con antelacion dicho diligenciamiento y regrese al despacho para proveer lo pertinente.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en cumplimiento dicho requerimiento atras mencionado sin que sea el exigido en la norma del art 317 CGP, la suscrita mediante correo electrónico envío el 26 de noviembre de 2020, los oficios requeridos, pero que por error involuntario fueron allegados al juzgado de origen es decir al juzgado Segundo civil municipal de Yopal, como quiera que la suscrita no es experta en materia de derecho y de tecnologías, se envío al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al del actual despacho.

Lo que se quiere decir su señoría es que la carga procesal solicitada mediante auto 18 de noviembre de 2020 fue cumplida a cabalidad por la suscrita radicando las diferentes medidas cautelares que fueron solicitadas desde un comienzo y que fueron radicadas en cada una de las dependencias, incluso su señoría dichos oficios fueron allegados al despacho desde antes mediante memorial de fecha 30 de enero de 2019 en el juzgado Segundo civil municipal de yopal a las 4:50 pm.

PRETENSIONES:

1. REPONER la providencia de fecha 23 noviembre de 2020, notificado el 11 de diciembre de 2020 en estado 41.
2. Se mantenga las medidas cautelares solicitadas mediante oficios NO 01043-V y 01044-v.

3. Seguir con el tramite del proceso de la referencia.

ANEXOS:

- Registro pantalla de correo electronico enviado en fecha 26 de noviembre de 2020.
- Memorial con que se allegaron los oficios NO 01043-V y 01044-v.
- Oficios NO 01043-V y 01044-v.
- Memorial radicado en fecha 30 de enero de 2019 allegando los oficios NO 01043-V y 01044-v.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, podrá ser notificada en mi correo electrónico tolycasa_01@hotmail.com.

Sin otro particular;



CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA

C.C. 21.178.186 DE ACACIAS META



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE
E. S. D.

REF:
PROCESO: EJECUTIVO No 2017-1893
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO: LIGIA AVILA VARGAS
ASUNTO: ALLEGO OFICIOS 01043-V Y 01044-V

CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar los siguientes documentos requeridos mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado en estado 37 de fecha 24 de noviembre de 2020.

- Recibidos de los oficios 01043-V.
- Recibidos de los oficios 01044-V.

Del señor Juez

Atentamente

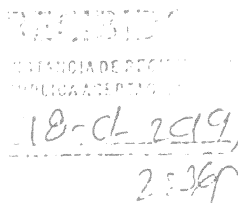
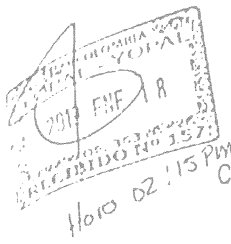

CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
C.C. 21.178.186 DE ACACIAS

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare.

Carrera 14 N° 13-60 – Piso 2. Bloque A – Tel.6340201
Código 850014003002



Oficio Civil No. 01043-V
Yopal, 10 de agosto de 2018

Ai contestar citar 2017-01833

Señor

DIRECTOR Y/O GERENTE

BANCO BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, BANCO
DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE.
Yopal Casanare

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : No.850014003002-2017-01893
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA NÚSTEZ C.C. 21.178.486
DEMANDADO : LIGIA AVILA VARGAS C.C. 23.467.203



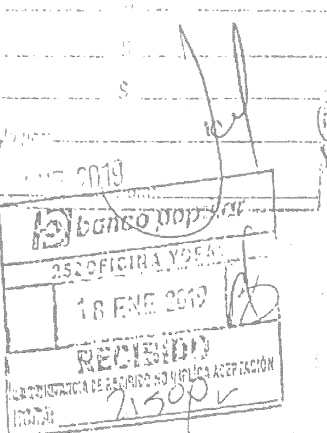
En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de julio de 2018, proferido en el proceso de la referencia, me permito comunicar que se ordenó **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros en las cuentas existentes del demandado. *Limítese la medida en la suma de (\$3.000.000).*

Si existen dineros se le informa que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación, y ponerlos a disposición de en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 del Banco Agrario de esta localidad. Numeral 10, artículo 593 del C.G.P.

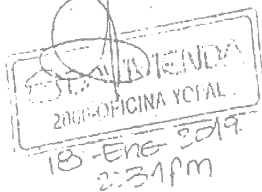
Al contestar, favor citar en el número de referencia.

VINCULADO EN

Atentamente, *[Firma]*



[Firma]
YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria





18 ENE 2019

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare.

Carrera 14 N° 13-60 – Piso 2. Bloque A – Tel. 6340201
Código 850014003002

01030

Oficio Civil No. 01044-V
Yopal, 10 de agosto de 2018

Al contestar citar 2017-01893

Señor
Tesorero y/o Pagador
GOBERNACION DE CASANARE
Yopal Casanare

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : No.850014003002-2017-01893
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ C.C. 21.178.186
DEMANDADO : LIGIA AVILA VARGAS C.C. 23.467.203

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de agosto de 2018, proferido en el proceso de la referencia, me permito comunicar que se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto sean embargables para el demandado en esa entidad. SE **ADVIERTE** que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que presente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el demandado, la medida únicamente se circunscribirá al salario en la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado. Límitese la medida en la suma de (\$3.000.000).

Si existen dineros se le informa que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación o ponerlos a disposición de en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002, Banco Agrario de esta localidad. Numeral 10, artículo 593 del C.G.P.

Al contestar, favor citar en el número de referencia.

Atentamente,

Claudia Esperanza Lucero Fajardo
YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO
Secretaria



Señores:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare
E. S. D.

RECIBIDO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No
Radicado : 2017-1893
Demandante : CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA
Demandado : LIGIA AVILA VARGAS

30 Ene 2019

CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en causa propia como demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar el recibido de los oficios de medidas cautelares ya radicados en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2018;

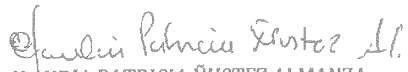
- Oficio civil No 01044 dirigido a la gobernación de Casanare
- Oficio civil No 01043 dirigido a las entidades bancarias.

Del señor Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

Atentamente

Fecha 30 Enero 2019
Folios 03 Hora 4:50
Firma de Quien Recibe: Coyote


CLAUDIA PATRICIA NUSTEZ ALMANZA
C.C. 21.178.186 de ACACIAS - META



EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES

Carrera 21 No. 6-12 Yopal - Casanare

Cel. 3134975574, Email: edhergomo@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMESCA LTDA
DEMANDADO: ARIETA MOLINA CAMARGO
LEONOR AMEZQUITA DE SÁNCHEZ
RADICADO: 2016-1073

Obrando como apoderado de las demandadas dentro del proceso de la referencia señoras **ARIETA MOLINA CAMARGO y LEONOR AMEZQUITA DE SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito me permito respetuosamente solicitar se reponga la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2022 y se adicione en lo que corresponda, por lo siguiente:

El Despacho en su numeral 5 de la providencia hace una relación de los depósitos judiciales que se registran a favor del proceso, sin embargo conforme con relación que fue expedida por el Banco Agrario a cada una de mis defendidas se dejaron de incluir algunos.

En efecto en el caso de mi representada **LEONOR AMEZQUITA DE SÁNCHEZ** con c.c. 24.225.781, se dejaron de incluir los siguientes

No. titulo	valor	fecha emisión
086030000169886	\$324.558	2017-12-27
086030000170355	\$343.721	2018-01-26
086030000171075	\$343.721	2018-02-27
086030000171743	\$343.721	2018-03-27
086030000172357	\$343.721	2018-04-26
086030000173169	\$343.721	2018-05-28
086030000173840	\$734.342	2018-06-26
086030000174506	\$343.721	2018-07-26
086030000175234	\$343.721	2018-08-28
086030000175933	\$343.721	2018-09-26
086030000176660	\$343.721	2018-10-29
086030000177411	\$743.342	2018-11-27
086030000178407	\$343.721	2018-12-26
086030000179088	\$364.358	2019-01-28
086030000179927	\$364.358	2019-02-26
086030000180701	\$364.358	2019-03-27
086030000194115	\$403.751	2020-01-27
086030000196965	\$417.913	2021-03-26

PARA UN TOTAL DE \$7.154.190



EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES
Carrera 21 No. 6-12 Yopal - Casanare
Cel. 3134975574, Email: edhergomo@gmail.com

Ahora en el caso de la señora **ARIETA MOLINA CAMARGO** cc. 23.704.956 se dejaron de incluir los siguientes:

No. título	valor	fecha emisión
086030000187323	\$268.604	2019-11-26
086030000204404	\$268.373	2022-03-07

PARA UN TOTAL DE **\$536.977**

En consecuencia una vez efectuada la verificación, desde ahora solicito que los anteriores títulos sean reintegradas, y ordenados pagar a favor de mi poderdante **ARIETA MOLINA CAMARGO** cc. 23.704.956, junto con los que conforme con los dispuesto en el citado auto, sobrepasen la liquidación del crédito que se ha realizado y atendiendo además la autorización que para el efecto otorgó la señora **LEONOR AMEZQUITA DE SÁNCHEZ** con c.c. 24.225.781.

Como prueba de mis manifestaciones allego relación de títulos entregada por el Banco Agrario sede Yopal a mi prohijada **ARIETA MOLINA CAMARGO** cc. 23.704.956 y que se encuentran causados a 29 de junio de 2022 y pendiente de pago.

Atentamente,


EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORALES
C C No 80 433 654 De Bogotá
T P No 129 183 del C S. de la judicatura

DEMANDANTE: COOPERATIVA							COOMESCA	
DEMANDADO: AMEZQUITA							LEONOR	
CONSIGNATARIO: CONSORCIO FOPEP								
T	Id	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	ESTADO
3	1	00024225781	PagEfc	20171227	324.558,00	4 08603 0000169886	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	PagEfc	20180126	343.721,00	4 08603 0000170355	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	PagEfc	20180227	343.721,00	4 08603 0000171075	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	PagEfc	20180327	343.721,00	4 08603 0000171743	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	PagEfc	20180426	343.721,00	4 08603 0000172357	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	PagEfc	20180528	343.721,00	4 08603 0000173169	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	ImpEnt	20180626	734.342,00	4 08603 0000173840	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20180726	343.721,00	4 08603 0000174506	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20180828	343.721,00	4 08603 0000175234	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20180926	343.721,00	4 08603 0000175933	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20181029	343.721,00	4 08603 0000176660	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	PagEfc	20181127	734.342,00	4 08603 0000177411	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	NO APLICA
3	1	00024225781	ImpEnt	20181226	343.721,00	4 08603 0000178407	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190128	364.358,00	4 08603 0000179088	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190226	364.358,00	4 08603 0000179927	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190327	364.358,00	4 08603 0000180701	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190426	364.358,00	4 08603 0000181577	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190528	364.358,00	4 08603 0000182436	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190626	778.416,00	4 08603 0000183197	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190726	364.358,00	4 08603 0000184014	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190827	364.358,00	4 08603 0000184888	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20190926	364.358,00	4 08603 0000185755	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20191028	364.358,00	4 08603 0000186583	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20191126	778.416,00	4 08603 0000187335	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20191226	364.358,00	4 08603 0000188243	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200128	403.751,00	4 08603 0000188875	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200226	403.751,00	4 08603 0000189652	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200326	403.751,00	4 08603 0000190368	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200428	403.751,00	4 08603 0000190916	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200527	403.751,00	4 08603 0000191474	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200625	842.652,00	4 08603 0000191996	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200729	403.751,00	4 08603 0000192606	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200826	403.751,00	4 08603 0000193076	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20200928	403.751,00	4 08603 0000193617	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20201027	403.751,00	4 08603 0000194115	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20201126	842.652,00	4 08603 0000194707	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20201228	403.751,00	4 08603 0000195469	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210126	417.913,00	4 08603 0000195832	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210225	417.913,00	4 08603 0000196423	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210326	417.913,00	4 08603 0000196965	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210427	417.913,00	4 08603 0000197565	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210526	417.913,00	4 08603 0000198101	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR
3	1	00024225781	ImpEnt	20210628	146.539,00	4 08603 0000198756	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	SIN CONFIRMAR

•PagEfc - Pagado en efectivo: Es la cancelación del depósito, cuando la suma de dinero se entregó en efectivo al beneficiario del título.

•ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.

[illegible]

GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA DE DEPOSITOS ESPECIALES

INFORME DETALLADO DE DEPOSITOS JUDICIALES DONDE FIGURA COMO DEMANDADA ARIETA MOLINA CAMARGO CON CC. 23.740.956 CON FECHA DE CORTE JUNIO 29 DE 2022

CON LEGISLAÇÃO DE 2022																									
SISTEMA	Nº DE OFICINA	TÍTULO CONSECUTIVO	ORIGIN	CLASE	CONCEPTO	FECHA INGRESO	Nº DE EXPEDIENTE	CÓDIGO	NOMBRE	CUENTA JUDICIAL	FECHA	PAGO	VALOR	ESTADO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TI	IDENTIFICACION	NOMBRE
4	8603	182895	8603	1	1	0	1234567	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20190612	0	249,905.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	DEPARTAMENTO DEL CAS	
4	8603	183526	8603	1	1	0	1234567	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20190705	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	DEPARTAMENTO DEL CAS	
4	8603	185552	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20190916	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	185629	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20190918	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	186731	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20191031	0	263,683.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	187322	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20191126	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	187323	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20191126	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	187757	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20191206	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	187758	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20191206	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	189192	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200207	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	189193	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200207	0	268,604.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	189197	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200207	0	282,009.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	189198	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200207	0	282,009.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	190822	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200423	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	190824	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200423	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	190827	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200423	0	258,667.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	190829	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200423	0	258,667.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	191250	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200513	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	191251	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200513	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	192535	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200723	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	192537	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200723	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	192589	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200728	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	192591	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200728	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	193196	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200828	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	193547	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200922	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	193548	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20200922	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	193998	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201019	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	194000	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201019	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	194648	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201124	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	194649	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201124	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	195473	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201228	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	195475	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20201228	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	195665	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210107	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	195666	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210107	0	280,899.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	196341	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210222	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	196342	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210222	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	196818	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210315	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	196820	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210315	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	197484	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210421	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	197486	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210421	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	198401	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210608	0	297,776.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	198402	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210608	0	297,776.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	198682	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210624	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	198683	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210624	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	199741	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210802	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	199742	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210802	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	199946	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210810	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN	
4	8603	199847	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20210810	0	274,755.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8										

4	8603	204403	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220307	0	268,373.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	204404	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220307	0	268,373.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	205042	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220405	0	221,926.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	205043	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220405	0	221,926.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	206289	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220525	0	230,211.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	206290	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220525	0	230,211.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	206792	8603	1	1	0	180156400	850012041001	001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220610	0	230,211.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN
4	8603	206793	8603	1	1	0	160107300	850012041002	002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	20220610	0	230,211.00	PENDIENTE DE PAGO	3	8918578497	COOMESCA	COOPERATIVA	1	23740956	ARIETA	MOLINA CAMARGO	3	8920992166	GOBERNACION DE CASAN



JUAN CARLOS HURTADO LOZANO

ABOGADO

Universidad Libre

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare.-

Ref: Proceso ejecutivo No. 2014 – 175

Demandante: SANTOS SANCHEZ CARDENAS Y OTROS

Demandados: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO GONZALEZ

JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN contra su auto datado junio 16 de 2022 por medio del cual se declaró la interrupción del proceso en consideración al fallecimiento del colega MANUEL RICARDO MESA TRUJILLO quien fungía como apoderado de los herederos determinados del causante RAFAEL RICARDO GONZALEZ, atendiendo los siguientes

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Si bien es cierto que se aportó el certificado de defunción del mencionado colega, también lo es que la señora JULIETH ERLIN TEJEDOR LOPEZ en su calidad de cónyuge supérstite del causante RAFAEL RICARDO GONZALEZ y en representación legal de la menor MARIA JOSE GONZALEZ TEJEDOR, designó como su nuevo apoderado al doctor JHONSON TORRES, profesional del derecho con el que se ha continuado con el trámite del proceso, razón por la cual no es dable suspender el proceso para que los herederos determinados designen nuevo apoderado.

OTRAS SOLICITUDES

Por economía procesal es del caso solicitar al Despacho se sirva decretar el desistimiento tácito del incidente de tacha de falsedad presentado por el apoderado de la señora TEJEDOR LOPEZ quien actúa como representante de los herederos determinados, habida consideración que no ha cumplido con la carga procesal de aportar los documentos solicitados por el perito grafólogo para compararlos



JUAN CARLOS HURTADO LOZANO

ABOGADO

Universidad Libre

con las muestras manuscriturales estampadas en los títulos valores, por el contrario se denota es un interés en dilatar el trámite del proceso.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

JUAN CARLOS HURTADO LOZANO

C. C.No.17.330.902

T. P. No. 90.564 del C. S. J.